DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12,322.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor Consuelo de San Pedro Nolasco, Superiora de la Comunidad de Nuestra Señora de las Mercedes y Santísima Trinidad, de Málaga, para que pueda efectuar la venta de una casa de su propiedad, sita en dicha población. — *Páginas* 859 *y* 860.

Otro ídem a Sor Antonia de San Estanislao Albertos Hernández, Superiora del Asilo de Ancianos Desamparados, de Cuenca, para que pueda efectuar la venta de la nuda propiedad de las fincas que posee en Villar de Olalla (Cuenca). — *Página* 860.

Otro ídem a la Sociedad mercantil inglesa "Fyffes Limited", para que pueda inscribir en el Registro de la Propiedad correspondiente la escritura que se menciona.—Páginas 860 *y* 861.

Otro ídem íd. íd. para adquirir el inmueble que se indica.—Página 861.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para conceder al Ayuntamiento de Badajoz la utilización del edificio denominado "Cuartel de Gitanos", en dicha plaza. — *Página* 861.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta o concurso y autorizando la ejecución por administración de las obras correspondientes a los presupuestos de reparación de pistas de la zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 861.

Otro autorizando el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto para cuartel de Inválidos, Prisiones militares y alojamiento de todas las dependencias militares de la plaza de Madrid, en el paseo de Ramón y Cajal.—Páginas 861 *y* 862.

Ministerio de Hacienda.

Decreto (rectificado) nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Joaquín Guerrero Eguilaz y D. Bernardo Quijano y Basterrechea.—Página 862.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto declarando jubilado a D. Ramón M. Vaquer López, funcionario del Cuerpo técnico de Correos.—Página 862.

Otro promoviendo al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 11.000 *pesetas, a D. Ricardo Jiménez Sánchez.—Página* 862.

Otros ídem íd. íd., con el haber anual de 10.000 *pesetas, a D. Manuel Moreno Moreno, D. Francisco Seras Freixas y D. Eduardo Villalobos Perales. Página* 862.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto declarando jubilado a D. Félix Ramírez Doreste, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario activo, Ingeniero Jefe del Circuito Nacional de Firmes Especiales.—Página 862.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se entienda aclarado en el sentido que se indica el artículo 2.º *del Decreto de* 22 *de Abril último* (GACETA *del* 23), *sobre celebración de oposiciones a ingreso en los Ministerios civiles.—Páginas* 682 *y* 863.

Otra anunciando a concurso de antigüedad las plazas vacantes de Porteros que existen en los Centros comprendidos en la relación que se inserta.—Página 863.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España del aparato automático de medir líquidos marca "Wayne", tipo 851 *A.—Página* 863.

Otra ídem íd. íd. del aparato automático de medir líquidos marca "Gilbert Barker", T-3.500.—Páginas 863 *y* 864.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo que la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, vacante en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Granada, más otra de Aspirante, queden acumuladas a las vacantes de igual categoría que actualmente son objeto de oposición.—Página 864.

Otras nombrando con carácter interino para las plazas de Jueces de primera instancia de entrada a los aspirantes a la Judicatura que se mencionan, y destinándoseles a servir los Juzgados de primera instancia e instrucción que se indican. — *Páginas* 864 *a* 868.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes disponiendo de devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se indican las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 868 *a* 870

Otra ídem íd. íd. las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para poder emigrar al extranjero.—Página 870.

Otra, circular, declarando caducados los derechos que concedía la de 7 *de Mayo de* 1878 (C. L. *núm.* 63), *relativa a pasajes por cuenta del Estado de los individuos y clases de tropa licenciados en los dominios de Ultramar.—Páginas,* 870 *y* 871.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo sea subastado por segunda vez el pesquero de almadraba denominado "Calabardina de Cope".—Página 871.

Otra (rectificada) nombrando en propiedad para la plaza de Director de Laboratorio del Departamento o Subsección de Biología del Instituto Español de Oceanografía a D. Victoriano Rivera Gallo, Ayudante del mismo Departamento.—Página 871.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo que por la Dirección general de Seguridad se dis-

ponga la realización de un ejercicio práctico en la forma que estime oportuna para apreciar la máxima aptitud de los concursantes presentados al concurso convocado para proveer plazas de Médicos pediatras de los Dispensarios Antituberculosos que se mencionan.—Página 871.

Otra aceptando la propuesta de la Administración alemana para que sean utilizados los viajes que ha de realizar el dirigible Graf Zeppelin, durante el año actual, para el transporte de correspondencia ordinaria y certificada entre Barcelona y América del Sur en sus viajes de ida, y entre Sevilla y Friedrichshafen en los de vuelta.—Página 871.

Otra relativa a la distribución de los créditos consignados en presupuesto, Sección 6.ª, Subsección 3.ª, capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 6.º y 7.º—Páginas 871 y 872.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo no procede declarar de utilidad para la enseñanza los mapas monumentales de España, de que es autor D. Crescencio Villanueva.—Página 872.

Otra ídem íd. íd. la obra "Hojas de Sinceridad", de que es autor D. Juan T. Gallego Catalán.—Página 872.

Otra ídem no procede declarar de mérito para los ascensos en su carrera la obra "Educación integral", de que es autor D. Pedro A. Gómez Lozano, Maestro.—Páginas 872 y 873.

Otra destimando petición de D. Alvaro Sánchez Rodríguez, de que se declare de utilidad la obra de que es autor titulada "Historia de España", Página 873.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes y que los Catedráticos de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se mencionan pasen a los sueldos y categorías del Escalafón que se determinan.—Página 873.

Otra otorgando la autorización ministerial para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido de Pontevedra. Página 873.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián.—Página 873.

Otras resolviendo expedientes incoados por los señores que se mencionan.—Páginas 873 y 874.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 874.

Otra ídem íd. íd., vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 874.

Otra ídem el cese de D. Manuel Alvarez Fernández en el cargo de Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal del Magisterio de Madrid.—Página 874.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Toledo.—Páginas 874 y 875.

Otra ídem íd. íd., vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy.—Página 875.

Otra concediendo la excedencia a don Marino Gutiérrez Portela, Ayudante del Taller de Cerámica de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia.—Página 875.

Otra disponiendo que D. Francisco Pérez Dolz continúe desempeñando la enseñanza de "Batik" en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.—Página 875.

Otra relativa a la asistencia a la Universidad Internacional de Verano de los Inspectores Profesionales de Primera enseñanza y de los Profesores de Escuela Normal que tengan a su cargo asignaturas de cualquiera de los tres grupos de las Ciencias de la Educación.—Página 875.

Otra concediendo los premios del Concurso Nacional de Arte Decorativo. Páginas 875 y 876.

Otra declarando que los alumnos que terminaron los estudios del Bachillerato en el mes de Enero del año actual, pueden formalizar sus matrículas en los primeros cursos de las diferentes Facultades universitarias, como alumnos no oficiales, en el próximo mes de Agosto y sufrir los exámenes en el mes de Septiembre. Página 876.

Otra relativa a la plantilla del personal docente y técnico de la Escuela Elemental de Trabajo de Málaga.—Páginas 876 y 877.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando extinguida la Sociedad de seguros "La Previsión Clínica".—Página 877.

Otra inscribiendo en el Ramo de riesgos diversos a "La Equitativa" (Fundación Rosillo).—Página 877.

Otra disponiendo se constituya una Sección de "Ganadería" dentro del Jurado mixto de Trabajo rural, de Salamanca.—Página 877.

Otra ídem se constituya un Jurado mixto de Transportes terrestres en Linares.—Páginas 877 y 878.

Otra ídem se denomine de Electricidad y Gas el actual Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Málaga.—Página 878.

Otra ídem que la Sección de Viajantes de Comercio del Jurado mixto de Comercio en general, de Sevilla, se denomine en lo sucesivo de Viajantes y Corredores de Comercio.—Página 878.

Otra ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Oficinas no Comerciales del Jurado mixto de Banca, Seguros y Oficinas, de Barcelona.—Páginas 878 y 879.

Otras relativas a renuncias y bajas del personal que se menciona en los Jurados mixtos que se indican.—Página 879.

Otra disponiendo la constitución de una sola unidad intermunicipal a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos de Rafelbuñol y El Puig (Valencia).—Página 879.

Otra autorizando a D. José Ballester Gómez para vender la casa barata que se indica.—Página 879.

Otra resolviendo reclamación de la Asociación Agrícola provincial de Santa Cruz de Tenerife en orden al nombramiento de Vocales de representación patronal del Jurado mixto de Trabajo rural, de dicha capital.—Páginas 879 a 881.

Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial las bases para la formación del censo profesional de Dependientes de las Plazas de Toros.—Página 881.

Otra ídem íd. íd. las normas para la ocupación de vacantes en las brigadas fijas de Vías y Obras del ferrocarril de Río Tinto.—Páginas 881 y 882.

Otra ídem íd. íd. las Bases de Trabajo de los Ferrocarriles de Peñarroya y Puertollano.—Páginas 882 a 886.

Otra ídem íd. íd. el acuerdo de carácter general sobre Interventores en ruta.—Página 886.

Otra ídem íd. íd. los acuerdos relativos a la jornada de trabajo en los Ferrocarriles secundarios de Castilla y económicos de Valladolid a Medina de Rioseco.—Páginas 886 y 887

Otras ídem sean inscritas en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre accidentes trabajo las entidades que se mencionan.—Páginas 887 y 888.

Otra ídem se libre en la forma acostumbrada la cantidad de 732.500 pesetas consignadas en presupuesto para auxilio a las familias numerosas.—Página 888.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden aclarando en el sentido que se publica el artículo 22 del Reglamento general de 26 de Julio de 1929, por el que se rigen las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Página 888.

Otra declarando no procede acordar la excepción solicitada por D. Joaquín de Arteaga y Echagüe, ex Duque del Infantado, relativa a expropiación de fincas sin indemnización.—Páginas 888 y 889.

Otra ídem no ha lugar a exceptuar a D. Jacobo Stuart y Falcó de las prescripciones de la ley de Reforma Agraria, relativas a la expropiación sin indemnización de fincas de su propiedad.—Página 889.

Otra ídem no ha lugar a exceptuar a D. Fernando Ramírez de Haro y Patiño, ex Conde de Bornos, de las prescripciones de la ley de Reforma Agraria.—Páginas 889 y 890.

Otra ídem íd. a D. Francisco de Cubas y Erice, ex Marqués de Fontalba, de las prescripciones de la ley de Reforma Agraria.—Página 890.

Otra disponiendo que por la Sección de Estadística Industrial de la Dirección general de Industria se proceda a la inmediata elaboración de un Censo general de Industrias.—Página 890.

Otra dictando reglas para la importación de toda clase de productos de

origen animal, sea en estado natural o preparados.—Páginas 890 *y* 891.

Otra concediendo la excedencia a don Luis Beraza y Zárraga, Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales.—Página 891.

Otras aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo con las ventajas legales a las entidades que se mencionan.—Páginas 891 *y* 892.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Asuntos Exteriores. — *Anunciando haber sido depositado por España en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el instrumento de ratificación del Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes.—Página* 893.

Idem íd. íd. por Persia del instrumento de ratificación del Convenio internacional para la supresión de la trata de mujeres y niños.—Página 893.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—*Disponiendo se publiquen las relaciones de admitidos y de los excluídos al concurso para proveer* 16 *plazas de Mecánicos Guardapescas. Página* 893.

Anunciando que el día 8 *de Junio próximo, a las once horas, se llevará a cabo la adjudicación del concurso anunciado para la adquisición de tres embarcaciones mixtas de motor y vela para el servicio de vigilancia de la pesca.—Página* 893.

HACIENDA. — Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página* 893.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — *Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Laureano López Casas, Secretario del Ayuntamiento de Bárcena del Campo (Palencia).—Página* 895.

Dirección general de Sanidad.—*Rectificación a la Orden resolutoria del concurso convocado para proveer las plazas de Médicos pediatras de los Dispensarios Antituberculosos que se mencionan.—Página* 895.

Subsecretaría de Comunicaciones. — Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en esta Subsecretaría.—*Llamando y emplazando a don Ventura Moreno y González del Solar, Cartero mayor que fué de Linares.—Página* 895.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. *Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Toledo.—Página* 895.

Idem íd. íd. del Instituto Nacional de Segunda enseñanza. de Alcoy.—Página 895.

Idem al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia del Derecho, vacante en la Faculiad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 896.

Idem íd. íd. vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 896.

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración de primera clase de este Ministerio.—*Lista de solicitantes a referidas oposiciones, cuyos ejercicios comenzarán el* 15 *de Septiembre próximo.—Página* 896.

Dirección general de Primera enseñanza.—*Concediendo la excedencia ilimitada a doña Prudencia A. Ruiz Díaz, Maestra.—Página* 899.

Resolviendo instancia de D. Ramón Niembro García, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Pola de Lena (Oviedo) solicitando la devolución de la fianza. Página 899.

Dando disposiciones para resolver la serie de consultas que para la aplicación de lo preceptuado en el Decreto de 2 *de Diciembre de* 1932, *relativo a la función inspectora de las Escuelas, se han elevado a este Ministerio.—Página* 899.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica. — *Resolviendo consulta relativa a la edad para ingreso en las Escuelas de Comercio. Página* 901.

Accediendo a la permuta solicitada por los Catedráticos numerarios de Inglés, que se mencionan, de las Escuelas Profesionales de Comercio de Las Palmas y León.—Página 902.

Resolviendo la consulta que se indica del Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de La Coruña. Página 902.

Rectificación a la Orden de esta Dirección general publicada en la GACETA *de* 31 *de Marzo último, referente al acoplamiento de la plantilla del personal docente y técnico de la Escuela Elemental de Trabajo de Sevilla. Página* 902.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros. — *Anunciando que la Sociedad de Seguros "Le Soleil" (incendios) ha nombrado Delegado para España a D. Jaime Nadal Fernández-Arroyo. Página* 902.

Anunciando que la Sociedad de Seguros "La Providence" (incendios) ha trasladado su domicilio en Madrid de la calle Nicolás María Rivero, número 6, *a la de Alcalá, número* 47.—*Página* 902.

Anunciando que la Compañía "Du Soleil" ha nombrado Delegado general en España a D. Jaime Nadal Fernández-Arroyo.—Página 902.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas. — Sección de Aguas.— Trabajos Hidráulicos.— *Ordenando se libre al Pagador de los Servicios de la Dirección general de Obras Hidráulicas la cantidad de* 40.000 *pesetas como parte correspondiente al segundo trimestre del año actual para remuneración de Consejeros, Secretario general y personal afecto al Consejo de Obras públicas.—Página* 902.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—*Disponiendo que por la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España se designe un Vocal y un suplente para que representen los intereses de los vinicultores, en unión de los que designe la Asociación Nacional de Vinicultores en la Sección Vitivinícola de la Comisión mixta Arbitral agrícola.—Página* 902.

Disposiciones encomendando al Subdirector administrativo del Instituto de Reforma Agraria tome las medidas oportunas para proceder a la incautación de las fincas que se mencionan.—Página 903.

Resolviendo recursos de revisión de rentas de fincas rústicas del pasado año agrícola.—Página 904.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Consuelo de San Pedro Nolasco, Superiora del Convento de Nuestra Señora de las Mercedes y Santísima Trinidad, de Málaga, autorización para efectuar la venta de una finca que la Comunidad posee en dicha capital, calle del Cauce, número 37, consistente en una casa de dos pisos, valorada en 18.000 pesetas, para con su importe atender a necesidades urgentes de la Casa y Comunidad, cancelar algunas deudas contraídas y liquidar obras efectuadas y terminar otras en curso en su residencia, consideradas indispensables y urgentes, y teniendo en cuenta que, según informe acompañado, quedan corroboradas las causas que motivan la petición de que se trata; que se ha de justificar debida y cumplidamente la inversión que se dé a la cantidad que se obtenga por la venta de la finca descrita, y que por lo que respecta a las obras efectuadas y a las que se continúen llevando a cabo, la liquidación de las mismas tendrá lugar en vista de las certificaciones que libren el señor Arquitecto o Maestro de obras que las dirija o ejecute; y en atención a que depositándose el precio líquido que se obtenga por la venta en una entidad bancaria para hacerse los correspondientes pagos a medida que los reclamen las atenciones, obligaciones y necesidades que pesen sobre la Comunidad, por no contar ésta en la actualidad con numerario efectivo para salir de

su precaria situación, queden debidamente garantizadas las disposiciones del Decreto restrictivo y en manera alguna queda conculcado el espíritu que lo informa,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Consuelo de San Pedro Nolasco, Superiora de la Comunidad de Nuestra Señora de las Mercedes y Santísima Trinidad, de Málaga, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de una casa de su propiedad, sita en la citada población, calle del Cauce, número 37, pudiendo únicamente disponer libremente de la cantidad de 5.000 pesetas para las atenciones más apremiantes de la Comunidad y debiendo quedar depositado el resto de la cantidad a percibir en una entidad bancaria para que por el Ministerio de Justicia, a requerimiento y solicitud de la Superiora y en vista de las obligaciones o liquidaciones a las que tenga que atender, dicte las correspondientes disposiciones para la entrega de las cantidades que se precisen, quedando igualmente autorizados el Notario y el Registrador para otorgar e inscribir el documento público de compraventa de la finca descrita y teniendo que darse cuenta al Ministerio de Justicia del precio líquido obtenido y del depósito que se haya efectuado, para su correspondiente anotación en el expediente incoado.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMIÑIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Antonia de San Estanislao Albertos Hernández, Superiora del Asilo de Ancianos Desamparados, de Cuenca, autorización para la venta de la nuda propiedad de varias fincas distribuídas por el término municipal de Villar de Olalla (Cuenca), las cuales están dedicadas en arrendamiento y destinadas algunas al cultivo de cereales y muchas de ellas por su mala calidad se hallan de erial y destinadas a pastos, fincas que figuran detalladas en la hijuela otorgada ante el Notario de Madrid D. Gregorio Santos, con fecha 8 de Junio de 1898, y cuya nuda propiedad pertenece al Asilo en virtud de legado hecho por doña Gregoria de la Cuba y Clemente, fincas que en su totalidad pueden tener un valor aproximado de 40.000 pesetas: y teniendo en cuenta que el objeto de solicitar la autorización de venta es la necesidad en que se encuentra el Asilo de poder disponer de unas 9.000 pesetas para atender a obras urgentes de reparación en el edificio del Asilo que, según presupuesto acompañado, es de 3.500 pesetas, a la adquisición de ropas de vestir y de cama para los pobres ancianos acogidos y compra o provisión de algunos alimentos, pues la precaria situación en que se encuentra le imposibilita de atender en lo más necesario a la vejez desvalida que en el citado Asilo tiene albergue; que, según informe que se acompaña de la Autoridad municipal, está justificada la petición de la solicitante; que la venta de las fincas sitas en Villar de Olalla serían adquiridas en su mayor parte por personas de la localidad, que con ello se verían convertidas en propietarios de pequeñas fincas en las que poder dedicar sus esfuerzos intensificando su producción; que, por otra parte, el Asilo podría desenvolverse con algún desahogo que le permitiera adquirir algo de lo necesario para atender a los asilados y llevar a cabo las obras de reparación urgentes y necesarias; y en atención a que el espíritu del Decreto restrictivo no queda conculcado accediendo a lo solicitado, puesto que la Superiora del Asilo sólo podrá disponer de 10.000 pesetas como máximum para atenciones cuya inversión se ha de justificar y el resto de la cantidad que por la venta se perciba se ha de invertir en valores del Estado,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Antonia de San Estanislao Albertos Hernández, Superiora del Asilo de Ancianos Desamparados, de Cuenca, para que pueda efectuar la venta de la nuda propiedad de las fincas que posee en Villar de Olalla (Cuenca), en virtud de legado hecho por doña Gregoria de la Cuba y Clemente, y que figuran descritas en la hijuela otorgada ante el Notario de Madrid D. Gregorio Santos y Santos, con fecha 8 de Junio de 1898, venta que puede efectuarse en su totalidad o por separado y cuyo valor total aproximado, atendidos los precios de la localidad, no excede seguramente de unas 50.000 pesetas, con objeto de que la citada Superiora pueda disponer de la cantidad de 10.000 pesetas líquidas para invertirlas en las necesidades consignadas, y el resto del importe que perciba se invierta en valores del Estado, quedando éstos depositados a su nombre en una entidad bancaria, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento o documentos públicos a que esta autorización pueda dar lugar, y debiéndose dar conocimiento por la Superiora al Ministerio de Justicia de las operaciones que efectúe, precio obtenido por la venta y la justificación de la inversión de las cantidades percibidas con su aplicación en la forma expresada, para su constancia en el expediente y al objeto de que así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMIÑIANA

Don Eric Bisset, apoderado de la Sociedad mercantil inglesa Fyffes Limited, domiciliada en Santa Cruz de Tenerife, ha solicitado autorización para la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, de la escritura otorgada con fecha 30 de Junio de 1932, en aquella capital, ante el Notario D. Pío Casais Canosa, por la que la Sociedad expresada entregó a los cónyuges D. Ubaldo Martínez y Pimienta y doña Quirina Casañas Fuentes, la cantidad de 90.833,41 pesetas, con objeto de que dichos señores pudiesen adquirir en propiedad, por haberse presentado la oportunidad, las aguas necesarias para el riego de las fincas que después se indican, efectuar reparación de algunas paredes en las huertas y construcción de otras, y para reponer plantas que un temporal destruyó, haciéndose extensiva a esta deuda el derecho real de anticresis que figura otorgado por los mismos señores en virtud de escritura de 10 de Marzo de 1922, y el cual ha sufrido distintas modificaciones por las escrituras de 30 de Noviembre de 1926, 23 de Diciembre de 1927 y 18 de Agosto de 1928, formalizadas a tal fin, figurando en la referida escritura de 10 de Marzo de 1922, que autorizó el Notario D. José Romero de Castro, que la Sociedad inglesa Fyffes Limited se hizo cargo de 28 fincas rústicas, descritas en la misma, juntamente con dos participaciones de la comunidad llamada "Aguamansa", para garantizar la cantidad entonces desembolsada en forma de anticresis sobre los mencionados bienes, habiendo pactado además un contrato de compraventa de las piñas de plátanos que se recolectaran, a los precios corrientes; que la mencionada Sociedad pagara a sus cosecheros en general del Valle de la Orotava precio de las ventas que perciben los mencionados señores don

Ubaldo Martínez y doña Quirina Casañas, menos una parte alícuota que se destina a la amortización del efectivo entonces desembolsado por la repetida Sociedad y sus intereses al 6 por 100 al año; teniendo en cuenta que la operación verificada últimamente por la citada Sociedad mercantil tiene como única finalidad la realización de una explotación industrial agrícola, al convertir terrenos de secano en regadío; por lo que puede estimarse comprendida la expresada operación realizada en el párrafo tercero del artículo 1.º, en relación con el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero de 1932, y que el Ministerio de Hacienda ha emitido informe en el sentido de que procede conceder la autorización solicitada,

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad mercantil inglesa 'Fyffes Limited, para que pueda inscribir en el Registro de la Propiedad correspondiente la escritura, anteriormente indicada, otorgada confecha 30 de Junio de 1932, ante el Notario de Santa Cruz de Tenerife, D. Pío Casais Canosa.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Don Eric Bisset, apoderado de los Sres. Fiffes Limited, Sociedad mercantil inglesa, domiciliada en Santa Cruz de Tenerife, ha solicitado autorización para la adquisición de un trozo de terreno, propiedad de don Ubaldo Martínez, situado en el pago de San Antonio, en término municipal de Puerto de la Cruz (Tenerife), y una servidumbre de acueducto sobre fincas, propiedad del mencionado señor; adquisiciones que tienen por exclusivo objeto construir un depósito de aguas y conducirlas a los almacenes que la Sociedad solicitante tiene instalados en el expresado término municipal, donde dicen "Las Cabezas", finca enclavada en el punto que llaman "El Esquilón", que es de forma triangular, siendo su extensión superficial de 111 metros y 72 decímetros cuadrados, igual a un área, 11 centiáreas y 72 decímetros cuadrados; lindando: Naciente, con el camino de San Antonio, en una longitud de 15 metros y 20 centímetros lineales, contados de Sur a Norte; por el Norte, con el resto de la finca principal "El Esquilón", de que se segrega, en una longitud de 14 metros y 70 centímetros en línea recta, que principiando en el punto de término del lindero anterior, finaliza en la atarjea de mampostería que conduce las aguas de la empresa de "Pevera" o "Las Aguas", acueducto que cruza la finca principal, y por Poniente y Sur, con resto de la expresada finca, midiendo el trozo que se describe por estos dos puntos cardinales, 24 metros y 70 centímetros lineales en total; estableciéndose sobre el resto de la finca principal como predio sirviente, y en favor del mencionado trozo de terreno que se enajena como dominante, el derecho real de servidumbre de acueducto para el tendido de la tubería de hierro que ha de conducir las aguas desde el estanque proyectado a la casa-habitación, servidumbre de acueducto, que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad a favor de la Sociedad "Elders Fyffes Limited", y que consistirá en una tubería de hierro de una pulgada y media de diámetro interior, como máximo, para conducir aguas.

El Ministerio de Hacienda ha informado que tanto la adquisición del trozo de terreno que anteriormente se describe, propiedad de D. Ubaldo Martínez, como el derecho real de servidumbre de acueducto que piensa establecer sobre fincas del mencionado señor, son necesarias para el mejoramiento de la explotación del negocio industrial de almacenes de la Sociedad inglesa "Elders Fyffes Limited", siendo de aplicación el Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero de 1932, que exceptúa de la prohibición que en general establece el caso de que se trata.

En vista de ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad "Fyffes Limited" para adquirir el inmueble indicado anteriormente, y para que se constituya la expresada servidumbre de acueducto.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para conceder al Ayuntamiento de Badajoz la utilización del edificio denominado "Cuartel de Gitanos", en dicha plaza al objeto de instalar en el mismo servicios municipales.

Artículo 2.º Dicha utilización será en precario, sin que ello constituya sobre el citado edificio transmisión de dominio, posesión, usufructo, ni otro alguno de naturaleza real susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3.º La entrega y devolución se hará por medio de inventario, quedando obligado el citado Ayuntamiento a la conservación y entrega en el mismo estado que lo haya recibido.

Artículo 4.º La cesión terminará, y el edificio será devuelto al ramo de Guerra cuando sea preciso su uso para el Ejército, y la entidad concesionaria no tendrá derecho a indemnización alguna por los perjuicios que tal determinación puedan ocasionarla.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan de las formalidades de subasta o concurso y se autoriza la ejecución por administración de las obras correspondientes a los presupuestos de reparación de pistas de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, por considerarse comprendidas en el caso cuarto del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto para cuartel de Inválidos, Prisiones

Militares y alojamiento de todas las dependencias militares de la plaza de Madrid en el paseo de Ramón y Cajal, con cargo a los créditos del vigente presupuesto y a los que se concedan en los sucesivos para "Obras de acuartelamiento".

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error material de copia al insertar el Decreto de personal de 28 de Abril último, se publica a continuación, debidamente rectificado.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, por el artículo 1.°, letras A-a del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 14 del mes de Marzo último, a D. Joaquín Guerrero Eguilaz, Diplomado de Inspección del Tributo en la Delegación de Hacienda en la provincia de Granada, y con efectividad del día 22 del citado mes de Marzo, a D. Bernardo Quijano y Basterrechea, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, ambos Jefes de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, afectos a las dependencias que se indican.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL AZAÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, D. Ramón M. Vaquer López, que cumple la edad reglamentaria el día 8 de Mayo, fecha en que cesará en el servicio activo

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. Ricardo Jiménez Sánchez, en vacante producida por jubilación de D. Felipe de Jesús Alcalá Lozano.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Manuel Moreno Moreno, en vacante producida por ascenso de don Ricardo Jiménez Sánchez.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Francisco Seras Freixas, en vacante producida por jubilación de D. Ricardo Labrador de la Fuente.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Eduardo Villalobos Perales, en vacante producida por jubilación de D. Jaime Iborra Pérez.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario activo, como Ingeniero Jefe del Circuito Nacional de Firmes Especiales, D. Félix Ramírez Doreste, que cumplió la edad reglamentaria el día 2 del actual, fecha de su cese en el servicio del Estado.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Suscitadas dudas acerca de la interpretación del artículo 2.° del Decreto dictado en 22 del corriente mes de Abril, inserto en la GACETA del siguiente día 23, sobre celebración de oposiciones a ingreso en los Ministerios civiles,

Esta Presidencia ha dispuesto se entienda aclarado dicho precepto en el sentido de que la prohibición de verificar oposiciones se contrae únicamente a las que hubiera propósito de convocar con posterioridad al citado día 23, fecha en que fué publicado el Decreto de referencia; pero no afecta a las convocatorias que se hubiesen anunciado antes de la publicación de aquél, cuyas oposiciones pueden celebrarse en las fechas que a tal efecto se hayan fijado.

Lo digo a V. E. para su conocimien-

to y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1933.

AZAÑA

Señor Ministro de ...

Ilmo. Sr.: No existiendo peticionarios para cubrir las plazas vacantes de Porteros que existen en los Centros comprendidos en la relación que a continuación se inserta,

Esta Presidencia ha dispuesto se anuncien a concurso de antigüedad, con arreglo a lo prevenido en el artículo 6.° del Estatuto de 22 de Julio de 1930 y en las disposiciones tercera y cuarta de la Orden circular de 14 de Marzo del actual año, por un plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, dentro del cual los solicitantes podrán elevar sus instancias a esta Presidencia por conducto reglamentario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

P. D.,
ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Relación de vacantes de Porteros de los Ministerios civiles que se anuncian a concurso de antigüedad, según Orden de esta fecha:

Escuela Normal del Magisterio Primario de Vitoria	1
Escuela Normal del Magisterio Primario de Albacete	1
Instituto de Cuevas de Almanzora (Almería)	1
Delegación de Hacienda de Avila	1
Biblioteca provincial de Avila.	1
Escuela Normal del Magisterio Primario de Badajoz	1
Telégrafos de Palma de Mallorca	1
Delegación de Hacienda de Baleares	1
Instituto de Segunda Enseñanza de Baleares	2
Correos de Barcelona	4
Delegación de Hacienda de Barcelona	1
Universidad de Barcelona	4
Escuela Normal del Magisterio Primario de Barcelona	2
Escuela de Artes y Oficios de Barcelona	3
Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona	2
Gobierno civil de Barcelona	1
Instituto de Segunda Enseñanza de Manresa	2
Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú	1
Delegación de Hacienda de Burgos	1
Telégrafos de Cádiz	1
Delegación de Hacienda de Cádiz	2
Gobierno Civil de Cádiz	1
Escuela de Artes y Oficios de de Jerez de la Frontera	1
Subdelegación de Hacienda de Jerez de la Frontera	1
Universidad de Santiago	5
Correos de El Ferrol	1
Gobierno Civil de Cuenca	1
Delegación de Hacienda de Gerona	1
Universidad de Granada	2
Sección Administrativa de Primera enseñanza de Huelva	1
Escuela Normal del Magisterio primario de Huesca	1
Telégrafos de Huesca	1
Delegación de Hacienda de Huesca	2
Audiencia de Jaén	1
Telégrafos de León	1
Correos de Lérida	1
Audiencia de Lérida	1
Gobierno civil de Madrid	1
Dirección general de Sanidad.	1
Ministerio de la Gobernación.	1
Audiencia de Murcia	1
Delegación de Hacienda de Murcia	1
Delegación de Hacienda de Oviedo	2
Correos de Gijón	1
Instituto Jovellanos de Gijón	1
Catastro rústico de Palencia	1
Subdelegación de Hacienda de Vigo	1
Delegación de Hacienda de Salamanca	2
Catastro rústico de Salamanca.	2
Instituto de Segunda enseñanza de Santander	1
Escuela Normal del Magisterio primario de Santander	2
Instituto de Segunda enseñanza de Torrelavega	1
Delegación de Hacienda de Sevilla	2
Escuela Industrial de Sevilla	3
Universidad de Sevilla	2
Instituto de Segunda enseñanza de Tarragona	1
Museo del Greco, de Toledo	1
Gobierno civil de Toledo	1
Escuela Normal del Magisterio primario de Valencia	1
Instituto de Elche	2
Instituto de San José, de Valladolid	2
Universidad de Valladolid	3
Audiencia de Valladolid	1
Correos de Medina del Campo	1
Telégrafos de Bilbao	1
Delegación de Hacienda de Zamora	1
Escuela Normal del Magisterio primario de Zamora	1
Telégrafos de Zaragoza	1
Audiencia de Zaragoza	1
Catastro de rústica de Zaragoza	1
Universidad de Zaragoza	4
Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza	1
Total de vacantes	105

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España del aparato automático de medir líquidos, marca "Wayne", tipo 851 A, por reunir las condiciones de exactitud reglamentarias y las del Decreto de 24 de Agosto último.

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas se atendrán a las siguientes instrucciones, para su comprobación y marca:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el aparato.

Llevará como accesorio este medidor una serie de medidas ordinarias, debidamente contrastadas, para que el público pueda siempre comprobar la medida efectuada.

Los honorarios por la comprobación y marca serán los que fija el artículo 8.° del Decreto de 24 de Agosto último, publicado en la GACETA del 2 de Septiembre.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir, a la mayor brevedad posible, setenta copias de la Memoria y plano, presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

P. D.,
JOSE GALBIS

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España del aparato automático de medir líquidos, marca "Gilbert Barker", T-3.500, por reunir las condiciones reglamentarias y con la condición de que lleve en sitio muy visible un letrero que diga: "Hay un juego de medidas de capacidad, a disposición del público, para comprobar las hechas con este aparato".

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de

Pesas y Medidas se atendrán a las siguientes instrucciones, para su comprobación y marca:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el medidor.

Llevará como accesorio una serie de medidas ordinarias, debidamente contrastadas, para que el público pueda siempre comprobar la medida efectuada.

Los honorarios por la comprobación y marca serán los que fija el artículo 8.° del Decreto de 24 de Agosto último, publicado en la GACETA del 9 de Septiembre.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir, a la mayor brevedad posible, setenta copias de la Memoria y plano, presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

P. D.,
JOSE GALBIS

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Producida una vacante de Oficial de Administración civil de segunda clase en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Granada, por jubilación de D. Juan González Rubio, que la desempeñaba,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dicha plaza, más otra de Aspirante, quede acumulada a las vacantes de igual categoría que actualmente son objeto de oposición, conforme a la convocatoria de 3 de Enero último y demás disposiciones complementarias sobre dichas oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar con carácter interino en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Aniano Alonso, a D. Federico Añibarro García, Aspirante a la Judicatura con el número 29 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Villalpando, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por traslación de D. José de Castro, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar con carácter interino en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Francisco del Prado, a D. José James Llamazares, Aspirante a la Judicatura con el número 30 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Piedrabuena, de entrada, en la provincia de Ciudad Real, vacante por traslación de D. Emilio Echevarría, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar con carácter interino en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Juan Llidó, a D. Conrado Pérez Pedrero y Paláu, Aspirante a la Judicatura con el número 31 en el escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Enguera, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. José Boronat, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Luis Díaz, a D. Julio Murias Travieso, Aspirante a la Judicatura con el número 32 en la escala del Cuerpo; que pasará a servir el Juzgado de Bande, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por traslación de D. Guillermo Peinador, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Rafael Delgado, a D. Francisco Bermuy Barrio, Aspiran-

te a la Judicatura con el número 33 en la escala del Cuerpo; que pasará a servir el Juzgado de Castrojeriz, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Eduardo Ruiz, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Ignacio de Larra, a D. Manuel Alcaraz y de Reyna, Aspirante a la Judicatura con el número 34 en la escala del Cuerpo; que pasará a servir el Juzgado de Belorado, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Enrique Cid, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante por promoción de D. Emilio Aguado, a D. Salvador Viada y López Puigcerver, Aspirante a la Judicatura con el número 35 en la escala del Cuerpo; que pasará a servir el Juzgado de Tremp, de entrada, en la provincia de Lérida, vacante por traslación de D. Pascual Galbe, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Ignacio López, a don Manuel Núñez Torralbo, Aspirante a la Judicatura con el número 36 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Iznalloz, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Miguel Quijano, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, vacante por promoción de D. Pablo Guillén, a D. Luis Cosculluela Alcarazo, Aspirante a la Judicatura con el número 37 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Mora de Rubielos, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. Aurelio Burgos, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Manuel Carrión, a D. Fernando Capdevilla de Guillena, Aspirante a la Judicatura con el número 38 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Mondoñedo, de ascenso, en la provincia de Lugo, vacante por excedencia de D. Faustino Menéndez Pidal y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia de entrada, en la vacante producida por promoción de D. José Bernal, a D. Vicente Martínez Alhambra, aspirante a la Judicatura con el núm. 39 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Castellote, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. Francisco Casas y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de

entrada, en la vacante producida por promoción de D. Eufrasio Cermeño, a D. Rafael Boumati Valero, Aspirante a la Judicatura con el número 40 en la escala del Cuerpo; que pasará a servir el Juzgado de Moguer, de entrada, en la provincia de Huelva, vacante por traslación de D. Adolfo Barredo, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Francisco García, a D. Rufino Caruana Navarrete, Aspirante a la Judicatura con el número 42 en la escala del Cuerpo; que pasará a servir el Juzgado de San Sebastián de la Gomera, de entrada, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de don Joaquín María Puigferrer, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Enrique Moreno, a D. Luis Pérez del Río y Valdepares, Aspirante a la Judicatura con el número 43 en la escala del Cuerpo; que pasará a servir el Juzgado de Belmonte, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Gumersindo González, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.°, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. José Samuel Roberes, a don Miguel Quijano Martínez, aspirante a la Judicatura con el número 44 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Grazalema, de entrada, en la provincia de Cádiz, vacante por traslación de D. Pedro María Bugallal y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.°, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Manuel Morales, a D. Aurelio Conejo Calatrava, aspirante a la Judicatura con el número 46 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Gaucín, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por traslación de D. Francisco Bermúdez y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.°, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. José de Castro, a D. José Díaz Buisén, Aspirante a la Judicatura con el número 47 en la escala del Cuerpo, que pasará a desempeñar el Juzgado de Cañete, de entrada, en la provincia de Cuenca, vacante por traslación de D. Anastasio Escalonilla, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Humberto Melero, a D. Miguel Monfort Escuder, Aspirante a la Judicatura con el número 48 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Aliaga, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. Víctor Serván, que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la or-

gánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, vacante por promoción de D. Eduardo Monzón, a D. Bernabé Herrero Zardoya, Aspirante a la Judicatura con el número 49 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Huelma, de entrada, en la provincia de Jaén, vacante por traslación de D. José Espinosa y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Hipólito de Castro, a D. Benito Pombo Somoza, Aspirante a la Judicatura con el número 50 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Valverde de Hierro, de entrada, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Fernando Dodero y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Antonio Sevilla, a D. Rafael Salazar Bermúdez, Aspirante a la Judicatura con el número 51 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Huéscar, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Enrique de Iturriaga y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Enrique Cid, a D. Pedro Revuelta y Gómez Platero, Aspirante a la Judicatura con el número 52 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Ibiza, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. José María Moliner y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Antonio Córdoba, a don Luis Santiago Iglesias, Aspirante a la Judicatura con el número 54 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Bermillo de Sayago, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por traslación de D. Valeriano Valiente y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.°, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de don Rogelio Borondo, a D. Manuel Mancicior Reparaz, aspirante a la Judicatura con el número 55 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Becerreá, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por traslación de don Luis Díaz. y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.°, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de don Luis López, a D. Aurelio del Llano Garrido, aspirante a la Judicatura con el número 56 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Gérgal, de entrada, en la provincia de Almería, vacante por traslación de D. Manuel Prieto, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.°, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de don Jesús Muñoz, a D. Francisco del Prado

y García del Prado, aspirante a la judicatura con el número 57 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Orcera, de entrada, en la provincia de Jaén, vacante por traslación de D. Antonio Hoyuela, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.°, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Manuel Martínez, a don Antonio Bayona de Corcuera, aspirante a la Judicatura con el número 58 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de La Cañiza, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por traslación de D. Manuel Sarmiento, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.°, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Esteban Rebollar, a don César Aparicio de Santiago, aspirante a la Judicatura con el número 59 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Viana del Bollo, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por traslación de D. José María Cándido Pinillos, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.°, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril último,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Bonifacio Estrada, a don Gabriel García Marco, aspirante a la Judicatura con el número 60 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Garrovillas, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Leopoldo Duque, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacantte producida por promoción de D. Joaquín Puigferrer, a D. Joaquín Polit Molina, Aspirante a la Judicatura con el número 61 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Puebla de Alcocer, de entrada, en la provincia de Badajoz, vacante por traslación de D. Benedicto Hernández, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril de 1932,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por traslación de D. Sebastián Martínez Risco, a D. Francisco Almazán y Francos, Aspirante a la Judicatura con el número 62 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Murias de Paredes, de entrada, en la provincia de León, vacante por traslación de D. Tomás Espuny, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid .

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Ismael Aznar Vidaller y termina con Francisco Fernández Rodríguez, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. Ismael Aznar Vidaller.....	Regimiento de Infantería núm. 4.....	19 Julio 1929.....	445 A	Alicante	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (*Diario Oficial* núm. 281).
Idem	El mismo	Idem	28 Julio 1932.....	790 B	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Manuel L. Maruenda Tornegrosa.	Idem	15 Septiembre 1930.	281	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	29 Julio 1932.....	802 B	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Luis Sempere Berenguer.....	Idem	30 Julio 1931.....	790 A	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	28 Julio 1932.....	797 B	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. José Carbonell Barquet.....	Batallón de Zapadores Minadores número 4	9 Julio 1931.....	1.273	Barcelona	500,00	Idem.
Idem	D. Ricardo Torquemada Rodríguez.	Regimiento de Infantería núm. 32.....	17 Julio 1929.....	674	Ciudad Real	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	30 Junio 1931.....	365	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Pedro Alsina Masó.....	Regimiento de Caballería núm. 10	27 Julio 1929.....	1.011	Gerona	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	11 Julio 1932.....	186	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Luis Garriga Sitller.....	Idem	29 Julio 1931.....	6.053	Barcelona	2.500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	15 Julio 1932.....	3.221	Idem	2.500,00	Idem.
Recluta	José Tormo Saborit.....	Caja de Recluta número 30	17 Mayo 1928.....	528	Castellón	187,50	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (*Diario Oficial* núm. 87).
Idem	Joaquín Marín Cortés.....	Idem de íd. núm. 31.	28 Julio 1927.....	817 D	Zaragoza	750,00	Idem.
Idem	Roberto Regal Robles.....	Regimiento de Artillería ligera número 2	27 Julio 1932.....	5.185	Madrid	250,00	Por haberle sido concedida reducción de su cuota satisfecha.
Idem	Francisco Fernández Rodríguez....	Idem de Infantería núm. 37 (Centro de Movilización)...	25 Octubre 1927.....	63	Santa Cruz de la Palma	250,00	Idem.

Madrid, 5 de Abril de 1933.—El General Jefe, Castelló.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con Cayetano Gómez Pérez y termina con José Palacio Menéndez, las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se mencionan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 28 de los Reglamentos aprobados en 24 de Marzo de 1926 y 28 de Octubre de 1927 (*Colecciones Legislativas* números 214 y 441, respectivamente).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Cayetano Gómez Pérez	Regimiento de Infantería núm. 37 (Centro de Movilización)	10 Mayo 1927	13	Santa Cruz de la Palma	540,00	Por considerarlo comprendido en el Decreto de indulto de 13 de Julio de 1931 y siéndole de aplicación la Orden circular de 27 de Agosto de 1927 (*D. O.* número 192).
Idem	Juan Pérez Francisco	Idem	16 Diciembre 1926	36	Idem	337,50	Por considerarlo comprendido en el Decreto de indulto de 13 de Julio de 1931.
Idem	Alejandro Hernández Machín	Idem	20 Septiembre 1926	34	Idem	135,00	Idem.
Idem	Bernabé Lorenzo Cruz	Idem	17 Junio 1927	33	Idem	465,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	2 Diciembre 1927	4	Idem	7,50	Idem.
Idem	Juan Pérez García	Idem	4 Octubre 1926	18	Idem	337,50	Idem.
Idem	José Palacio Menéndez	Caja de Recluta número 54	12 Enero 1933	221	Oviedo	550,00	Por haberle sido denegados los beneficios del artículo 42 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 y serle de aplicación el artículo 41 del mismo.

Madrid, 5 de Abril de 1933.—El General Jefe, Castelló.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Odauto García Fernández y termina con Isidro Ramón Sierra Cañas, en súplica de que se le devuelvan las cantidades que en dicha relación se indican, depositadas en las Delegaciones de Hacienda que en la misma se expresan, al emigrar al extranjero,

Por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (*C. L.* número 441), debiendo ser devuelta cada cantidad a la persona que efectuó el ingreso o a otra autorizada legalmente, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la sexta División orgánica.

Relación que se cita.

Adauto García Fernández, 150,00 pesetas, c/p. número 156, fecha 3 de Noviembre de 1928, de ingreso en la Delegación de Hacienda de Santander.

Benedicto Gutiérrez Aguirre, 150,00 pesetas, c/p. número 152, de fecha 17 de Enero de 1931, de ingreso en la Delegación de Hacienda de Vizcaya.

El mismo, 30,00 pesetas, c/p. número 174, fecha 31 de Enero de 1931, de ingreso en la Delegación de Hacienda de Santander.

José María Suárez Quesada, 150,00 pesetas, c/p. número 122, de fecha 22 de Octubre de 1926, de ingreso en la Delegación de Hacienda de Santander.

Isidro Ramón Sierra Cañas, 180,00 pesetas, c/p. número 212, de fecha 12 de Diciembre de 1928, de ingreso en la Delegación de Hacienda de Santander.

Madrid, 12 de Abril de 1933.—Azaña.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Orden circular de 7 de Mayo de 1878 (*C. L.* número 63) dispone que los individuos y clases de tropas licenciados que en aquella época servían en los dominios de Ultramar y los que posteriormente fueran destinados, se les conserve el derecho a ser transportados ellos y sus familias a la Península por cuenta del Estado, por una sola vez, cualquiera que sea el tiempo que lleven licenciados; pero teniendo en cuenta que dicha Orden fué dictada en época que España conservaba sus Colonias de Ultramar, y como expresa la citada disposición, con la finalidad de aumentar en lo posible los elementos de nacionalidad que contribuyeran a estrechar los

vínculos con la madre Patria, finalidad desaparecida por haberse perdido estas Colonias,

Por este Ministerio se ha dispuesto declarar caducados los derechos que la tan repetida disposición concedía.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

AZAÑA

Señores ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo quedado desierta la primera subasta del pesquero de almadraba denominado "Calabardina de Cope", sito en la provincia marítima de Murcia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría y la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien disponer sea subastado por segunda vez el mencionado pesquero por el tipo de seis mil (6.000) pesetas anuales, en el sitio y bajo las condiciones que se estipulan en el correspondiente pliego.

Madrid, 26 de Abril de 1933.

JOSE GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores ...

Habiéndose padecido error al extender la Orden ministerial de 12 de Abril corriente, publicada en la GACETA del 18 del corriente y *Diario Oficial* número 89, que nombraba Director del Laboratorio de Biología del Instituto Español de Oceanografía al Ayudante del mismo D. Victoriano Rivera Gallo, deberá quedar nula y sin valor alguno la citada disposición, entendiéndose para todos los efectos como válida la siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso de la plaza de Director del Laboratorio del Departamento o Subsección de Biología del Instituto Español de Oceanografía, convocado por Orden ministerial de 14 de Diciembre último (*Diario Oficial* número 296) y de conformidad con lo propuesto por la Junta de dicho Instituto, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 73 del Reglamento orgánico de la Subsecretaría de la Marina civil, de 30 de Agosto de 1932, y artículo 22 del del Instituto referido, de 24 de Enero de 1929,

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar en propiedad, en virtud de dicho concurso, para la plaza de Director de Laboratorio del Departamento o Subsección de Biología del Instituto Español de Oceanografía, al Ayudante del mismo Departamento D. Victoriano Rivera Gallo, debiendo percibir la gratificación anual de seis mil pesetas, que señala para dicha plaza el presupuesto vigente, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 del Reglamento del Instituto de 24 de Enero de 1929, en relación con la retribución fijada para la plaza objeto del concurso en las plantillas aprobadas por Decreto de 30 de Agosto de 1932 (*Diario Oficial* suplementario número 309), cuya gratificación percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo único, de la Subsección II, Sección 5.ª del citado presupuesto vigente de este Ministerio.

Madrid, 12 de Abril de 1933.

JOSE GIRAL

Señores Inspector general de Personal y Alistamiento, Interventor civil, Ordenador de Pagos, Director del Instituto Español de Oceanografía. Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo Nacional de Sanidad, en sesión celebrada el día 27 de Abril próximo pasado, informó que procedía resolver el concurso convocado en 19 de Agosto de 1932, para proveer las plazas de Médicos pediatras de los Dispensarios antituberculosos de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Santander, Coruña y Oviedo, conforme a la propuesta del Tribunal que juzgó el mencionado concurso, si bien, atendiendo a que entre los concursantes a la plaza de Médico pediatra del Dispensario de Valladolid, alegan varios de ellos méritos suficientes y análogos, propuso que por esa Dirección general de Sanidad se acordara la realización de alguna prueba o ejercicio práctico que diferenciara la aptitud de los expresados aspirantes, ya que no parece justo convocar un nuevo concurso libre para su provisión por tener aquellos méritos iguales.

Y conformándose este Ministerio con la preinserta propuesta, ha tenido a bien resolver que por esa Dirección general se disponga la realización de un ejercicio práctico en la forma que estime oportuna para apreciar la máxima aptitud de los concursantes presentados al concurso de referencia que, a juicio del Tribunal, reúnan méritos análogos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

SANTIAGO CASARES

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, he tenido a bien disponer:

1.º Que se acepte la propuesta de la Administración alemana para que sean utilizados los viajes que ha de realizar el dirigible Graf Zeppelin durante el corriente año para el transporte de correspondencia ordinaria y certificada entre Barcelona y América del Sur, en sus viajes de ida y entre Sevilla y Friedrichshafen en los de vuelta.

2.º Que se fijen los siguientes sobreportes aplicables a la correspondencia que se cursen por dichos servicios: dos pesetas cada cinco gramos de cartas y tarjetas postales y 1,75 pesetas cada 20 gramos de impresos, muestras y papeles de negocios, para la correspondencia destinada al Brasil; 2,50 pesetas cada cinco gramos de cartas y por cada tarjeta postal, y dos pesetas cada 20 gramos de impresos, muestras y papeles de negocios para la dirigida al Uruguay, Argentina, Paraguay, Chile y Bolivia; 1,90 por cada tarjeta postal y 3,50 pesetas por cada carta hasta 20 gramos por la transportada entre Sevilla y Alemania.

3.º Que la liquidación de los derechos de transporte con la Compañía explotadora del dirigible se realicen por mediación de la Administración alemana y sobre la base de los precios anteriormente señalados; y

4.º Que por esa Dirección general se dicten a la mayor brevedad las instrucciones convenientes a las Oficinas de Correos para la ejecución del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

P. D.,
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: En la Sección 6.ª, Subsección 3.ª, capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 6.º y 7.º del presupuesto vigente se consignan créditos para convenciones y anexos, proporcionales al rendimiento, manipulación en aparatos rápidos y especiales y premios de aptitud, y para porteo, clasificación y reparto de telegramas.

La distribución de los referidos créditos venía haciéndose con arreglo a las normas fijadas en Real orden de

13 de Marzo de 1926, inserta en *Diario Oficial* número 381.

Creadas las Juntas económicas asesoras y estudiada la aplicación de cada uno de los Centros y Secciones de las referidas normas, se ha demostrado la insuficiencia de los créditos presupuestos y la conveniencia, por razones de equidad, de modificar aquellas normas concediendo a los Delegados Jefes de los Centros y Secciones, con el asesoramiento obligado de las Juntas económicas asesoras, la facultad de distribuir las consignaciones que se les fijen, de modo que las obvenciones citadas las perciban los funcionarios como premios merecidos, según los conceptos señalados en la ley de Presupuestos, lo que significa también la facultad de excluir parcialmente del derecho a la obvención a los funcionarios por no haber alcanzado un rendimiento mínimo diario o mensual por causas de errores en la transmisión o por descuidos, poca constancia, puntualidad, etc.

En su virtud, he acordado disponer:

Este año, a partir de 1.º de Mayo y a la vista de los créditos disponibles en esta fecha y en 1.º de Enero de cada año, la Dirección general de Telecomunicación hará la distribución de los créditos disponibles o consignados para los conceptos 6.º y 7.º en la Sección 6.ª, Subsección 3.ª, capítulo 16, artículo 1.º del presupuesto vigente, entre los Centros, Secciones y Gerencia del Giro telegráfico, proporcionalmente al promedio de transmisiones, según datos estadísticos y conforme a los estudios-propuestas de sus Juntas económicas asesoras respecto a anexos, rectificados y aprobados por la Dirección general.

Los Delegados Jefes de los Centros y Secciones distribuirán la consignación que se les señalare por mensualidades o dozavas partes, que serán inampliables, previos informes de la Junta Económica asesora y del Interventor de tráfico o del que haga sus veces, entre los funcionarios de las estaciones dependientes afectos a Transmisión y tráfico en general, proporcionalmente al rendimiento medio de transmisiones del aparato o aparatos en que hubiere prestado sus servicios, por manipulación en aparatos rápidos y especiales, comprendiendo entre estos últimos los afectos al cambio del servicio internacional y como premios a la aptitud desarrollada en el ejercicio de la función que les esté encomendada, pudiendo excluir parcialmente, por cantidades fijas o por días, a aquellos funcionarios y estaciones que no alcanzaren un rendimiento mínimo diario o mensual y también en razón a la calidad del rendimiento, por errores de transmisión, descuidos, negligencias, poca puntualidad, etc., que determinan la conveniencia de establecer la debida diferenciación en los premios correspondientes a cada funcionario.

A la Gerencia del giro telegráfico se le asignará la cantidad de 500 pesetas mensuales, para que pueda acreditar tres pesetas por millar de fichas de giro perforadas en aparato especial, con un rendimiento mínimo por funcionario de 500 fichas, en jornada ordinaria o extraordinaria y descontando diez unidades por cada ficha mal perforada.

Del derecho a la obvención deberán excluirse en general a aquellos funcionarios a los que se les acredite gratificación fija, consignada en Presupuestos, por la función especial que desarrollen, resolviendo la Dirección general sobre casos particulares y a propuesta de los Delegados Jefes y Junta Económica asesora.

Se formularán nóminas mensuales para acreditar estas obvenciones, acompañadas de las relaciones de los funcionarios que en ellas figuren y de las cantidades que les correspondan, suscritas por el Jefe correspondiente.

Queda derogada la Real orden de 13 de Marzo de 1926, en la parte correspondiente a las citadas obvenciones.

Madrid, 29 de Abril de 1933.

P. D.,
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Telecomunicación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por D. Crescencio Villanueva, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Crescencio Villanueva solicita que los mapas monumentales de España, de que es autor, sean declarados de utilidad para la enseñanza, y examinados debidamente,

Este Consejo opina que no es posible acceder a la petición."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición que sobre declaración de utilidad para la enseñanza de la obra "Hojas de sinceridad" formula su autor, D. Juan T. Gallego Catalán, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

"D. Juan T. Gallego Catalán, Maestro nacional de Gijón (Oviedo), solicita sean declaradas de utilidad para la enseñanza las "Hojas de sinceridad", de que es autor.

La Inspección informa favorablemente, estimando que constituyen un excelente registro en el que los niños han de anotar las acciones que realicen.

Este Consejo opina que aunque el fin de estas hojas es loable, y no hay inconveniente en que los Maestros que lo deseen puedan utilizarlas en sus Escuelas, la conveniencia de su sistema de educación moral no es tan indiscutible que permita declararla desde este Ministerio."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por D. Pedro A. Gómez Lozano, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Pedro A. Gómez Lozano, Maestro nacional, solicita que se declare de mérito para los ascensos en su carrera la obra de que es autor, titulada "Educación integral".

El trabajo del Sr. Gómez es laudable y revela su interés por la función docente y educadora que le está confiada, pero no existiendo procedimiento de ascensos por mérito en el Escalafón general del Magisterio,

Este Consejo opina que no es posible acceder a la petición, si bien el interesado puede utilizar su obra en los concursos de premios por mérito que con cargo al suprimido Escalafón de aumento gradual de sueldo vienen obligadas a satisfacer las Diputaciones

provinciales, conforme a la Real orden de 10 de Septiembre de 1929."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por D. Alvaro Sánchez Rodríguez, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Alvaro Sánchez Rodríguez solicita que se declare de utilidad la obra de que es autor, titulada "Historia de España", en prosa y verso.

Teniendo en cuenta que por Orden ministerial de 28 de Mayo de 1932, inserta en la GACETA de 8 de Junio, se determinaron las normas de selección de los libros para uso en las Escuelas nacionales, y que por la de 21 del citado mes de Junio, GACETA del 23, se anunció el correspondiente concurso,

Este Consejo opina que debe desestimarse la petición, pudiendo el solicitante acudir a nuevo concurso, si se anunciara."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la jubilación de D. Daniel Jiménez de Cisneros, Catedrático de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante, ha quedado vacante en el escalafón de los de su clase una plaza de la primera categoría, con el sueldo de 15.000 pesetas, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que, con efectos económicos de 17 de los corrientes, día siguiente al de dicha jubilación, se dé la oportuna corrida de escalas, pasando a los referidos sueldo y categoría, D. Ricardo Terrades Pla, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Huelva; al de 12.500 pesetas, D. Gabriel María Vergara Martín, ídem de Geografía e Historia del de Guadalajara; al de 12.000 pesetas, D. Gregorio Alvarez Palacios, ídem de Matemáticas del de Toledo; al de 11.000 pesetas, D. Juan Suero Díaz, ídem de Filosofía del de Toledo; al de 10.000 pesetas, D. Ricardo Beltrán González, ídem de Geografía e Historia del de Salamanca; al de 9.000 pesetas, D. Angel Blázquez Jiménez, ídem de íd. del de La Coruña; al de 8.000 pesetas, D. Jesús Vázquez Romón, ídem de Física y Química del de Pontevedra, y al de 7.000 pesetas, D. Abel Ramos Escudero, ídem de Historia Natural del Instituto de Jaén.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña S. Dolores Crespo y otros, en solicitud de que se conceda la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la proyectada Asociación de Maestros Nacionales del partido de Pontevedra; y

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el art. 4.° de la Ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobernador civil de la provincia, Sección Administrativa de Primera enseñanza e Inspección provincial de Primera enseñanza:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros Nacionales del Partido de Pontevedra, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo VI del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una copia del Reglamento por el que ha de regirse la repetida entidad.

Madrid, 19 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián, por fallecimiento de su titular don Baldomero López Cañizares y Díez de Tejada:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de doña Benita Sáenz de Tejada, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Valladolid, interesando autorización para continuar en el servicio activo de la enseñanza:

Resultando que doña Benita Sáenz de Tejada, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Valladolid, fué nombrada por oposición, posesionándose de su cargo el día 6 de Diciembre de 1915:

Resultando que la solicitante cumplió en 30 de Marzo último, dieciséis años, dos meses y veinticuatro días de servicios al Estado y en 3 de Abril actual setenta y cinco años de edad:

Resultando que viene siendo autorizada para seguir en activo durante un año más por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1930, 3 de Marzo de 1931 y Orden ministerial de 15 de Abril de 1932:

Considerando que concurren las mismas circunstancias que originaron las citadas disposiciones ministeriales para continuar en el servicio activo, fundadas en el art. 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando que las certificaciones unidas a este expediente abonan la aptitud de la interesada para el ejercicio de su profesión y que se cumplen los requisitos que preceptúa la base octava de la Ley de 22 de Junio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición de doña Benita Sáenz de Tejada, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Valladolid, autorizándola para seguir prestando servicio activo en la enseñanza durante un año más y sin derecho a quinquenio ni ascenso de ninguna clase.

Lo digo a V. S. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En la instancia elevada al Consejo Nacional de Cultura por los Profesores de Caligrafía de Escuelas Normales, representados por los de las Normales de Soria y Almería, D. Anselmo Barrio y doña Carmen Masip, respectivamente, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"Los Profesores de Caligrafía de Escuelas Normales solicitan que este Consejo Nacional de Cultura, en uso de las facultades que le concede el artículo 3.° de la Ley de 27 de Agosto de 1932, proponga al Excmo. Sr. Ministro que a partir del próximo curso de 1933 a 1934 figure en los estudios del Magisterio la asignatura de Caligrafía y redacción de documentos, a cargo de los Profesores que han venido desempeñando, y, en consecuencia, quede derogada la Orden de 19 de Octubre de 1932.

Este Consejo entiende que la enseñanza de la Caligrafía ha de ser en los primeros años y habida cuenta de la orientación que a los estudios profesionales del Magisterio señala la reforma acordada por Decreto de 29 de Septiembre de 1931 y la edad de ingreso de los alumnos, ya bachilleres, no parece que éstos tengan necesidad de tal disciplina, ofreciéndose, por otra parte, ocasiones al Profesorado de las Normales para que con ocasión de los ejercicios de redacción puedan hacer indicaciones pertinentes a la forma y modificación de la letra, tendiendo a que sea lo suficientemente clara y legible, y el Consejo, al informar la reforma y el plan de estudios vigente, ya tuvo muy presente las materias que habrían de ser objeto de enseñanza, no incluyendo entre ellas la de Caligrafía, y por todo opina en definitiva que no procede que se haga modificación alguna del vigente plan de estudios de formación profesional del Magisterio primario."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Madrid, 21 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno libre, celebradas para la provisión de la Cátedra de Historia del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, y a tenor de lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirante deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno libre, celebradas para la provisión de la Cátedra de Historia del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr: Visto el expediente personal de D. Manuel Alvarez Fernández, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Madrid (calle Ancha):

Resultando que el mencionado señor Alvarez Fernández ingresó en el referido cargo por Orden de 4 de Febrero de 1921, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto del 30 de Enero de 1920, o sea por contar más de dos años de servicio interino en el mismo cargo;

Resultando que en la GACETA DE MADRID del día 9 de Diciembre de 1924 aparece inserta la Orden de 4 del mismo mes, por la que se declara jubilado al Sr. Alvarez Fernández, a su instancia, y por imposibilidad física, como funcionario del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, y

Considerando que, según preceptúa el artículo 96 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, es incompatible el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales:

Considerando, por otra parte, la incompatibilidad que de hecho resulta entre la situación de jubilado por imposibilidad física y a petición propia, que concurre en el interesado, y el servicio activo en la enseñanza para el que es necesaria la mayor aptitud,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha acordado el cese del Sr. Alvarez Fernández en el cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Madrid (calle Ancha), por incompatibilidad en el percibo de haber como funcionario jubilado y el que le corresponde por su cargo de Auxiliar de Letras antes mencionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Toledo por traslado en virtud de oposición de su titular D. Lorenzo Martínez Hernández:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos

numerarios del mismo grado de enseñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, por traslado en virtud de oposición de su titular D. Diego Montañés Matilla:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Marino Gutiérrez Portela, Ayudante del taller de Cerámica de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia, en la que solicita la excedencia en dicho cargo, y teniendo en cuenta el favorable informe del Director de la indicada Escuela, y lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha acordado conceder la excedencia solicitada al referido Sr. Gutiérrez Portela del cargo de Ayudante de taller de Cerámica de la citada Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia, por más de un año y menos de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 9.°, artículo 2.°, concepto 4.° del presupuesto vigente de este Departamento ministerial la cantidad de 50.000 pesetas para las enseñanzas complementarias en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, y teniendo en cuenta que en la de Barcelona venía establecida por Orden de 7 de Febrero de 1931 y 11 de Marzo de 1932 la enseñanza de "Batik", que tenía a su cargo el Profesor de término de la misma D. Francisco Pérez Dolz,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el referido señor viene desempeñándola sin interrupción, ha acordado, a propuesta del Director de la referida Escuela, que dicho señor continúe desempeñando la enseñanza de referencia y percibirá desde el día 1.° de Enero próximo pasado el jornal de cuatro pesetas por hora de trabajo, que le serán abonadas con cargo al capítulo, artículo y concepto antes mencionados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

El cursillo de información metodológica que para los Profesores de las Escuelas Normales del Magisterio primario organizó este Ministerio durante el pasado curso, así como la reunión de Inspectores de Primera enseñanza, también organizada por este Ministerio en el pasado mes de Diciembre, respondían al propósito de convocar anualmente a Profesores e Inspectores para que cambiaran sus experiencias pedagógicas y continuaran trabajando al lado de las personas de mayor relevancia de nuestra Universidad.

Este año, con el establecimiento de la Universidad Internacional de Verano, que ha de funcionar en Santander del 3 de Julio al 6 de Septiembre, se ofrece magnífica ocasión para que este Ministerio continúe la obra comenzada, invitando a un grupo de Profesores e Inspectores para que, por cuenta del Ministerio, asistan a los cursos de dicha Universidad. Mas no pudiendo invitar sino a un limitado número de Profesores e Inspectores y teniendo en cuenta la experiencia del pasado curso, conviene consagrar este año la reunión sólo a Inspectores y Profesores de Escuela Normal que tengan a su cargo asignaturas de cualquiera de los tres grupos de las ciencias de la educación. De esta forma, siendo homogéneo el grupo de Profesores, aparte la labor de la Universidad, podrá dedicar cuantas sesiones necesite para discutir la aplicación hecha de los cuestionarios oficiales de sus asignaturas durante el curso actual y los Inspectores, a su vez, podrán cambiar sus experiencias en orden a la aplicación del Decreto de 2 de Diciembre último, como procurarán en reuniones conjuntas los Profesores y los Inspectores estructurar la colaboración futura de la Normal y la Inspección.

Por todo ello,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Los Inspectores profesionales de Primera enseñanza y los Profesores de Escuela Normal que tengan a su cargo asignaturas de cualquiera de los tres grupos de las ciencias de la educación que deseen asistir a la Universidad Internacional de Verano que ha de funcionar en Santander del 3 de Julio al 6 de Septiembre, lo solicitarán, antes del 20 de Mayo, del Sr. Presidente del Patronato de dicha Universidad (Medinaceli, 4, Madrid).

2.° El Patronato de la Universidad, previa propuesta razonada de la Inspección Central, designará a los Profesores e Inspectores que deban asistir a los cursos de la Universidad Internacional de Santander.

3.° Para estos fines se librará al Presidente del Patronato la cantidad de 40.000 pesetas, con cargo al capítulo 6.°, artículo 2.°, concepto único del presupuesto vigente de este Ministerio.

Madrid, 27 de Abril de 1933.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso nacional de Arte decorativo, fecha 28 de Abril último, constituído por los señores D. Luis Pérez Bueno, Presidente, y los Vocales doña Victorina Durán, D. Germán Gil Losilla, D. José María Navas y D. José Ferrándiz:

Resultando que en la indicada acta, el Jurado, después de examinar detenidamente todos los trabajos presentados a los dos temas de este Concurso, propone a la Superioridad lo siguiente:

1.° Por unanimidad, que el premio de 7.000 pesetas con que está dotado el tema (a) (plaqueta de metal), se conceda al autor del trabajo número 33, D. Juan José García, por "País de las maravillas y sus habitantes".

Que los dos accésits, dotados con 1.500 pesetas cada uno, se concedan a los autores de los trabajos número 11, D. Jesús Moreno, y número 13, D. Valentín Martín, por su "Pastora".

2.° Por mayoría de votos, que el premio de 3.000 pesetas con que está dotado el tema (b) (Cuero repujado), se conceda al autor del trabajo núme-

ro 20, de D. José Lapayese. Y por unanimidad, que el premio de 1.500 pesetas, de este mismo tema, se conceda al autor del trabajo número tres, don Fernando Martínez, por "San Francisco". Y los dos accésits, dotados con 500 pesetas cada uno, a los autores de los trabajos número 29, D. Angel Nieva, y número 42, D. Eduardo Faro:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y bases de la convocatoria de este Concurso y que, por tanto, la propuesta del Jurado es válida,

Este Ministerio se ha servido aprobar dicha propuesta y disponer lo siguiente:

1.° Que el premio de 7.000 pesetas, del tema "Plaquetas de metal", se conceda a D. Juan José García.

2.° Que los dos accésits de 1.500 pesetas cada uno, se otorguen a los señores D. Jesús Moreno y D. Valentín Martín.

3.° Que el premio de 3.000 pesetas del tema "Cueros repujados" se conceda a D. José Lapayese.

4.° Que el premio de 1.500 pesetas, del mismo tema, se otorgue a D. Fernando Martínez Rubio.

5.° Que los dos accésits, dotados con 500 pesetas cada uno, se concedan a los señores D. Angel Nieva y D. Eduardo Faro.

6.° Que las indicadas cantidades le sean abonadas a los interesados, por la Habilitación de este Ministerio, en la forma procedente, de los fondos que para este servicio le han sido librados por Orden ministerial de 18 de Abril último, procedentes del capítulo 21, artículo único, concepto 2.°, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Orden de 19 de Julio de 1930 prohibe que, en un mismo curso, puedan matricularse los alumnos en estudios de distinto grado de enseñanza.

Con motivo de haber terminado los estudios del Bachillerato en Enero, gran número de alumnos tienen solicitado que se les autorice para matricularse, como alumnos no oficiales, en el primer curso de las Facultades universitarias, y estimando este Ministerio que puede cohonestarse el interés particular de los alumnos con el deseo del legislador, que, en interés de la clase escolar entiende que desde Enero al en que tengan lugar los exámenes de Facultad de los que en dicho mes de Enero obtuvieron el grado de Bachiller, debe mediar el lapso de tiempo necesario para poder imponerse con los conocimientos adecuados en las asignaturas que constituyen los primeros cursos de las respectivas Facultades; previa consulta pedida a las Universidades, y de conformidad con sus dictámenes, ha resuelto que los alumnos que terminaron los estudios del Bachillerato en el mes de Enero del corriente año puedan formalizar sus matrículas en los primeros cursos de las diferentes Facultades universitarias, como alumnos no oficiales, en el próximo mes de Agosto y sufrir los exámenes en el mes de Septiembre, quedando desestimadas todas aquellas instancias que se opongan a lo que por esta Orden se establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de Septiembre último, el Patronato local de Formación profesional de Málaga elevó a este Ministerio relaciones nominales del personal que actualmente sirve las enseñanzas de la Escuela Elemental de Trabajo, con indicación de las vacantes de la plantilla propuesta por el mencionado organismo.

La plantilla aludida, según la comunicación del Patronato, se compone:

Profesores: Uno de Matemáticas, otro de Ciencias físicoquímicas, otro de Mecánica general, otro de Motores y Mecanismos, otro de Electrotecnia, otro de Dibujo industrial, otro de Gramática castellana y Francés y otro de Higiene industrial y Educación física.

Auxiliares: Uno de Matemáticas, otro de Física y Química y Electricidad, otro de Motores y Máquinas y otro de Dibujo industrial.

Maestros de taller: Uno del taller de Mecánica y un Ayudante del mismo taller.

Como antecedente de este expediente debe citarse el concurso de méritos y examen de aptitudes convocado en la GACETA de 25 de Marzo de 1931 por el Patronato, tramitado por el Ministerio de Trabajo y suspendido por el de Instrucción pública por Orden ministerial de 12 de Enero de 1932 hasta tanto se dictasen las nuevas normas por las que habían de regirse estos Centros.

Examinados todos estos datos y antecedentes, y en armonía con el criterio que reiteradamente viene sustentando la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica al efectuar el acoplamiento y reorganización de las plantillas de las Escuelas Elementales de Trabajo, dando el debido y general cumplimiento a disposiciones vigentes, como la Orden ministerial de 2 de Octubre de 1929 y otras complementarias; y teniendo en cuenta que el prolongar más tiempo la suspensión de la resolución del concurso antes aludido contribuye a mantener con todas sus lamentables consecuencias el estado actual de interinidad y de incertidumbre en cuanto a sus atribuciones y deberes de una gran parte del personal que actualmente presta sus servicios en la Escuela Elemental de Trabajo de Málaga, sin que tal estado del expediente, que sólo pudieron determinarlo circunstancias eventuales, pueda mantenerse por más tiempo sin evidente detrimento de la justicia, que exige someter a dicho Centro a las mismas normas legales que actualmente otorgan al personal de los demás Centros análogos las garantías de estabilidad que requiere el interés de la enseñanza y el derecho que en tal aspecto asiste a su Profesorado; todo ello, claro es, sin perjuicio de cuantas modificaciones y reformas se estime necesario introducir en lo sucesivo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que la plantilla del personal docente y técnico de la Escuela Elemental del Trabajo de Málaga se constituya:

Profesores: Uno de Matemáticas, otro de Ciencias físicoquímicas y naturales, otro de Electrotecnia, otro de Mecánica, otro de Máquinas y Motores, otro de Dibujo industrial, otro de Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial; otro de Gramática española y Francés, y otro de Educación física e Higiene.

Auxiliares: Uno de Matemáticas, otro de Dibujo industrial, otro de Física y Química y otro de Electrotecnia.

Maestros de Taller: Uno de Mecánica y otro de Electricidad.

2.° Que se confirmen en los cargos que actualmente desempeña en la Escuela Elemental al siguiente personal de la Superior, como comprendido en la Orden ministerial de 2 de Octubre de 1929, con derecho a las dotaciones mínimas señaladas en dicha disposición, sin perjuicio de los aumentos que considere oportuno otorgar el Patronato, con la aprobación de la Superioridad, y sin que sea necesario

expedir a favor de los interesados contrato de trabajo alguno, ya que el cargo que sirven en la Escuela Elemental está supeditado y depende del que desempeñan en la Superior: D. Emilio Arenas Rioja, en el cargo de Profesor de Ciencias Físicoquímicas; don Leopoldo Guerrero del Castillo, en el de Dibujo industrial; D. Manuel Fontana Castells, en el de Mecánica; don Joaquín Muñoz Sánchez, en el de Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial; D. Pedro González Giménez, en el de Motores y Máquinas, en tanto no exista Profesor titular del grupo correspondiente en la Superior; D. Pedro Armasa Briales, en el de Gramática española y Francés, y D. Manuel Pérez Bryan, en el de Higiene y Educación física.

3.° Que se designe para desempeñar la plaza de Profesor de Electrotecnia al que lo es en propiedad del respectivo grupo de la Superior, don Santiago Crespo Martínez, y que se encargue eventualmente de las enseñanzas de Matemáticas, por no existir Profesor numerario ni Auxiliar de dicho grupo de la Superior, el Auxiliar meritorio de la misma Escuela D. Agustín Laborde, con la asignación anual de 2.000 pesetas.

4.° Que se anuncie a concurso de méritos y examen de aptitud las cuatro Auxiliarías y las dos plazas de Maestro de Taller de Mecánica y de Electricidad, dotadas las primeras con 1.000 pesetas de retribución anual y las segundas con 2.500 pesetas, también anuales, y que se observen en dicho concurso las instrucciones de las Ordenes de 20 de Julio y 27 de Diciembre de 1929 y 30 de Septiembre de 1932, debiendo desempeñar las mencionadas vacantes con carácter interino y en tanto se tramitan los concursos para la provisión en propiedad: D. Isidoro Zorzano Ledesma, la Auxiliaría de Electrotecnia; D. Federico Bermúdez Rom, la de Dibujo industrial; D. Mariano Jáuregui, la de Matemáticas; D. Bernabé Fiestas Contreras, la de Ciencias Físicoquímicas; D. Juan Montero Fernández, la plaza de Maestro de Taller de Mecánica, y D. Segundo Reviriego Conejo, la del Taller de Electricidad.

5.° Que se declare definitivamente anulado el concurso anunciado en la GACETA de 25 de Marzo de 1931, por reforma de la plantilla, por aplicación de la Orden ministerial de 2 de Octubre de 1929 y porque los aspirantes no practicaron las pruebas de aptitud exigidas en la convocatoria del concurso.

6.° Que se confirme en sus cargos al siguiente personal de la Oficina laboratorio de Orientación profesional designado reglamentariamente: D. Miguel Prados Such, en el cargo de Director Psicotécnico, y D. Miguel Martínez Lois, en el de Médico fisiólogo.

Se declara vacante el cargo de Secretario social, por dimisión del titular D. Angel Frígola Morató, y se designa interinamente para el mismo al Profesor auxiliar de la Escuela Superior, D. Luis Almeida Alcántara, en tanto se nombra propietario por el procedimiento reglamentario.

Queda suprimido el cargo de Delegado de enlace de la Oficina con la Escuela, cargo que no se considera necesario, ya que tal función corresponde al Director de la Escuela Elemental de Trabajo, a la que se halla adscrita la Oficina de que se trata como dependencia de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto en trámite de liquidación el expediente de la Sociedad "La Previsión Clínica", seguros de enfermedades, Barcelona, Consejo de Ciento, 283; y

Considerando que se han cumplido todos los trámites legales y reglamentarios del caso,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, ha acordado declarar extinguida a la citada entidad y eliminarla del Indice de las que se hallan en liquidación, devolviéndose su depósito de 8.000 pesetas nominales de valores, a quien justifique su propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "La Equitativa" (Fundación Rosillo), Compañía anónima de Seguros, riesgos diversos, Madrid,

Este Ministerio ha resuelto, vistos los informes de las Secciones correspondientes y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de la Junta consultiva de Seguros, inscribir a "La Equitativa" (Fundación Rosillo), Madrid, en el Ramo de riesgos diversos, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud dirigida a este Ministerio interesando quedentro del Jurado mixto de Trabajo rural, de Salamanca, se constituya una Sección de Ganadería; y considerando que precisamente la industria ganadera es de las de mayor auge en la provincia de que se trata y que, por consecuencia, no debe quedar al margen de la organización corporativa, hallándose incluída en el grupo de las que integran la denominación de Industrias Agrícolas y Forestales, de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que, dentro del Jurado mixto de Trabajo rural, de Salamanca, se constituya una Sección de Ganadería, la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuída al Jurado mixto de que forma parte.

2.° Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.° Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Federación

Nacional del Transporte, de España, en demanda de que en Linares se constituya un Jurado mixto de Transportes con sus secciones de Tracción mecánica y Tracción a sangre; visto asimismo el informe emitido por el Jurado mixto de Transportes de Jaén favorable a la creación del Organismo de que se trata, con jurisdicción local; y considerando que el desarrollo de las industrias de transportes en Linares tienen importancia suficiente para que se dote a estas modalidades industriales de un organismo propio que entienda y resuelva, dentro del término municipal, cuanto a las mismas se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que en Linares, y con jurisdicción local, se constituya un Jurado mixto de Transportes terrestres, integrado por dos secciones, una de Tracción mecánica y otra de Tracción a sangre, cada una de las cuales estará compuesta por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito el organismo que se crea a la Agrupación de Jurados mixtos existentes en dicha localidad, y dejando de ejercer jurisdicción el Jurado de Transportes de Jaén, que hoy la tiene provincial, en el momento en que quede constituído el organismo mandado crear, si bien en el caso de existir bases de trabajo éstas habrán de respetarse durante el período de su vigencia hasta que el nuevo organismo elabore otras nuevas.

2.° Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren actualmente inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

3.° Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificacinó de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Constituída, dentro del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Málaga, una Sección de Gas y no existiendo representación de los servicios de agua, por cuanto que los mismos están municipalizados, es indispensable acomodar la denominación actual del Jurado al cometido que le está atribuído y al propio tiempo estructurar éste en las dos Secciones que de su denominación se deducen, cuales son: la de Gas y la de Electricidad, y ésta formada por los representantes que actualmente la integran, producto de las renuncias que han formulado algunos Vocales, a fin de que no quedasen como integrantes de la misma más que aquellos que para la constitución de la Sección eran indispensables,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que el actual Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Málaga, se denomine de Electricidad y Gas, quedando integrado por dos Secciones, una de Gas, constituída cual determina la Orden de 13 del corriente mes, y otra de Electricidad, formada de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Carlos García García, D. Eugenio Taifeller Gil y D. José Alvarez Cienfuegos.

Vocales patronos suplentes: D. José María Hinojosa, D. José Castilla Miranda y D. José de la Muela Alarcón.

Vocales obreros efectivos: D. José Romero Santiago, D. Francisco Castaño Cascajosa y D. Juan Mesa Díaz.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Manojas Zúñiga, D. José García Jiménez y D. José González Márquez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de una Sección de Viajantes de Comercio dentro del Jurado mixto de Comercio en general, de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que la mencionada Sección se denomine de "Viajantes y Corredores de Comercio".

2.° Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección de que se trata.

3.° Que la representación patronal sea elegida por las entidades: Federación Económica de Andalucía (Sevilla), con 600 obreros; Unión Comercial de Sevilla, con 354; Unión Gremial de Sevilla, con 1.960; Carbonell y Compañía, S. en C., de Córdoba, en Sevilla, con 168; S. A. Cros, en Sevilla, con 420; S. A. Unión Española de Explosivos en Sevilla, con 103; teniendo presente dichas entidades que sólo deberán tomar parte en la elección por el número de Viajantes y Corredores.

4.° Que la representación obrera se designe por la Sección de Viajantes, Agentes comerciales, Corredores de Comercio e Industria, de Sevilla, con 252 socios; debiendo tomar parte en la elección sólo los correspondientes a las actividades a que la Sección se refiere; y

5.° Que las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Sevilla, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Departamento de 7 de Julio último sobre la organización de los Jurados mixtos de Comercio al por mayor y al detall y Banca, Seguros y Oficinas, de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección de Oficinas no Comerciales del Jurado mixto de Banca, Seguros y Oficinas, de Barcelona, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.° La representación patronal será elegida por las entidades siguientes:

Asociación de Fabricantes de Cerveza de España, en Barcelona, con 57 empleados; Asociación de Fabricantes de Hilados y Tejidos del Llano, de Barcelona, con 662; Instituto Industrial de Tarrasa, con 543 obreros (sólo en cuanto a sus empleados); Sociedad anónima Cros, con 216; La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad anónima, Barcelona, con 140; Valet Vendrell, S. A., Manufacturas Textiles, de Barcelona, con 58; Material para Ferrocarriles y Construcciones, S. A., Barcelona, con 67; Fomento de Obras y Construcciones, So-

ciedad anónima, Barcelona, con 60, y Sociedad Española de Lámparas eléctricas "Z", de Barcelona, con 50.

3.° La representación obrera se designará por el Centro Autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria (Oficinas no comerciales), Barcelona, con 50 socios; Asociación de Empleados y Técnicos, de Sabadell, con 36, y por la Asociación de empleados de Minas de Potasa, de Suria, con 71; y

4.° Las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Barcelona, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia por motivo de incompatibilidad, presentada por D. Antonio Díez Martín, del cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Melilla,

Este Ministerio ha dispuesto que sea dicha renuncia admitida, y que para la provisión de la vacante de que se trata se proceda por las representaciones de la Agrupación mencionada a formular la propuesta, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de le Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia por motivo de incompatibilidad, presentada por D. Manuel Rico Avello, del cargo de Secretario del Jurado mixto del Trabajo minero, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto que sea dcha renuncia admitida y que para la provisión de la vacante de que se trata se proceda a la correspondiente convocatoria de concurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la vigente ley de Jurados mixtos y Orden de 6 de Junio próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las dimisiones que de sus cargos de Vocales obreras del Jurado mixto de Conservas y Salazones, de Santander, han presentado doña Anita Pérez Madrazo, doña María Pérez Pérez, doña Agustina Zubillaga, doña Victoria Díez y doña Manuela Santamaría, así como la de doña Cristina Riancho, por haber cambiado de residencia, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Sociedad de Obreros y Obreras de las fábricas de conserva "La Unión", de Santoña,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sean consideradas baja en el expresado Jurado mixto las Vocales obreras antes mencionadas y que para sustituirlas sean nombrados los señores siguientes:

D. Nicolás Luengo Viñas, D. Miguel Expósito Humara y D. Pedro Martín Gómez, efectivos, y D. Aniceto Pérez Menéndez, D. Venancio Garmilla Oteca y D. Bernardino Rueda González, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de agregación de Rafelbuñol al Puig, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.° del Decreto de 12 de Septiembre de 1931, y el informe favorable del Gobernador civil de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se constituya una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos de Rafelbuñol y el Puig (Valencia).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Ballester Gómez, de Valencia, en solicitud de autorización para enajenar la casa barata número 14 del proyecto aprobado a la cooperativa El Pensamiento, de Valencia:

Resultando que el Sr. Ballester funda su petición en que, debido a haber contraído una enfermedad crónica, se ve precisado a trasladar su residencia, extremo que justifica con el correspondiente certificado facultativo:

Resultando que según escritura pública expedida en Burjasot (Valencia), en 16 de Noviembre de 1931, ante el Notario D. Daniel Garcés y Tormo, el interesado adquirió la casa de referencia a la cooperativa El Pensamiento, de Valencia:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y si bien aún no ha sido declarada la vinculación, procede se autorice por este Ministerio la transferencia que se solicita, teniendo en cuenta las causas alegadas por el Sr. Ballester Gómez;

Este Ministerio, oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado acceder a lo solicitado y autorizar a D. José Ballester Gómez para vender la casa de referencia, siempre que el comprador sea socio de la misma cooperativa y acredite la calidad legal de beneficiario de casa barata, no excediendo el precio de la venta de la tasación asignada en el expediente de concesión de beneficios a la cooperativa El Pensamiento y la escritura de constitución de hipoteca a favor del Estado, otorgada en Madrid ante el Notario D. Juan José Estevan Royo, con fecha 4 de Diciembre de 1926.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación elevada a este Departamento por la Asociación Agrícola Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en orden al nombramiento de Vocales de representación patronal del Jurado mixto de Trabajo rural, de aquella capital:

Resultando que con fecha 4 de Agosto próximo pasado se dispuso que las elecciones para la designación de las representaciones que debían integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Santa Cruz de Tenerife, se verificasen, en cuanto a la representación patronal, por las entidades Patronal Agraria de la Orotava, con 1.050 obreros; Asociación Patronal Agraria, del Puerto de la Cruz, con 1.770, y Asociación Agrícola Provincial, de Santa Cruz de Tenerife, con 5.606, entidades que habían de remitir sus actas parciales de elección a este Ministerio, donde se efectuaría el correspondiente escrutinio, no llegando al mismo en tiempo hábil mas que los de las dos entidades primeramente mencionadas, de las que aparecía que cada una de

ellas designaba un Vocal efectivo y otro suplente, que fueron los nombrados por la Orden de 3 de Noviembre último, disponiéndose por la de 15 del mismo mes que para completar dicha representación, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos, se verificasen las elecciones para designar tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de representación patronal; y

Resultando que la Asociación Agrícola Provincial de Santa Cruz de Tenerife, al tener conocimiento de la Orden últimamente mencionada en el Resultando anterior, dirigió telegrama a este Ministerio, manifestando que en 29 de Agosto último había entregado al Gobernador civil, para su remisión a este Ministerio, certificación del acta de elección de Vocales patronos nombrados por dicha Asociación, pidiendo, en consecuencia, que fuese reclamada la mencionada acta a dicho Gobierno civil y quedase en suspenso en tanto la elección anunciada por la Orden referida, telegrama que fué comunicado al Gobernador civil de aquella provincia, con el ruego de que fuese remitida el acta aludida, y cuyo telegrama fué contestado por el Gobernador en el sentido de que por correo remitía el pliego correspondiente, que tuvo entrada en este Ministerio con fecha 30 de Noviembre último, del que aparecía que en 27 de Agosto la Asociación reclamante procedió a la elección, designando los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes que habían de constituir la representación patronal del organismo de que se trata, pidiéndose de nuevo al Gobernador acreditase si efectivamente la mencionada acta de elección fué entregada en aquel Gobierno civil en 29 de Agosto, lo cual fué corroborado por dicha Autoridad en telegrama que tuvo entrada en este Departamento en 20 de Diciembre:

Vistas la vigente ley de Jurados mixtos, especialmente en su título III, y las Ordenes de este Ministerio de 4 de Agosto y 3 y 15 de Noviembre últimos:

Considerando que al proceder este Ministerio al nombramiento de dos Vocales patronos efectivos y otros dos suplentes, y ello en virtud de la Orden de 3 de Noviembre próximo pasado, lo hizo teniendo presente las actas parciales de elección, únicas que al mismo habían sido remitidas, y que eran las correspondientes a la Patronal Agraria de la Orotava, con 1.050 obreros, y la Asociación Patronal Agraria del Puerto de la Cruz, con 1.770, cada una de las cuales había elegido un Vocal efectivo y otro suplente, ambas derecho electoral, según la Orden de 4 de Agosto anterior, que se lo concedió a las nombradas, en unión de la Asociación Agrícola Provincial de Santa Cruz de Tenerife, con 5.606 obreros, la que por no haber remitido el acta correspondiente en aquel entonces, muy pasado el plazo electoral, y ello en cumplimiento de lo que prevenía la Orden dicha en su número 4.°, hubo de ser estimada como decaída en su derecho, todo lo cual demuestra que este Departamento acomodó el nombramiento de Vocales patronos de que se trata, no sólo a lo prevenido en las Ordenes que marcaron el procedimiento electoral, sino también como obligado a lo prevenido en el artículo 14 de la vigente ley de Jurados mixtos:

Considerando que al no quedar nombrados más que dos Vocales patronos efectivos y dos suplentes, únicos representantes elegidos, la situación era la de que una de las Sociedades con derecho electoral hizo voluntaria dejación de él, decayendo del mismo, y las otras dos que le habían utilizado no quisieron elegir la totalidad de representación de su clase, cual pudieron hacerlo, siendo esto para este Ministerio lo único real según los hechos para él existentes, hechos ante los cuales, y en presencia de una incompleta representación patronal, este Departamento hubo de disponer que la expresada representación fuese completada eligiéndose los tres Vocales efectivos y otros tantos suplentes de la misma, más ya por el procedimiento prevenido en el artículo 15 de la Ley, que sólo tiene vida cuando no hay entidades con derecho electoral, que era el caso presente entonces, ya que las existentes no lo utilizaron o lo hicieron incompletamente, dictándose entonces la Orden de 15 de Noviembre, con lo que nuevamente el procedimiento se acomodó a las prevenciones de la Ley:

Considerando que la publicación de la mencionada Orden de 15 de Noviembre produjo la consecuencia de que la Asociación Agrícola Provincial de Santa Cruz de Tenerife se diera cuenta de que el acta de su elección parcial no había llegado a este Ministerio, por cuanto que si ella eligió la totalidad de representantes y sólo se nombraron dos de cada carácter y se disponía la elección de los tres efectivos y tres suplentes restantes, era obligado el razonamiento de que su elección se desconocía, formulándose las reclamaciones que reseñadas quedan en los Resultandos, reclamaciones que, debidamente controladas y avaladas, han traído la seguridad de que la mentada entidad ejerció su derecho electoral dentro del plazo legal, no llegando a este Ministerio por causas ajenas a su voluntad, de las que en modo alguno puede ser responsable, llevando ello a la conclusión de que el escrutinio, proclamación y nombramiento de Vocales patronos del organismo que se trata, adolece del vicio substancial de que fueron realizadas sin conocimiento de todos los elementos que debieron ser tenidos presente, siquiera de ello tampoco sea responsable la Administración central, pero que no pueden subsistir por estar afectadas aquellas operaciones del vicio que las invalida, por lo que debe procederse a nuevo escrutinio, teniendo presente las actas parciales de elección correspondientes a las tres Sociedades con derecho electoral; y

Considerando que siendo las entidades con derecho electoral, según el número 2.° de la Orden de 4 de Agosto, y las cuales han ejercido su derecho de los comprendidos en el apartado a) del artículo 11 de la vigente Ley, las corresponden el número de votos que previene el también apartado a) del artículo 14, o sea un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros y uno más por cada 100 o fracción de 100; y esto sentado, es indudable que a la Patronal Agraria de la Orotava, con 1.050 obreros, le corresponden 11 votos; 18 a la Asociación Patronal Agraria del Puerto de la Cruz, por emplear 1.770 obreros, y 57 a la Asociación Agrícola Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que ocupa por sus asociados 5.606 obreros; enumeración que basta para, teniendo presente lo prevenido en el apartado f) del tan citado artículo 14 de la vigente Ley, estimar triunfante la candidatura elegida por la última mencionada, procediéndose a la anulación de los anteriores nombramientos de Vocales patronos y al nombramiento de los elegidos por la triunfante,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que sea nulo el nombramiento de Vocales de representación patronal realizado por Orden de 3 de Noviembre último, como hecho con error, dejando sin efecto la de 15 de Noviembre próximo pasado, por ser innecesario el procedimiento en ella contenido, y que sean nombrados Vocales patronos del Jurado de que se trata, de acuerdo con la candidatura formada por la Asociación Agrícola Provincial de Santa Cruz de Tenerife, triunfante, según la Ley, y que es la siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Eloy Sansón Pons, D. Toribio Vicente E. Pérez, D. Esteban González Díaz, D. Tomás Cruz y García y D. Agustín Morales Santiago.

Vocales patronos suplentes: D. Eulogio Reyes, D. Miguel A. Poggio y Díaz Flores, D. Luis Díaz Malledo, D. Policarpo Hernández Mascareño y D. Juan Arocha Díaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Sr. Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto del Espectáculo Taurino se han adoptado las Bases para la formación del Censo Profesional de Dependientes de las Plazas de Toros, en sesión celebrada el día 4 de Febrero último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo, ha dispuesto sean publicadas dichas Bases en la "Gaceta de Madrid", concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 18 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Bases para la formación del Censo profesional de dependientes de Plazas de Toros, aprobadas por la Sección de acomodadores y similares del Jurado mixto nacional del Espectáculo Taurino, en sesión de 4 de Febrero de 1933.

Base primera.—En cumplimiento de la obligación establecida en el número cinco del artículo 19 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931, se establece el Censo para los dependientes de las Plazas de Toros en el territorio jurisdiccional de este Jurado mixto, cuyas denominaciones son: Taquilleros, Jefes de Acomodadores, Inspectores, Celadores de barreras, Recibidores, Acomodadores, Areneros y Carpinteros.

Base 2.ª—La inscripción en el Censo se verificará mediante un boletín individual suscrito por el interesado, en cuyo boletín, bajo la responsabilidad de los firmantes, para los casos de declaraciones no veraces, se consignará los siguientes datos:

1.º Nombre y apellidos.
2.º Edad (años cumplidos).
3.º Estado civil.
4.º Lugar de su nacimiento (pueblo y provincia).
5.º Domicilio (calle, número y piso).
6.º Número de hijos que viven con él.
7.º Número de habitaciones de que consta la vivienda que ocupa.
8.º Precio del alquiler mensual.
9.º Instrucción elemental (si sabe leer y escribir).
10. Cargo que ejerce en la Plaza de Toros.
11. Jornal que percibe por espectáculo en la fecha de inscripción.
12. Tiempo que lleva ejerciendo el cargo.
13. Plaza de Toros donde actualmente presta sus servicios.
14. Nombre del Empresario o razón social que explota dicha Plaza.
15. ¿Trabaja mediante contrato verbal o escrito? ¿individual o colectivo?
16. Si pertenece a alguna Asociación profesional, dígase:
a) Nombre de la Sociedad.
b) Domicilio de ésta.
c) Fecha de su fundación.
d) Fecha de antigüedad como socio.
17. Si en la actualidad está parado, dígase el tiempo que lleva sin trabajo, causa por la que cesó y circo taurino donde prestó últimamente sus servicios.
18. Prueba documental de ejercer o haber ejercido el cargo.
19. Fecha y firma del interesado, o de otra persona a su cargo si no supiera firmar.

Para ser inscriptos en el Censo, en una de las clasificaciones determinadas en la Base primera, será necesario acreditar, con arreglo al apartado 18 de esta Base, que el interesado se halla trabajando en dicho empleo en la fecha de la solicitud de inscripción, o que ha trabajado anteriormente en los mismos. En el primer caso bastará su propia declaración escrita, sin perjuicio del derecho de comprobación que asista a la Sección correspondiente del Jurado mixto; en el segundo, será necesaria certificación de la Empresa a cuyo servicio trabajó últimamente o de la Asociación profesional a que pertenezca en caso de no existir la Empresa a cuyo servicio estuvo.

Base 3.ª—Las solicitudes de inscripción en el Censo que hagan aquellos que se incorporen de nuevo a la profesión deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificado médico en que se especifique su capacidad visual y estado general.
b) Certificado de buena conducta.
c) Certificado de Penales.
d) Certificado de nacimiento, que acredite tener más de diez y ocho años y menos de cuarenta y cinco, límites señalados para la admisión.

Base 4.ª—Para examinar las solicitudes de inscripción, el Pleno nombrará una Ponencia que llevará a él informados los correspondientes boletines para la resolución definitiva, acompañado de un acta que refleje la labor razonada de dicha Ponencia.

Base 5.ª—Para facilitar la inscripción de estos dependientes en el Censo, se dará a esas bases la mayor publicidad posible una vez que sean aprobadas, y durante el plazo de inscripción se facilitará a los interesados, por el Jurado mixto y con arreglo a las medidas que la Sección de Servicios auxiliares de este Jurado mixto discrecionalmente acuerde, los boletines individuales pertinentes.

En aquellas localidades en que existan Asociaciones legalmente constituídas, podrá el Jurado mixto enviarle directamente los boletines e instrucciones necesarias para que éllos se encarguen de censar a sus afiliados y facilitar los boletines a los que no sean socios.

Base 6.ª—El Censo se rectificará anualmente, en el mes de Noviembre, con las inscripciones recibidas hasta el último día de dicho mes, exponiendo la nueva lista durante la primera quincena del mes de Diciembre.

Las reclamaciones que los interesados estimen pertinentes podrán formularse durante el resto del expresado mes de Diciembre.

Base 7.ª—Este Censo tendrá de vigencia cinco años, y transcurrido dicho plazo, se procederá a la formación de un nuevo Censo.

Base 8.ª—Ninguna Empresa, o razón social, podrá tener empleado o contratar para prestar servicio en sus respectivos circos taurinos a dependientes que no estén inscriptos en el Censo, salvo en el caso de que no existan en la localidad o que todos los inscritos estén colocados.

La Empresa que infrinja este precepto, rescindirá el contrato correspondiente de una manera inmediata o incurrirá en las sanciones que la Sección de Servicios Auxiliares del Jurado mixto de Espectáculo Taurino acuerde.

Base 9.ª—Todo dependiente tendrá un documento de identidad que exprese claramente esta circunstancia, que será facilitado por el Jurado mixto del Espectáculo Taurino en la forma que acuerde la Sección de Servicios Auxiliares de este Jurado.

El precio de este carnet, así como el de las inclusiones y de suplente, será fijado oportunamente por la Sección de Servicios Auxiliares de dicho Jurado mixto.

Base 10.—La baja del Censo profesional será voluntaria, forzosa, por defunción, o como consecuencia de sanción, por virtud de acuerdo de la Sección de Servicios Auxiliares del Jurado mixto del Espectáculo Taurino.

Base 11. Este Censo afectará solamente a los profesionales que presten servicio en las poblaciones clasificadas en primera, segunda y tercera categoría.

Madrid, 18 de Abril de 1933.—El Director general, Carlos C.

Ilmo. Sr.: Aprobadas por el Jurado mixto del Ferrocarril de Ríotinto las normas para la ocupación de vacantes en las brigadas fijas de Vías y Obras de dicho Ferrocarril, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichas bases en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

AGRUPACION DE JURADOS MIXTOS DE FERROCARRILES DE HUELVA

Normas para la ocupación de vacantes en las brigadas fijas de Vías y Obras del Ferrocarril de Ríotinto, aprobadas en la sesión celebrada por el Jurado mixto de Ríotinto el día 14 de Marzo de 1933.

1.ª Toda vacante que ocurra en el servicio de Vía y Obras y decida la Compañía cubrirla, será sacada a concurso de antigüedad entre todos los agentes de la misma categoría de dicho Departamento de Vías y Obras por un plazo de ocho días a contar de la fecha de la notificación.

2.ª Si no se presentare al concurso ninguno de los agentes con derecho a ello, se cubrirá la vacante por el Jefe del Departamento siguiendo la costumbre actual.

3.ª A los efectos de la antigüedad a que se refiere la base 1.ª, se computará solamente el tiempo que los concursantes hubieran prestado sus servicios en el Departamento de Vías y Obras.

4.ª Para el cumplimiento de estas bases, por la Compañía se formará un escalafón del personal de Vías y Obras, por riguroso orden de antigüedad de servicio en el Departamento, del que se entregará una copia al Jurado.

Huelva, 18 de Marzo de 1933.

Ilmo. Sr.: Aprobadas por el Jurado mixto del Trabajo de los Ferrocarriles de Peñarroya y Puertollano las Bases de trabajo para dicha Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichas Bases en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo aprobadas por el Jurado mixto de los ferrocarriles de Puertollano y Peñarroya.

TRANSBORDADORES DE FUENTE DEL ARCO

Base primera.—*Objeto del contrato.*—Carga o descarga de todas las clases de mercancías que se transborden en el empalme de Fuente del Arco de vagón a vagón y por el muelle de transmisión. Si alguna mercancía hubiese que depositarla en los muelles, por falta de materiales, abonará la descarga, y al cargarla se abonará otra vez por ser otra operación.

La maniobra a brazo para la colocación de los vagones en descarga dentro de la vía de transbordo, será obligación de este personal.

Base segunda.—El número de agentes fijos que constituirá el grupo se fijará de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de la Compañía, los cuales se tomarán de los que en la actualidad prestan su servicio, hasta el número de veinte, que estén comprendidos en la antigüedad de 1920 a 1932; dentro de este número se tomará el de operarios fijos por orden de antigüedad, y los sobrantes tendrán derecho preferente para cubrir las vacantes que se produzcan en el futuro, así como para relevar descansos, vacaciones o enfermedades y todas las vacantes que haya diariamente, pues la plantilla de fijos estará siempre cubierta por los temporeros, sin tener éstos los derechos que los del grupo mientras que no pasen a formar parte del mismo. Cuando haya afluencia de mercancías que hubiese que admitir temporeros, los presentará el grupo a la aceptación de la Empresa, debiendo ser en primer lugar los hijos de los que forman parte del mismo, sabiendo leer y escribir, y teniendo la capacidad suficiente para este trabajo, sin más que tener diez y ocho años y no tener defecto físico, con preferencia los hijos de los más antiguos.

Base tercera.—El trabajo será remunerado por cantidad de obras realizadas, a los siguientes precios, por grupo y tonelada, por vagón completo:

	Tonelada. — *Pesetas.*
Grupo a).—Plomo, cinc y lingote a	0,49
Grupo b).—Cereales, abono mineral en sacos, cementos y ladrillos embalados, a	0,54
Grupo c).—Carbón, piritas, maderas, mineral de plomo a granel, sal, ladrillos no embalados, hierros, tejas, cal, brisqueta y papel, a.....	0,58
Grupo d), — Maquinarias transbordadas con grúa, tuberías de hierro, cenizas, fosfatos, hierros y maderas que excedan del largo de los vagones y mercancías de detalle, carbón vegetal y hierro viejo	0,73

Base cuarta. La cantidad que arroje la labor realizada se repartirá por partes iguales entre los que hayan efectuado el trabajo, fijos y temporeros, y si al finalizar el mes no se hubiese devengado un jornal diario de 5,75 pesetas, será abonada la diferencia por la Empresa, quedando la misma facultada para admitir y despedir el personal temporero, siempre por orden de antigüedad.

Base quinta.—La jornada de trabajo será la máxima de ocho horas, establecida en la legislación vigente de ferrocarriles, así como el descanso quincenal retribuído.

Base sexta.—Asimismo se conceden a estos obreros fijos quince días de licencia, con sueldo, anualmente. Las enfermedades también le serán pagadas a dichos obreros fijos, con arreglo a las mismas normas que rigen para el resto del personal ferroviario de esta Empresa.

Base séptima.—Será obligación de los obreros fijos acudir diariamente y con puntualidad al trabajo, pudiendo el Jefe de estación imponer correctivo a los que faltaren, siempre que la falta no sea por causa justificada, en cuyo caso lo comunicará para cubrir su vacante por los días que falte, mientras tanto no devengará jornal.

Base octava.—En caso de escasez de trabajo, en que no sea posible ocupar el personal fijo durante la jornada entera, la Empresa podrá desplazar personal a otros empalmes de la misma, con las condiciones de este pacto, reintegrándolo a este trabajo tan pronto haya ocupación. Para ello este desplazamiento se hará siempre por los más modernos.

Base novena.—Si la Empresa creyera conveniente tener un vigilante al frente del grupo, los devengos de éste serán por cuenta de la misma que lo nombrará libremente.

Base 10.—El personal de servicio estará obligado a la limpieza del muelle y vía de transbordo, siempre que la Empresa lo crea oportuno, dentro de la jornada de ocho horas a que están obligados.

Base 11.—El gasto de herramienta, tableros, carrillos y demás utensilios serán de cuenta de la Empresa, debiendo facilitarlos en cantidad suficiente para el mejor desenvolvimiento del trabajo, siendo la brigada de transbordistas responsable de los extravíos de las herramientas y utensilios que faltaren en el inventario, que se hará al efecto, a cuyo fin la Empresa facilitará local adecuado, donde quede a la custodia del personal del grupo.

Base 12.—Si por causa de abandono en el trabajo o por imprudencia, falta de trato a los materiales y mercancías, se cometiera alguna falta, la Empresa podrá imponer la sanción a que haya lugar.

Base 13.—El tiempo de duración de este contrato será de dos años, a contar de la fecha de la firma del mismo.

Escalafón y Bases de trabajo de Jefes y Factores.

CAPITULO PRIMERO

Relaciones sociales.

Base primera.—Por el presente Contrato de trabajo, las partes contratantes, fijan las normas que han de tenerse en cuenta para la admisión de personal, ascensos, remuneraciones y todo cuanto se relacione con el régimen de trabajo en general.

La jornada de trabajo se regulará conforme a las disposiciones legales en vigor, referentes a ferrocarriles.

Las partes contratantes se comprometen a la observancia estricta de todas las disposiciones sobre el trabajo.

Las dudas y discrepancias que surjan de la interpretación y aplicación de estas bases serán sometidas al Jurado mixto correspondiente para su resolución.

CAPITULO II

Escalafón.

Base primera.—Factores, sueldo de entrada 2.500 pesetas; sueldo de término 4.000 pesetas.

Jefes de estación de tercera, sueldo de entrada 4.500 pesetas; sueldo de término 5.000 pesetas.

Jefes de estación de segunda, sueldo de entrada 5.500 pesetas; sueldo de término 6.000 pesetas.

Jefes de estación de primera, sueldo de entrada 6.500 pesetas; sueldo de término 7.000 pesetas.

Base segunda. — *Ascensos periódicos.*—Los aumentos de sueldo se harán por bienios, aumentándose el 1.º de Enero de cada bienio la mitad de la diferencia entre el sueldo de entrada y el de término, en las categorías de Jefes. En las categorías de Factores el aumento se hará por trienios, aumentándose la tercera parte de la diferencia entre el sueldo de entrada y el de término, el 1.º de Enero de cada trienio.

Transcurridos cinco años sin que un agente aumente de sueldo, por haber llegado al término, pasará al inmediato superior aunque permanezca en su categoría.

La categoría de cada estación y, por tanto, la de sus Jefes, se computará por el número de Factores que tenga a su servicio en la actualidad, siendo de tercera los que tengan hasta un Factor, de segunda los que tengan dos y de primera los que tengan tres o más Factores.

Las vacantes de cada categoría se cubrirán por el más antiguo de la categoría inferior.

El ascenso de auxiliares de oficina a Factores y de éstos a Jefes de tercera, se hará mediante examen.

Este escalafón tendrá una duración mínima de seis años, sin perjuicio de prorrogarlo una vez de acuerdo ambas partes interesadas, sin que tengan ningún efecto retroactivo en cuanto se refiere a sueldos, suplementos e indemnizaciones que disfruta en la actualidad el personal que lo compone.

Sin embargo de lo expuesto, cada parte se reserva el derecho de rescindir este convenio al final de cada dos años.

BASES DE CARACTER GENERAL

Primera.—*Admisiones.*—Para el ingreso en las oficinas o Factores del ferrocarril tendrán, en igualdad de condiciones, preferente derecho:

a) Los huérfanos de agentes ferroviarios.

b) Los hijos de los mismos.

Todo aspirante deberá demostrar su competencia en examen verificado ante un Tribunal formado por igual número de vocales patronos y obreros.

El Presidente será nombrado por unanimidad de vocales de ambas representaciones y si no lo hubiera, por la Empresa.

El programa será redactado por la Empresa.

La edad mínima para ingresar en el escalafón de Jefes y Factores, será de dieciocho años.

Segunda. — *Desplazamientos fuera de la residencia.*—El desplazamiento de un agente para relevar a otro, se indemnizará con 6 pesetas, por relevar a Factores, y 8 por relevar a Jefes.

Tercera. — *Licencias.*—El personal de Jefes y Factores que lleve más de un año al servicio de la Compañía, disfrutará una licencia anual de veintiún días, y en los auxiliares que concurran esta circunstancia, será de quince días.

Cuarta. — *Traslados.* — La Empresa podrá trasladar a cualquiera de sus empleados indemnizándole en la forma que hasta ahora y procurando, por todos los medios, no causarle perjuicios morales ni materiales.

Las discrepancias que en materia de traslado pudieran surgir entre la Empresa y los agentes trasladados, serán apreciadas y resueltas en el Jurado mixto correspondiente.

Quinta.—*Permutas.*—Cuando dos o más agentes convengan entre sí, entablar permuta, podrán concedérsele sin que para ello se altere el orden de antigüedad ni la percepción de aumentos de sueldo que a cada uno corresponda, siempre que lo crea conveniente la Empresa y no se la perjudique.

Sexta.—*Despidos.*—En caso de reducción o supresión de alguna plaza en determinados servicios, debidamente justificada, les corresponderá cesar:

Primero. A los que tengan sesenta o más años de edad de cualquier categoría del escalafón.

Segundo. A los más modernos. En todo caso la Compañía, procurará facilitar trabajo a esos últimos en otros servicios del ferrocarril, manteniéndoles el derecho de preferencia para cuando se produzcan vacantes.

Séptima. — *Seguros sociales.* — En caso de que la Caja de Previsión sea disuelta, la Empresa ferroviaria se reserva el derecho de disponer del importe de sus aportaciones en la forma que juzgue más conveniente.

Octava.—*Enfermedades.* — La Compañía facilitará asistencia médica a todos los agentes del ferrocarril y a sus familiares, así como quinina en casos de paludismo, prestando especial atención a los que habiten lejos de los centros de población.

Todo agente percibirá el sueldo íntegro durante tres meses en el año natural, en caso de enfermedad, y medio sueldo durante los tres meses siguientes, transcurridos los cuales, si los facultativos certifican que es incurable la enfermedad, será jubilado por inutilidad física.

Se exceptúan las enfermedades venéreas y los accidentes que sean imputables a los agentes.

Novena.—*Castigos.*—Las faltas leves que cometan los agentes en el desempeño de su cargo, no podrán ser sancionadas hasta ser discutidas bien por el interesado o por sus representantes legales.

Cuando se trate de faltas graves que exijan una inmediata sanción, podrá la Compañía suspender de empleo y sueldo, hasta cinco días, al agente o agentes que incurran en ellas, y durante este tiempo serán apreciadas por las representaciones patronal y obrera, pasando al Jurado mixto en el caso de que dichas representaciones no llegaran a un acuerdo en cuanto al castigo que debe imponerse.

Décima. — *Subvenciones.* — Subsistirán como en la actualidad las concesiones en especies, combustibles, agua, alumbrado, etc., vivienda y prima familiar.

Undécima.—*Servicio militar.* — Todos los agentes que se encuentren cumpliendo sus deberes militares, serán considerados como en activo a los efectos de ascenso, tanto en categoría como en sueldo.

Bases y Escalafón del personal administrativo.

BASES GENERALES

Base única.—En cuanto se refiere a ingresos, ascensos en metálico, jornada de trabajo, licencias, enfermedades, despidos, seguros sociales, subvenciones, servicio médico y salidas de este personal, seguirán las mismas normas que las que rijan en definitiva para el personal de Jefes y Factores y oficinas de Intervención.

BASES MATERIALES

Primera.—Los empleados administrativos se clasifican:

1.º Auxiliares (los menores de diez y ocho años).

2.º Oficiales, los de más de diez y ocho años.

Segunda.—*Escala de sueldos.*—1.º Auxiliares.—Mínimo de cuatro pesetas por día.

2.º Oficiales.—Sueldo de entrada, 2.500 pesetas.

Tercera.—Los empleados administrativos disfrutarán de ascensos en forma análoga a la establecida para Jefes y Factores, que se regulará en la siguiente forma:

Hasta el sueldo anual de 4.500 pesetas se efectuará un aumento de sueldo de 500 pesetas el 1.º de Enero de cada trienio.

A partir de este sueldo anual, se harán aumentos de 250 pesetas el 1.º de Enero de cada dienio, hasta llegar al máximum de 7.000 pesetas, que es el máximum de la escala de Jefes y Factores.

Cuarta.—Al entrar en vigor las precedentes Bases de Trabajo, la Compañía acoplará los sueldos de su personal a los que corresponda, según la escala anterior, respetando las situaciones de derecho creadas que sean más beneficiosas para los obreros que las establecidas en las Bases.

Quinta.—Se mantendrá la indemnización actual por quebranto de moneda para el agente pagador.

Sexta.—La antigüedad de los agentes la dará la de su nombramiento como empleado.

Séptima.—Los ascensos de categorías se efectuarán por riguroso orden de antigüedad.

Bases de trabajo del personal de tracción, trenes, mozos y guardaagujas, recorrido, vías y obras, servicio eléctrico y teléfonos.

Disposiciones de carácter general.

Base primera.—Por el presente contrato de trabajo, las partes contratantes fijan las normas que han de tenerse en cuenta para la admisión de personal, ascensos, remuneraciones y todo cuanto se relacione con el régimen de trabajo en general, viniendo obligadas al más estricto cumplimiento de las Bases que se establecen en el mismo.

Base segunda.—Los trabajos que comprende este contrato son los que

se expresan más adelante en los escalafones de los diferentes servicios del ferrocarril, verificándose todos ellos por unidad de tiempo.

Base tercera.—La jornada de trabajo se regulará conforme a las disposiciones legales referentes a ferrocarriles.

Base cuarta.—Las partes contratantes se comprometen a la observancia estricta de todas las disposiciones legales sobre el trabajo.

Base quinta.—Las dudas y discrepancias que surjan de la interpretación y aplicación del articulado de estas Bases, serán sometidas al pleno del Jurado mixto correspondiente para su resolución.

Bases de carácter general.

Primera.—*Ingresos.*—Todo aspirante a ingreso en el ferrocarril será sometido a un examen con arreglo al programa establecido por la Compañía, tomando parte en el Tribunal, la representación obrera, conforme a las normas establecidas para los Jefes y Factores.

En igualdad de condiciones morales e intelectuales, tendrán preferencia los hijos de los empleados y obreros del ferrocarril, cubriéndose las plazas por orden de edad con los que hayan respondido al programa mínimo establecido para los exámenes. No obstante, se podrá otorgar preferencia a los hijos de los empleados u obreros que constituyan cabeza de familia por muerte o jubilación de sus padres.

Los auxiliares y temporeros de todos los servicios, al año de permanencia en la Compañía, se declararán fijos, entrando a formar parte del escalafón siempre que tengan diez y nueve años de edad, cumplidos en aquel momento.

Segunda.—*Ascensos.*—Los ascensos dentro de una misma categoría se verificarán por riguroso orden de antigüedad, debiendo cubrirse toda vacante que se produzca el día 1.° del mes siguiente al en que ocurra, con el agente a quien corresponda, percibiendo éste seguidamente el sueldo estipulado para la categoría que entra a ocupar.

Los agentes que lleven cinco años sin ascenso percibirán un aumento de 50 céntimos de peseta en su jornal.

Cuando se produzca alguna vacante y el agente a quien corresponda se encuentre en el servicio militar, le será adjudicada, considerándosele como en activo, y a su regreso entrará de lleno en el disfrute de cuantos beneficios le hubieren correspondido. Mientras tanto, dicha vacante será cubierta con agentes de la categoría inmediata inferior, los que percibirán, sobre su sueldo normal, la cantidad estipulada en los casos de relevo.

Para cambiar de categoría responderán a examen previo: los mozos de estación, para ser autorizados; los mozos guardaagujas y guardaagujas, para ser guardafrenos de segunda, y éstos para ser de primera o autorizados; los encendedores, para tener autorización de reemplazar a fogoneros, y los fogoneros para poder reemplazar a maquinistas; los obreros de vías y obras para ser de primera, y éstos para nombrarles capataces, y, por último, los auxiliares fijos del recorrido para pasar a ayudantes, y los ayudantes para pasar a visitador. Ningún agente será examinado más de tres veces.

Una vez verificado el examen, los que resulten aptos irán cubriendo las vacantes por orden de antigüedad. La antigüedad, a los efectos del presente escalafón, se computará a partir de la edad mínima de diez y nueve años. El agente que por no responder al examen pierda alguna promoción, no tendrá derecho a sobrepasar a los que por esta causa se echaron delante de él.

Tercera.—*Relevos.*—Todo agente que releve a otro de categoría superior percibirá el sueldo que corresponda a éste, durante el tiempo que dure el relevo.

Cuarta.—*Salidas.*—Todo agente que salga a prestar servicios fuera de su residencia percibirá una peseta por día y dos por noche, dándosele cama en el cuarto habilitado en el punto en donde se formen trenes.

Los gastos de salida tendrán lugar cuando ésta dure más de seis horas. Se entiende por salidas todos los casos en que los agentes tienen que prestar su servicio fuera de la localidad en que residan y que, como consecuencia, tengan que verificar comidas fuera de su casa, exceptuándose al personal de trenes en función de su servicio normal y el de vías y obras cuando recorra menos de nueve kilómetros para tomar el trabajo.

Quinta.—*Descansos.*—Todo el personal (excepto el de turno fijo en trenes) disfrutará un descanso quincenal retribuído, pudiendo unirse a cualquier licencia, tanto al principio de ésta como a la terminación. En el servicio de vías y obras este descanso se efectuará en domingo, si el servicio lo permite, y si no fuera posible, durante la semana, no pudiendo alterarse por disfrute de licencia. En caso de enfermedad, los agentes deben trabajar diez días, dentro de la quincena, para poder descansar.

Sexta.—*Licencias.*—Todo el personal disfrutará una licencia anual de quince días laborables con percibo de salario.

Séptima.—*Traslados.*—Se fija una indemnización, en concepto de gastos de traslado y deterioro de muebles, para todo el personal, de 50 pesetas a los agentes casados y de 25 a los solteros o viudos sin familia que residan a menos de 100 metros de la vía o estaciones. Quedan exceptuados de esta prima los que permuten voluntariamente, los trasladados por ascenso y los que lo sean por medidas disciplinarias.

Los agentes que voluntariamente se pasen de un servicio a otro, formarán parte del escalafón detrás de los fijos, siguiendo siempre este orden de antigüedad, al menos que se trate de permuta, en cuyo caso ocuparán los puestos que mutuamente se cedieron los permutantes.

Los agentes temporeros no perderán el derecho a formar parte de ese escalafón al año de servicio, por trasladarse de departamento.

Octava.—*Supresión de puestos.*—En caso de reducción o supresión de algún puesto en determinados servicios, el agente o agentes a quienes corresponda cesar, que serán los más modernos con preferencia, podrán pasar, si hay vacantes disponibles, a otro servicio del ferrocarril, compatible con sus conocimientos y facultades, quedando fuera del escalafón hasta ser necesario nuevamente en el suyo; pero en caso de transcurrir un tiempo prudencial sin que se justifique el reingreso a su servicio, la Compañía, de acuerdo con el interesado y con la representación del Consejo Obrero, determinarán el lugar y situación que pueda ocupar en el nuevo servicio.

Novena.—*Castigos.*—Todo castigo que se imponga no empezará a surtir efecto hasta después de pasados dos días, con objeto de que el interesado pueda exponer sus razones, si lo creyere conveniente, a excepción de las faltas graves que exijan una inmediata sanción, pudiendo ser ésta de supresión de empleo y sueldo hasta cinco días, en que quede aclarada la responsabilidad.

Décima.—*Enfermedades.*—La Compañía facilitará asistencia médica a todos los agentes del ferrocarril y sus familiares, así como quinina, en caso de paludismo, prestando especial atención a los que habiten lejos de los centros de población.

Todo agente percibirá el sueldo íntegro durante tres meses en el año natural en caso de enfermedad y medio sueldo durante tres meses siguientes, transcurridos los cuales, si los facultativos certifican que es incurable la enfermedad, será jubilado por inutilidad física.

Se exceptúan las enfermedades y lesiones que sean imputables al trabajador, conforme determina la ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Undécima. — *Subvenciones.* — Los agentes percibirán una indemnización mensual de diez pesetas por cada hijo menor de diez y seis años que viva a su expensa.

Duodécima. — *Suministros.* — Los suministros de carbón, agua y leña se mantendrán en la forma actual.

Décimotercera. — *Pases.* — Observaráse la norma establecida hasta la fecha por la legislación ferroviaria en la materia.

Décimocuarta. — *Viviendas.* — Los agentes que tengan que residir en las estaciones o trayectos intermedios disfrutarán de casa gratuita de la Compañía, o, en su defecto, de una indemnización mensual equivalente al costo medio de las viviendas de la localidad de que se trate, con un máximo de 15 pesetas.

BASES PARTICULARES AL SERVICIO DE TRACCION

Proporción y sueldo.	*Pesetas.*
Primera.—Temporeros	4,25
Encendedores de segunda, una mitad	6,00
Encendedores de primera, una mitad	6,50
Fogoneros de tercera, una cuarta parte	7,50

	Pesetas.
Fogoneros de segunda, una mitad	8,70
Fogoneros de primera, una cuarta parte	9,25
Maquinistas de tercera, una cuarta parte	10,80
Maquinistas de segunda, una mitad	12,25
Maquinistas de primera, una cuarta parte	14,00

Segunda. — *Gastos de viaje.* — Los maquinistas y fogoneros autorizados cobrarán dos céntimos y medio por kilómetro de recorrido, y los fogoneros y encendedores que reemplacen a fogoneros cobrarán dos céntimos por el mismo concepto.

Tercera.—Las maniobras intermedias se computarán por los boletines de tracción, en los cuales, los Jefes de estación, de acuerdo con los maquinistas, anotarán el tiempo invertido, abonándose a razón de 12 kilómetros por hora, y del mismo modo el servicio de especiales para toros de Bélmez o descarga de balastro; los trenes de minas se pagarán a razón de cuatro céntimos por kilómetro en los que se hacen a San Rafael, San Pedro o el Antolín, a los maquinistas y fogoneros autorizados, y tres céntimos por kilómetro a fogoneros y encendedores autorizados.

Cuarta.—Las plazas de encargados de cocheras se cubrirán con maquinistas por antigüedad, abonándose al de día 3,50 pesetas y 2 al de noche.

BASES PARTICULARES AL SERVICIO DE TRENES

Proporción y sueldo.

	Pesetas.
Primera.—Guardafrenos de segunda, una mitad	7,25
Guardafrenos de primera, una mitad	7,75
Conductores de tercera, una cuarta parte	9,25
Conductores de segunda, una mitad	10,25
Conductores de primera, una cuarta parte	11,25

Segunda.—Los guardafrenos de primera serán todos autorizados para reemplazar a conductores. Las vacantas con el personal de agujas menor de cuarenta años y que responda al consiguiente examen previo.

Tercera.—Los conductores y guardafrenos autorizados, como asimismo los guardafrenos sin autorizar, cobrarán por kilómetro de recorrido, y trenes especiales y mineros y maniobras de estación, en la misma forma que el personal de tracción.

BASES PARTICULARES AL SERVICIO DE MOZOS Y AGUJAS

Categoría, proporción y sueldo.

	Pesetas.
Primera.—Temporeros	3,50
Mozos fijos, una tercera parte	5,00
Mozos fijos autorizados, dos terceras partes	6,00
Mozos fijos guardagujas, una tercera parte	6,25
Guardagujas, dos terceras partes	7,25
Capataces de maniobras	8,75

Segunda.—Las vacantes de capataz de maniobras serán cubiertas por los guardagujas que lo soliciten, dándose preferencia a los que demuestren mayor capacidad. A tal efecto, serán examinados teóricamente y prácticamente, todos los solicitantes, y los que resulten aptos serán clasificados por orden de antigüedad.

Tercera.—El personal de agujas de Peñarroya disfrutará casa gratuíta de la Compañía o, en su defecto, indemnización, en la forma y cuantía establecidas para la Base 14 de las generales.

El personal de agujas de Peñarroya y Puertollano disfrutará una prima, sobre su jornal, de 25 céntimos de peseta, que será cobrada también por los que le reemplacen durante su ausencia.

BASES PARTICULARES AL SERVICIO DEL RECORRIDO

Categoría.	*Proporción.*	*Sueldo.*
Primera.—Temporeros		3,50 pesetas.
Ayudantes de 2.ª	una 5.ª parte	6,25 ídem.
Ayudantes de 1.ª	una 5.ª parte	7,25 ídem.
Visitador de 2.ª	una 5.ª parte	8,75 ídem.
Visitador de 1.ª	una 5.ª parte	10,20 ídem.
Auxiliares fijos		5,75 ídem.

Segunda.—Este personal se ajustará en todo a las normas generales del escalafón, en cuanto se refiere a ingresos, ascensos, aumentos, relevos, etcétera, y en cuanto a los gastos de salida, seguirá devengándolos en la misma forma que hasta ahora.

BASES PARTICULARES AL SERVICIO DE VÍA Y OBRAS

Categoría.	*Proporción.*	*Sueldo.*
Primera.—Temporeros		3,50 pesetas.
Auxiliares fijos	una 4.ª parte	5,30 ídem.
Obreros de 2.ª	una mitad	5,50 ídem.
Obreros de 1.ª	una 4.ª parte	6,00 ídem.
Capataz de 2.ª	una 4.ª parte	6,50 ídem.
Capataz de 1.ª	una mitad	7,50 ídem.
Capataz especial	una 4.ª parte	9,00 ídem.
Obreros especiales	una 3.ª parte	7,50 ídem.
Idem íd	una 3.ª parte	8,50 ídem.
Idem íd	una 3.ª parte	9,00 ídem.

Segunda.—Todos los agentes fijos, casados o cabezas de familia, disfrutarán casa gratuíta, de la Compañía, o indemnización en la forma establecida en la Base 14 de las generales.

Tercera.—Para ocupar las casillas cercanas a los poblados, tendrán preferencia los agentes de este servicio, que tengan numerosa familia y lo tengan solicitado.

BASES PARTICULARES AL SERVICIO ELÉCTRICO

Categoría.

Primera.—Encargado de cochera, sueldo 9,50 pesetas.

Encargado de sub-estación, sueldo 9,50 pesetas.

Encargado de catenaria, sueldo 9,50 pesetas.

Ayudantes de primera, sueldo 8 pesetas.

Ayudantes de segunda, sueldo 7 pesetas.

Celadores de catenaria, sueldo 6,50 pesetas.

Serán respetadas las situaciones de derecho que existan en la actualidad, respecto a los obreros que disfruten salarios superiores a los que les correspondan por la escala, según su categoría.

Las categorías se establecerán por la que cada obrero tiene en la actualidad, pasando al sueldo que le corresponda en la escala anterior.

Segunda.—El ingreso se hará por la categoría de celadores de catenaria y el ascenso se efectuará por orden de antigüedad pasando a ocupar, el más antiguo, la vacante de la categoría superior, hasta la de obreros especiales, a la que pasarán, previo examen.

Cada año percibirán, los obreros, un aumento de 50 céntimos en el jornal, hasta llegar al máximum de su categoría.

Tercera.—El personal de este servicio tendrá los mismos derechos que el restante del ferrocarril en cuanto se refiere a gastos de salida, pernoctaciones, traslados, relevos, etc. El conductor de la *dresina* percibirá indem

nización, por kilómetro, en la misma forma que el personal de trenes.

BASES PARTICULARES AL SERVICIO DE TELÉFONOS

Primera.—*Caegorías y salarios.*
Encargado 11,90 pesetas.
Obreros especiales 9,50 pesetas.
Vigilantes de línea, 8 pesetas.
Celadores 6,50 pesetas.

Segunda.—El personal de este servicio tendrá los mismos derechos que el restante del ferrocarril, en cuanto se refiere a gastos de salida, pernotaciones, relevos, traslados, etc.

Puertollano a 1.° de Marzo de 1933.

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía de Ferrocarriles del Norte el acuerdo, de carácter general, relativo a la aplicación de la jornada legal de los Interventores en ruta, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Acuerdo de carácter general sobre Interventores en ruta.

Examinados los escritos presentados por los Interventores en ruta, y ante la ambigüedad con que en ellos se indican los hechos denunciados, el Jurado entiende que pueden ser éstos debidos a la diferente interpretación a que se presta lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto de 1.° de Julio de 1931, y con objeto de evitar en lo sucesivo esas varias interpretaciones, se acuerda establecer las normas de carácter general que han de seguirse para regular la jornada de este personal.

Por consecuencia, las normas serán las siguientes, teniendo en cuenta los puntos que los interesados han concretado en el escrito dirigido al Jurado.

1.ª *Tiempo para hacerse cargo del tren al empezar el servicio, recoger documentación y demás operaciones establecidas a este efecto.*—Se fija un tiempo uniforme de quince minutos para cada tren.

2.ª *Tiempo para dejar el servicio y realizar todas las operaciones derivadas del mismo, formalización de toda documentación, ingreso de fondos, partes, etc.*—Se establece, con carácter uniforme por cada agente, un tiempo de treinta minutos al terminar y rendir el servicio, y por cada uno de éstos.

3.ª *Descansos especiales.*—Además de los descansos normales que corresponden a estos agentes, disfrutarán en su residencia de descansos especiales de veinticuatro horas, como mínimum, en un período que no pase de diez días.

4.ª Con respecto a la jornada media diaria, se acuerda tratar el asunto por separado para resolver las diferencias pendientes, sin perjuicio de que la Compañía, para no retrasar la efectividad de este acuerdo en general, establezca los turnos con arreglo a su interpretación de la Ley en este punto.

5.ª *Abono de retrasos.*—Procederá su abono, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, por lo que exceda la jornada media legal.

6.ª a) *Viajes sin servicio.*—Se abonará como trabajo efectivo para los efectos del cómputo de la jornada todo el tiempo invertido en el viaje cuando éste no pase de una hora; una hora si pasando de una no llega a dos, y la mitad del tiempo invertido cuando éste pase de dos horas.

b) *Descanso, espera y reserva.*—Cuando el intervalo comprendido entre la llegada de un agente con servicio en el tren y la hora de toma de servicio siguiente sea inferior a una hora, se considerará todo ese tiempo como de trabajo efectivo, y si excede de sesenta minutos se considerará de descanso.

Cuando el agente vaya sin servicio a localidad distinta de su residencia con objeto de realizar un determinado servicio, y el intervalo comprendido entre la llegada a dicha localidad y la hora de toma del servicio sea inferior a una hora, se considerará todo ese tiempo como de trabajo efectivo, y si excede de sesenta minutos, se considerará de descanso. Para evitar ausencias prolongadas de la residencia, se procurará por la Jefatura correspondiente enviar al agente que haya de realizar el servicio en el tren que salga de su residencia con el tiempo preciso para cumplir su cometido.

7.ª *Formación de los turnos.*—Se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de 1.° de Julio de 1931, teniendo en cuenta los tiempos establecidos en este acuerdo para hacerse cargo y dejar el servicio y las demás prescripciones de dicho precepto y acuerdo. Los turnos, hechos con arreglo a las normas contenidas en el presente acuerdo, comenzarán a regir en 15 de Mayo próximo.

Madrid, 25 de Mayo de 1933.

Ilmo. Sr.: Adoptados por el Jurado mixto de los ferrocarriles secundarios de Castilla y económicos de Valladolid a Medina de Ríoseco los acuerdos de carácter general relativos al reparto de la jornada de trabajo, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias.

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichos acuerdos en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Acuerdos generales.

Primero. Reparto de la jornada de trabajo.

Meses	Mañana	Tarde	Total horas de trabajo al día
Enero	De 8 a 12	De 13 a 17	8 horas
Febrero	De 8 a 12	De 13 a 17	8 horas
Marzo	De 8 a 12	De 13 a 17	8 horas
Abril	De 8 a 12	De 14 a 18	8 horas
Mayo	De 7'30 a 12	De 14 a 18	8'30 horas
Junio	De 7'30 a 12	De 14 a 18	8'30 horas
Julio	De 8 a 12	De 14 a 18	8 horas
Agosto	De 8 a 12	De 14 a 18	8 horas
Septiembre	De 8 a 12	De 14 a 18	8 horas
Octubre	De 8 a 12	De 13 a 17	8 horas
Noviembre	De 8 a 12	De 13 a 16'30	7'30 horas
Diciembre	De 8 a 12	De 13 a 16'30	7'30 horas

Segundo. La concesión de doce días de licencia retribuída a todos los empleados de la Compañía, cuya concesión empezará a regir a partir del primero del año actual, aclarando que el derecho a disfrutar licencia retribuída solamente alcanza a los que hayan trabajado más de un año al servicio de la Compañía, con exclusión de los temporeros.

Tercero. Que figure con carácter oficial y provisional hasta que se elabore en su día el contrato de trabajo, el aumento de remuneración al personal por traslados, concedido por la Compañía, con fecha 8 de Junio de 1932, en la forma que sigue: a partir del 1.° del mes de Julio, se elevan las cantidades que por el concepto de traslaciones y pernoctaciones se abonan actualmente a los agentes que prestan servicio fuera de la residencia y a los que con motivo del mismo no pernoctan en sus casas, siendo la escala que se aplicará, a partir de la indicada fecha, la que a continuación se indica:

1.° Abono por una comida fuera de su residencia (incluído Conductores, Mozos de tren y Albañiles), 1,50 pesetas.

2.° Abono por una comida y pernoc

tación (no facilitando por la Compañía dormitorio), 2,50 pesetas.

3.° Abono por dos comidas sin cama, bien porque tenga que pernoctar o porque facilite la Compañía dormitorio, como ocurre con los Maquinistas y Fogoneros, 2,50 pesetas.

4.° Abono por dos comidas y pernoctación, cuando la cama no la facilite la Compañía, 3,25 pesetas.

Estos acuerdos se publicaron en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 109, fecha 9 de Septiembre último, habiendo transcurrido el tiempo reglamentario preceptuado en el artículo 27 de la ley de Jurados mixtos, sin que haya sido presentada reclamación alguna.

Palencia, 7 de Febrero de 1933.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por el Presidente de la entidad denominada "Mutua de Seguros de la Sociedad del Gremio de Carbonerías de Madrid", domiciliada en esta capital, solicitando la inscripción en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo:

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sobre los Estatutos por los cuales se ha de regir esta Sociedad mutua en la práctica del seguro que solicita efectuar, en los que queda aceptada la responsabilidad subsidiaria y mancomunada de todos los patronos asociados para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del seguro colectivo, la cual responsabilidad no terminará hasta la liquidación total de todas las obligaciones que con tal motivo contraen, y como garantía de su gestión en este ramo del seguro han depositado a disposición de este Ministerio, la cantidad de 7.500 pesetas nominales en dos títulos de Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, según testimonio notarial del resguardo número 8.031, expedido por el Banco de España en 9 de Marzo próximo pasado, quedando de este modo garantidos los derechos que la ley concede a los operarios que puedan ser víctimas de accidente en el ejercicio de su profesión cuando injustamente no les sean reconocidos;

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo que se solicita, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Mutua de Seguros de la Sociedad del Gremio de Carbonerías de Madrid", domiciliada en esta capital, sea inscripta en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada la Mutualidad de referencia a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, sobre el ejercicio del seguro en general y excepción como tal entidad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por el Presidente de la entidad denominada "Mutualidad Naval del Norte", domiciliada en Bilbao, solicitando la inscripción en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la vigente ley de Accidentes del Trabajo:

Resultando que la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo ha emitido informe favorable sobre los Estatutos por los cuales se ha de regir esta Mutualidad en la práctica del seguro solicitado:

Resultando que entre el número total de patronos que constituyen la entidad sobrepasan el mínimo de 1.000 obreros a asegurar, que fija el artículo 116 del Reglamento vigente sobre accidentes del trabajo en la industria:

Considerando que, como garantía del seguro de los riesgos industriales y marítimos que pretende efectuar esta Sociedad mutua, ha depositado en la Caja general de Depósitos, a disposición de este Ministerio, la cantidad de 50.000 pesetas en títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, según testimonio notarial unido a la documentación, quedando de este modo garantidos los derechos que la Ley concede a los operarios que puedan ser víctimas de accidente en el ejercicio de su profesión, cuando injustamente no les sean reconocidos:

Considerando que por el artículo 36 de sus Estatutos queda aceptada por todos los patronos asociados la responsabilidad subsidiaria y mancomunada para cuantas incidencias puedan surgir en la práctica del seguro solicitado, la cual responsabilidad no terminará hasta la liquidación total de todas las obligaciones que con tal motivo contraen,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo que se solicita, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Mutualidad Naval del Norte", domiciliada en Bilbao, sea inscripta en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, quedando obligada la entidad de referencia a dar cumplimiento a lo que dispone la Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación, de 2 de Febrero de 1912, sobre el ejercicio del seguro en general, y excepción como tal entidad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Señor Director general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por el Director Gerente de la entidad denominada "Sociedad de Seguros Mutuos Anayena", domiciliada en Bilbao, solicitando la inscripción en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la vigente ley de Accidentes del Trabajo:

Resultando que la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, ha emitido informe favorable sobre los Estatutos por los cuales se ha de regir esta Sociedad mutua en la práctica del seguro solicitado:

Resultando que esta Mutualidad se halla compuesta por un número superior de patronos al fijado por el artículo 113 del Reglamento vigente sobre accidentes del trabajo, asegurando entre todos ellos un total de operarios que sobrepasa con mucho al número de mil que deben asegurar esta clase de Sociedades mutuas:

Considerando que en el acta de constitución de la Mutualidad se obligan los asociados a depositar a disposición de este Ministerio y como garantía de su gestión en este ramo del seguro, la fianza inicial correspondiente, que en el caso actual, y por comprender el riesgo marítimo,

ha de ascender a la cantidad de 50.000 pesetas, en metálico o valores públicos:

Considerando que por el artículo sexto de sus Estatutos queda aceptada por todos los asociados la obligación de resarcir los gastos a la entidad cuando el accidente sea producido por negligencia o descuido grave del patrono, y en el párrafo segundo del mismo artículo se consigna la responsabilidad mancomunada para cuantas incidencias puedan surgir en la práctica del seguro solicitado, la cual responsabilidad no terminará hasta la liquidación total de las obligaciones que con tal motivo contraen;

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo que se solicita, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Sociedad de Seguros Mutuos Anayena", domiciliada en Bilbao, sea inscripta en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada la Mutualidad de referencia a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, sobre el ejercicio del seguro en general y excepción como tal entidad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 27 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Declarados beneficiarios del Subsidio a familias numerosas 20.944 solicitantes obreros que reúnen las condiciones legales y lo han hecho dentro del plazo que establece el artículo 4.° del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Diciembre último,

Este Ministerio, con sujeción a dicho Decreto, ha dispuesto que la cantidad de 732.500 pesetas, consignadas en el capítulo 4.°, artículo 5.°, concepto "Subsidio para las familias numerosas", del presupuesto de este Ministerio del pasado año, se libre, en la forma acostumbrada, para su distribución por partes iguales, entre los 20.944 cabezas de familia declarados beneficiarios por Ordenes de 31 de Enero, 8, 14 y 28 de Febrero, 2, 16, 21, 25, 29 y 30 de Marzo y 8, 12 y 27 de Abril corriente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se ha dirigido a este Ministerio en demanda de que se dicte una disposición aclaratoria del artículo 22 del Reglamento general de 26 de Julio de 1929, por el que se rigen los mencionados organismos.

El problema de interpretación que se ha planteado alrededor de este precepto es el siguiente: si se ha de entender como beneficiarias del derecho que otorga el artículo 22, para ser filiales de las Cámaras, a las Asociaciones privadas que hayan obtenido el título de Corporación oficial o bien únicamente a aquellas otras entidades "creadas ya o que en lo sucesivo cree el Gobierno".

Nuestro Derecho positivo no establece formalmente la distinción entre las diferentes clases de entidades con cierto carácter público, aparte, naturalmente, de las de índole territorial. Sin embargo, es evidente la disparidad de naturaleza jurídica entre las Cámaras de Comercio, tipo específico de Corporaciones de esta índole y una Asociación cualquiera a la cual se hubiere concedido el título de entidad oficial. La primera de estas especies de personas morales son organismos adscritos a la Administración del Estado, sometidos a su estrecha fiscalización aunque vivan en régimen autonómico; en cambio las otras son Asociaciones privadas a las cuales se otorga una distinción especial, sin que ello implique su adscripción al instrumental administrativo del Estado. Esta clasificación es la misma que establece la doctrina jurídica universal, con técnica variable, aunque nuestro ordenamiento positivo no la haya destacado de modo explícito.

Fundándose en tales consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar el artículo 22 del Reglamento general de 26 de Julio de 1929 en el sentido de que ha de entenderse que dicho precepto se refiere únicamente a aquellas Corporaciones adscritas a la Administración del Estado con el carácter de verdaderos organismos públicos y no a las Asociaciones privadas que hayan obtenido meramente el título de entidades oficiales.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos. Madrid, 25 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído con motivo de la instancia presentada por D. Joaquín de Arteaga y Echagüe, ex Duque del Infantado y otros títulos, en solicitud de ser exceptuado de las disposiciones referentes a la expropiación sin indemnización de las fincas rústicas que pertenecieron a la extinguida Grandeza de España, que hubiese hecho uso de sus prerrogativas honoríficas y que se contienen en la ley de Reforma agraria:

Resultando que con escrito fechado en Bordeaux en 27 de Febrero último, el recurrente acudió a ese Instituto solicitando ser exceptuado de las disposiciones especiales contenidas en la ley de Reforma agraria, relativas a la expropiación de bienes de la extinguida Grandeza de España, en atención a los esfuerzos que hizo durante toda su vida, enteramente dedicada al trabajo para desarrollar la riqueza pública, alegando como méritos: la construcción de los primeros saltos de agua que proporcionaron a Madrid luz eléctrica y energía barata para la industria; la traída de aguas del río Manzanares a la zona alta de Madrid mediante la Sociedad Hidráulica Santillana; nacionalización de Empresas extranjeras, como la del Canal del Duero y otras; explotación de varias minas importantes de plata y plomo; la restauración y salvación de la ruina de grandes joyas arquitectónicas nacionales; puesta en riego de diferentes fincas importantes; establecimiento de la industria de la leche de vacas y su esterilización y homogeneización; plantación de más de 50.000 olivos; reparto a bajo precio entre muchos colonos de gran número de parcelas de tierra; construcción del salto de agua de La Junquera; plantación de pinares y manzanales; roturación de más de 4.000 hectáreas de montes de palmito, lentisca y jara, y otros varios servicios agrícolas, políticos y de orden cultural, y termine pidiendo que "mis Jueces olviden el carácter de Grande de España, que ya no poseo con arreglo a la Ley, si ha de servir de motivo de recelo, como yo no he recordado el régimen

imperante (contrario al que yo serví) cuando recientemente cedí gratuitamente los terrenos para el cuartel del Norte en Madrid, recibiendo en la GACETA las gracias en nombre del Gobierno todo":

Resultando que en la GACETA DE MADRID correspondiente al 6 del actual se inserta la lista de los titulares de la extinguida Grandeza de España que han hecho uso de sus prerrogativas honoríficas y en ella, con el número 115, se halla comprendido don Joaquín de Arteaga y Echagüe, como Duque del Infantado, que ejerció el cargo de Senador por derecho propio y que se cubrió ante el Rey en el año 1911:

Considerando que el recurrente, por haber ejercitado las prerrogativas honoríficas propias de la Grandeza, según la Orden de esa Dirección general, dictada de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, de 13 de Enero último, se halla sujeto a las prescripciones especiales que para la expropiación de fincas pertenecientes a los miembros de aquélla se encuentren en las mencionadas circunstancias, contiene la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y que solicitada la excepción que autoriza el párrafo segundo del apartado a) de la base 8.ª de la propia Ley, lo único que cabe resolver en este expediente es si los méritos que se alegan pueden tener la estimación de servicios eminentes prestados a la Nación, por lo que entendiendo que los expuestos en el escrito inicial del mismo, si bien pueden conceptuarse como meritorios, tanto en el orden agrícola como en el industrial y el cultural, no alcanzan la elevada y excepcional categoría que la Ley exige para que la excepción pueda ser propuesta,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo Ejectuivo del Instituto de Reforma Agraria y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que no procede acordar la excepción solicitada por D. Joaquín de Arteaga y Echagüe, como ex Duque del Infantado, por no poder ser considerados como servicios eminentes prestados a la Nación los que aduce en apoyo de su solicitud.

Madrid, 25 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel B. Cossío, D. Ramón Menéndez Pidal, D. José Manuel Pedregal, D. Augusto Barcia, D. G. Marañón, don Américo de Castro, D. E. G. Moreno, D. Adolfo Posada y por autorización D. Ramón Pérez de Ayala, en la que solicitan que a D. Jacobo Stuart y Falcó no se le apliquen las disposiciones contenidas en la ley de Reforma Agraria, que hacen referencia a las expropiaciones sin indemnización de las fincas que hubieran pertenecido a los ex Grandes de España que hubieren hecho uso de sus prerrogativas honoríficas, sino por el contrario, estimando la excepción contenida en el párrafo 2.º del apartado a) de la Base 8.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, se le aplique la mentada ley en las mismas condiciones que a los restantes ciudadanos, en atención a sus cargos y actividades en servicio de los más altos fines de la cultura nacional:

Resultando que los solicitantes acompañan a la instancia cuatro relaciones expresivas de los cargos desempeñados y actividades desarrolladas por D. Jacobo Stuart y Falcó, como Presidente o miembro de múltiples Academias, Sociedades y Entidades de la más alta cultura nacionales y extranjeras, como autor de diversas publicaciones de máximo interés, como iniciador y costeador de otras no menos interesantes, aparte de las que se encuentren en preparación y proyecto, haciendo resaltar los solicitantes, por su valor especial, la actividad desplegada por D. Jacobo Stuart en la Presidencia del Patronato del Museo del Prado, en la Presidencia del Comité de Aproximación Franco-Española durante la Gran Guerra, y su intervención durante la Dictadura en favor y defensa de Centros como la Junta para Ampliación de estudios y la Residencia de Estudiantes:

Considerando que declarado por esa Dirección general en 18 de Enero último, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que a los efectos del apartado 13 de la Base 5.ª de la Ley de 15 de Septiembre del año próximo pasado, se entenderá que habían hecho uso de sus prerrogativas honoríficas los varones que hubiesen sido nombrados Senadores por derecho propio y los que se hubiesen cubierto delante del Rey, por lo que habiendo hecho uso de la prerrogativa primeramente expresada, según aparece de los documentos oficiales que obran en ese Instituto, el expresado D. Jacobo Stuart y Falcó, ex Duque de Alba y de otros títulos, es evidente que se halla comprendido en las disposiciones legales citadas:

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado a) de la Base 8.ª, podrán ser exceptuados de tales normas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, aquellos ex Grandes que hubiesen prestado eminentes servicios a la Nación, en cuyo caso no se encuentra D. Jacobo Stuart y Falcó, pues si bien es cierto que los cargos y actividades de las que se hace mérito en la solicitud y relaciones adjuntas, son dignos de encomio y alabanza, no pueden ser calificados de servicios eminentes prestados a la Nación, según ha resuelto ya el Consejo Ejecutivo en sus acuerdos relativos a otros expedientes,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que no ha lugar a exceptuar a D. Jacobo Stuart y Falcó de las prescripciones de la ley de Reforma Agraria relativas a la expropiación sin indemnización de las fincas de su propiedad en que proceda realizarla por haber hecho uso de las prerrogativas honoríficas anejas a la Grandeza de España y porque los servicios alegados, si bien dignos de encomio y alabanza, no pueden ser calificados de eminentes prestados a la Nación a los efectos de la ley de Reforma Agraria .

Madrid, 26 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a ese Instituto por D. Alfredo Correa y Ruiz, en representación y con poder de D. Fernando Ramírez de Haro y Patiño, en súplica de que a este señor, ex Grande de España por su título de Conde de Bornos, se le exceptúe de las prescripciones especiales que la ley de Reforma Agraria contiene para los individuos pertenecientes a la extinguida Grandeza, que hubieran hecho uso de las prerrogativas honoríficas que la misma lleva consigo, fundando su petición en que, si bien su representado heredó el título y la Grandeza de España, no así los bienes que su antecesor en aquellos poseía; que el hecho de que se cubriera ante el Rey no significa más que la toma de posesión de la Grandeza y no implica ejercicio de prerrogativa alguna; que se ha preocupado de fomentar la industria y la agricultura nacionales, y en otras varias consideraciones que sería prolijo enumerar:

Resultando que tanto por manifestación explícita del recurrente como por los documentos oficiales que obran en ese Instituto, resulta acreditado que don Fernando Ramírez de Haro y Patiño siendo Conde de Bornos, se cubrió ante el Rey:

Considerando que según declaró en

Dirección general, de acuerdo con el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en 18 de Enero último, a los efectos del apartado 13 de la base 5.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, se entendería que habían hecho uso de las prerrogativas honoríficas que la Grandeza lleva consigo los que se hubiesen cubierto ante el Rey o hubiesen ejercido el cargo de Senador por derecho propio:

Considerando que no es en el presente recurso donde debe discutirse el significado que tenga el acto de la cobertura ni si éste implica la toma de posesión de la Grandeza, pues basta para su resolución el tener en cuenta si tal acto se ha realizado o no, siendo afirmativo el hecho, según resulta acreditado en este expediente:

Considerando que no es de tener en cuenta el argumento aducido por el recurrente de que las fincas rústicas que fueron siempre propiedad del Condado de Bornos pasaron a distinta persona al verificarse la transmisión del título nobiliario, ya que el apartado 13 de la Base 5.ª de la ley de Reforma agraria, al establecer que "cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán, para todos los efectos de este número, todas las fincas que posean en el territorio nacional", no distingue el título de adquisición originario de la propiedad de las fincas pertenecientes al ex Grande, ni mucho menos preceptúa que tal disposición sea sólo aplicable a las fincas o bienes que tradicionalmente hubieran estado unidas al título nobiliario al que la Grandeza va unida, pues tan sólo considera si el propietario de unas u otras, sea cualquiera el título de adquisición que ostente, ha hecho o no uso de las prerrogativas honoríficas:

Considerando que la excepción que autoriza el párrafo 2.º del apartado a) de la Base 8.ª de la mencionada Ley es tan sólo para el caso de servicios eminentes prestados a la Nación, por lo que no invocándose expresamente en el recurso ninguno de esta índole, y no pudiendo tener tal consideración los que se alegan de fomento de la industria y de la agricultura, es evidente que no hay base para solicitar la excepción pretendida,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que no ha lugar a exceptuar a D. Fernando Ramírez de Haro y Patiño, ex Conde de Bornos, de las prescripciones de la ley de Reforma agraria relativas a los ex Grandes de España que hubieran hecho uso de sus prerrogativas honoríficas, toda vez que dicho señor se cubrió ante el Rey y no alega ni aparecen justificados servicios eminentes prestados a la Nación.

Madrid, 26 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el precedente escrito, elevado a esa Dirección general por D. Francisco de Cubas y Erice, perteneciente a la extinguida Grandeza de España, para que se le aplique la excepción que autoriza el párrafo segundo del apartado a) de la base 8.ª de la Ley de Reforma agraria, en virtud de los servicios que relata, prestados a la Patria y que el recurrente estima como eminentes:

Considerando que el hecho de solicitar la excepción relacionada supone el conocimiento implícito de haber ejercido las prerrogativas honoríficas de la Grandeza a que se refiere la Orden de esa Dirección de 18 de Enero último, ejercicio que, a mayor abundamiento, queda acreditado por los documentos oficiales que en ese Centro obran, de los que aparece que el recurrente, como Marqués de Fontalba, se cubrió ante el Rey en el año 1911 y ejerció el cargo de Senador por derecho propio:

Considerando que en cuanto a los servicios alegados, si bien éstos pueden calificarse de muy estimables, meritorios y dignos de encomio, no parece pueda concedérseles aquella elevada consideración de eminentes que la Ley exige para que la propuesta de excepción pueda formularse,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que no ha lugar a exceptuar de las prescripciones de la Ley de Reforma agraria, relativas a los individuos de la extinguida Grandeza de España que hubieren usado de sus prerrogativas honoríficas, a D. Francisco de Cubas y Erice, perteneciente a la misma por su título de Marqués de Fontalba, por no poder considerar como servicios eminentes prestados a la Nación los que en su escrito alega.

Madrid, 26 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: La evidente necesidad de que el Gobierno se encuentra en todo momento en posesión de los datos más indispensables para el conocimiento de la estructura económica nacional, determina como punto ineludible la formación de un esquema de la organización industrial de la Nación, que permita conocer su estado actual y sus posibilidades de desarrollo, y si bien la actual dotación presupuestaria no basta para la ejecución de un plan completo de Estadística industrial, esta misma insuficiencia obliga a los industriales y a los organismos del Estado a una más atenta colaboración y a un mayor entusiasmo, a fin de que, efectuado un avance estadístico, pueda intensificarse esta labor en años sucesivos hasta su completa realización. Tenidas en cuenta las anteriores consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Sección de Estadística Industrial de la Dirección general de Industria, se proceda a la inmediata elaboración de un Censo general de Industrias, que comprenda todas las de producción y reparación, desde los grandes establecimientos fabriles hasta la pequeña industria casera o de artesanado. Para la formación de este Censo se utilizarán los servicios de las Jefaturas provinciales de Industria y el concurso de todas las Corporaciones a quien esa Dirección crea conveniente requerir para facilidad de la labor informativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria

Ilmos. Sres.: Habiendo llegado a este Ministerio múltiples peticiones y sugestiones que se refieren a la importación de cueros, pieles y otros subproductos animales, orientadas unas en el sentido de obtener la concesión de autorizaciones de importación de tales artículos y otras en el de evitar la excesiva aglomeración de ellos que se observa de algún tiempo a esta parte, con el consiguiente daño de la riqueza ganadera nacional, y después de haber sometido a estudio de los servicios competentes el arduo problema planteado por aquéllas,

Este Ministerio ha adquirido la convicción de que, si bien no sería posible impedir la entrada de los repetidos artículos, no sólo porque el hacerlo constituiría un cierre de nuestro mercado al régimen normal de comercio

sino porque algunos de ellos y en cantidades relativamente considerables pueden ser indispensables para las industrias que los benefician, en cambio tampoco podría sentarse el criterio de que una ilimitada importación de cueros y sus derivados, organizada al amparo de determinadas modalidades arancelarias y de las alteraciones que las actuales circunstancias imponen a las monedas extranjeras, pesase sobre un sector de la economía nacional que constituye una de nuestras principales riquezas, en forma tal que la pusiese en grave riesgo. En vista de ello, y relacionando el régimen que viene siguiéndose en lo que se refiere a las garantías técnicas y sanitarias que los servicios facultativos prestan en materia tan delicada para la salud pública, con la coordinación de estos artículos de comercio que, en su aspecto económico no son sino unos de tantos como entran en nuestro territorio al amparo del normal intercambio internacional, necesitado de regulación en momentos en los cuales todos los países recurren a medidas más o menos rigurosas para impedir o atenuar el daño de sus producciones, este Departamento ha tenido a bien disponer:

1.° Que para realizar la importación de toda clase de productos de origen animal, sea en estado natural o preparados, es indispensable contar con la debida autorización expedida por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previo informe de la de Ganadería e Industrias Pecuarias y sus servicios y organismos técnicos.

2.° Que la solicitud de tales importaciones deberá hacerse por instancia debidamente reintegrada dirigida a la segunda de ambas direcciones, determinando en ella el destino que haya de darse al producto que se intente importar.

3.° Que para no producir daños innecesarios a los intereses privados que legítimamente puedan estar en juego, se concede un plazo de dos meses a partir de la fecha de la publicación de esta disposición, durante los cuales las expediciones que lleguen al territorio nacional sin la autorización a que se alude en los párrafos anteriores, queden detenidas en los puntos de entrada en tanto que la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, previos los asesoramientos que estime oportunos, informe a la de Comercio acerca de la conveniencia de su admisión y esta última dicte la resolución que, teniendo en cuenta dicho informe y las circunstancias económicas del mercado, proceda adoptar en cada caso según las circunstancias que en él concurran.

4.° Que terminado el citado plazo de dos meses, serán rechazadas todas las expediciones que se presenten a la importación en nuestros puertos y fronteras sin haber llenado los requisitos previos que en esta disposición se detallan, y

5.° Que la regulación de las importaciones de estos artículos se haga mensualmente, teniendo en cuenta el volumen importado en igual mes del año anterior, al que se podrá agregar de un 10 a un 20 por 100 de excedente como margen para la debida elasticidad del mercado y computando las expediciones admitidas en forma tal que el excedente superior al margen indicado que puedan presentar en un período mensual, se compense con los anteriores y siguientes, de tal modo que trimestralmente su totalización quede dentro de los límites fijados para que la suma de importaciones del año, sin interrumpir ni restringir excesivamente el normal abastecimiento del mercado, con daño de las industrias necesitadas de los productos de que se trata, no gravite en modo alarmante sobre la ganadería nacional y sus derivados.

Madrid, 28 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Directores generales de Comercio y Política arancelaria y de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 19 de Abril de 1933, suscrita por don Luis Beraza y Zárraga, Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros industriales, afecto a la Jefatura de Industria de Palencia, solicitando se le conceda la excedencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de Diciembre de 1932, publicada en la GACETA de 25 de Enero de 1933, ha tenido a bien conceder la excedencia sin sueldo, por más de un año y menos de diez, al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros industriales, afecto a la Jefatura de Industria de Palencia, D. Luis Beraza y Zárraga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1933.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agricultores de O. V. de Chelos (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad La Unión Agrícola de Sancti-Spíritu (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "La Ministerial", de Aldea del Rey Niño (Avila), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fi

ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agricultores y Similares, de Las Torres (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Oficios Varios "La Voluntad", de Narrillos del Alamo (Avila), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Unión General de Trabajadores de Pedrola (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obreroagrícola Socialista de Aldeanueva de San Bartolomé (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Socialista de Armilla (Granada), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "Felicidad", de Higuera de la Serena (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmado en Ginebra el 13 de Julio de 1931.

Con referencia a la Ley que aprobó el Convenio, publicada en la GACETA DE MADRID el 1.º de Abril próximo pasado, se hace público que el 7 del mismo mes quedó depositado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el instrumento de ratificación de España, autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República.

Madrid, 3 de Mayo de 1933. — El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha participado a este Ministerio que, con fecha 20 de Marzo último, ha sido depositado en dicha Secretaría el instrumento de ratificación por Persia del Convenio internacional para la supresión de la trata de mujeres y niños, firmado en Ginebra el 30 de Septiembre de 1921.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 26 de Marzo de 1924, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones aparecidas en el mismo periódico oficial el 18 de Junio de 1929, 18 de Febrero, 27 de Marzo y 10 de Julio de 1930, 25 de Mayo, 16 de Octubre y 3 de Diciembre de 1931, 3 de Marzo, 1.º de Julio y 14 de Diciembre de 1932.

Madrid, 2 de Mayo de 1933. — El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo de ampliación concedido por Orden ministerial de 4 de Marzo del 33 (*Diario Oficial* número 57) para presentación de instancias al concurso para cubrir dieciséis plazas de Mecánicos guardapescas, convocado por Orden ministerial de 22 de Octubre de 1932 (*Diario Oficial* número 254), se publican a continuación las relaciones de admitidos al concurso, de los excluídos por no reunir las condiciones exigidas y de los que por tener defectos en la documentación se les concede un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para subsanarlas.

Madrid, 28 de Abril de 1933. — El Subsecretario de la Marina civil, L. Martín Echeverría.

Señores Inspector general de Personal y Directores locales de Navegación. Señores ...

Relación de los admitidos al concurso para Mecánicos guarda-pescas.

D. Angel Puche Reboreda.
D. Sergio Rey Martínez.
D. Francisco Padín Novas.
D. Enrique Torresquesana Pérez.
D. Manuel González Martínez.
D. Manuel Alberto Haz Martínez.
D. Manuel Barrios Pérez.
D. Jaime Lavión Martí.
D. Ramón Caneda Reiriz.
D. José Ripoll Sellés.
D. José Navarro Herrera.
D. Ricardo Pazos Pintos.
D. Rafael González Miranda.
D. Enrique Suárez Blanco.
D. Manuel Zapata Morales.
D. Antonio Jiménez Alcaraz.
D. Enrique Vallés Zaonero.
D. Pedro Horrillo Montes.
D. Agustín Martínez Dasi.
D. Antonio Alarcón Andrés.
D. Antonio Devesa Montaner.
D. Francisco Anleo Castaño.
D. Vicente Tur Escandell.
D. Juan Mari Serra.
D. Manuel Ferrer Roselló.
D. Tomás García Andrés.
D. Bartolomé Torellá Jaume.
D. Guillermo Bauzá Pascual.
D. Balbino Beltrán Villanova.
D. Antonio Saavedra Montero.
D. Ramón Pérez Trigo.
D. Servando Allo Real.
D. Manuel Rodríguez Varela.
D. José Otero Fontán.
D. Luis Maldonado Rivas.
D. Antonio Gabarrón Jiménez.
D. Daniel Yáñez Lorenzo.
D. Agustín García del Cueto.
D. Manuel Pita Garrido.
D. Fernando Pita Garrido.
D. Miguel Bauzá Sansó.
D. Domingo Fernández Olmos.
D. Miguel Liñán Cabo.
D. José María Conde Martínez.
D. Cayetano Canales Barceló.
D. Miguel Breijó Alonso.
D. Antonio Iglesias Rodal.
D. Antonio Ripoll Orts.
D. José Bermúdez Bamio.
D. José Fernández Saúco.
D. Juan Muñiz Revuelta.
D. Roberto López Barral.
D. Antonio Robles Reina.
D. Félix Isidoro Olascoaga.
D. Vicente Uriarte Ansorena.
D. Juan Lourido Leiva.
D. José Mayáns Castelló.
D. Cosme Oliver Marí.
D. Gregorio Caules Llull.
D. Juan Torres Carviño.
D. Angel Domínguez Diz.
D. Pedro Martínez López.
D. Juan Sánchez Piera.
D. José Antonio Sánchez Caridad.

Relación de los excluídos.

D. Lorenzo López Gutiérrez. No tiene título, ni certificado de embarque, ni de reconocimiento.

D. Ramón Arrocha de la Concepción. No presenta documentación.

D. Fausto Iturraspe Garatea. No tiene la edad.

D. Santos Filgueira López. No tiene la edad.

D. Andrés Freire Yáñez. No es Mecánico naval.

D. Salvador Munné Güell. No tiene años de embarque, ni tiempo para adquirirlos.

D. Antonio Padilla Robles. No tiene los veinticinco años.

D. Salvador Orero Monsonis. No tiene título de Mecánico.

D. Mariano Montesinos. No tiene título de Mecánico.

Relación del personal cuyos expedientes se hallan pendientes de subsanar defectos en la documentación.

D. Jacinto López Soler. Legalizar certificado de nacimiento.

D. Emilio González Santomé. Falta certificado de tiempo de embarco.

D. Francisco Aipurúa Obegún. Falta póliza en el certificado de nacimiento.

D. Benito Reimes Clar. Falta póliza en el certificado médico.

D. Santiago Miguel González. Faltan todos los documentos.

D. Francisco Forte Albarracín. Faltan documentos y reconocimiento médico.

D. Antonio Pereira Desclaus. Faltan documentos indispensables como certificado de embarque

D. Ambrosio Blasco Brull. Falta certificado médico.

ANUNCIO DE CONCURSO

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en el concurso que con objeto de contratar la adquisición de las tres embarcaciones mixtas de motor y vela para el servicio de vigilancia de la pesca, a que hace referencia la Orden ministerial de 7 de Abril, publicada en la GACETA del día 16 de Abril y *Diario Oficial* núm. 87 del día 13 del mismo mes, así como la Orden ministerial aclaratoria de 22 del mismo, *Diario Oficial* núm. 98 y GACETA DE MADRID de 27 de Abril, con rectificación que amplía el artículo 18 del pliego de bases generales de dicho concurso: Que el día 8 de Junio próximo, a las once horas, se llevará a cabo dicho acto en la Sala de Junta de esta Subsecretaría de la Marina civil, con arreglo a dicho "pliego de bases" y "rectificación" y ante la Junta constituída al efecto para el acto.

Madrid, 29 de Abril de 1933.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Teresa Brasó Villaret solicitando en nombre de la "Cofradía de la Virgen de la Salud y de los Patriarcas San José y San Camilo" la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicha Cofradía, según Reglamento que se acompaña, tiene como objeto propagar la devoción de la Reina de los Cielos, bajo la advocación "Salus Infirmorum"; implorar con súplicas diarias el auxilio generoso de María Santísima, y ejercitar obra de caridad en favor de los dolientes, visitándoles frecuentemente en su agonía y excitándolos a la recepción de los Santos Sacramentos, disponiéndoles a una santa muerte:

Resultando que el capital de la Co

fradía está constituído por una libreta de la Caja de Ahorros de Barcelona, número 647.789, con un saldo de pesetas 7.472,41:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la Ley del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 11 de Marzo de 1932, y el artículo 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el artículo 2.º de dicho Real decreto declara son Instituciones de Beneficencia los Establecimientos o Asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, y no estando destinada a dichos fines la Cofradía solicitante, según se expresa en su referido Reglamento; y

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención de dicho impuesto está atribuída a este Centro directivo, por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención solicitada del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de la "Cofradía de la Virgen de la Salud y de los Patriarcas San José y San Camilo", por doña Teresa Brasó y Villaret.

Madrid, 8 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente de la Asociación de amigos de la Casa del Pueblo, de Barcelona, solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en el Reglamento por que se rige la entidad peticionaria, el objeto de la misma es ayudar al afianzamiento, desarrollo y progreso de la Cooperativa de la Casa del Pueblo, a fin de que las entidades domiciliadas en la misma puedan con mayor facilidad laborar por la instrucción de la clase trabajadora y por el mejoramiento de las condiciones del trabajo, siendo los fines perseguidos por la Asociación puramente altruístas, tendiendo tan sólo a satisfacer una necesidad moral de los asociados y sin que en ningún caso ni bajo ningún concepto, ni siquiera el de retribución a trabajos prestados, pueda alguno de sus asociados obtener directamente o indirectamente de esta Asociación un beneficio económico:

Resultando que la Asociación atenderá a sus obligaciones y cumplirá sus fines, por medio de una cuota anual de seis pesetas, que deberá abonar cada socio, de los recursos que acuerde arbitrar por cualquier concepto la Asamblea general, y de todos aquellos medios que en forma de subvención, suscripciones, donativos y demás, sean aportados al objeto de cooperar a los fines de la entidad:

Resultando que los únicos bienes que posee la Asociación de Amigos de la Casa del Pueblo, es la casa sita en Barcelona, calle Primero de Mayo, número 7, donde tiene el edificio social, estando total y exclusivamente destinada al servicio de la Asociación:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 11 de Marzo de igual año, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los bienes inmuebles de las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, siempre que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones, si fuere de su propiedad y estuvieren total y exclusivamente destinados al servicio de las mismas:

Considerando que la entidad peticionaria reúne los mencionados requisitos, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requiere ser clasificadas como de beneficencia, porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose, por tanto, el traslado de la Orden de clasificación, según dispuso la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 16 de Julio de 1932,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la casa que la Asociación de Amigos de la Casa del Pueblo, de Barcelona, posee en dicha población, calle de Primero de Mayo, número 7, que constituye el edificio social de la misma.

Madrid, 8 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Domingo Banús Pal, como Presidente de la Asociación Mutua de Patronos carreteros de Barcelona, "La Alianza", solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según el artículo 2.º de los Estatutos de la Asociación mutua de Patronos carreteros de Barcelona, "La Alianza", el objeto especial de esta Sociedad consiste en la indemnización mutua y recíproca entre sus socios, de los siniestros que ocurran a su personal asalariado, y sólo podrán relacionarse sus operaciones sobre seguros de accidentes del trabajo:

Resultando que el capital de la Asociación se halla constituído por dos títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, uno de la serie A, número 182.608 y uno de la serie C., número 63.304 y 60 carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie A., números 267.165 al 267.224, estando depositados dichos valores en la Sucursal del Banco de España de Barcelona, resguardos números 1.095 y 98.530:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932, declara con derecho a la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas parciales de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que la entidad peticionaria no reúne los requisitos anteriormente establecidos, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección general de lo Contencioso tiene competencia para resolver los expedientes de exención del referido impuesto, conforme a lo que se preceptúa en el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Asociación mutua de Patronos carreteros "La Alianza", de Barcelona.

Madrid, 8 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Rafael Salazar Alonso, como Presidente del Centro Instructivo del Obrero, solicitando en nombre del mismo la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según consta en los Estatutos y Reglamento por que se rige la entidad peticionaria, el objeto de la misma es el mejoramiento moral y material en la clase trabajadora, la creación de Cooperativas de consumo, de protección y socorro y otras Instituciones análogas, estando constituídos sus fondos con los donativos de los asociados y los que se reciben de particulares y entidades oficiales:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Mayo de 1919 se clasificó al Centro Instructivo del Obrero con el carácter de benéfico particular:

Considerando que el artículo 271 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 11 de Marzo de 1932, declara con derecho a gozar de exención del impuesto

sobre los bienes de las personas jurídicas los inmuebles que constituyan el edificio social de las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones de trabajo, siempre que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones, si fueren de su propiedad y estuvieren total y exclusivamente destinados al servicio de las mismas:

Considerando que el Centro Instructivo del Obrero no posee más bienes que una casa, sita en Madrid, número 11 de la Carrera de San Francisco, donde tiene establecidas sus numerosas clases, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en sus Estatutos y Reglamentos, por ser ello el único objeto de dicha Sociedad:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 272 del Reglamento del impuesto,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de los personas jurídicas por la casa sita en Madrid en el número 11 de la Carrera de San Francisco, perteneciente al Centro Instructivo del Obrero, donde tiene su domicilio social.

Madrid, 8 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Bárcena del Campo (Palencia), D. Laureano López Casas, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Monforte de Moyuela abonará mensualmente 3,73 pesetas.

El de Cañizar del Olivar, 4,61.

El de Ariño, 15,94.

El de Estecuel, 28,49.

El de Josá, 6,45.

El de Bárcena del Campo, 40,78.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado su mensualidad íntegra.

Madrid, 3 de Mayo de 1933.—El Director general, José Calviño.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En la Orden resolutoria del concurso convocado para proveer las plazas de Médicos pediatras de los Dispensarios antituberculosos de Valencia, Zaragoza, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Santander, La Coruña y Oviedo, aparece, por error, declarada desierta la plaza correspondiente a Valladolid.

Habiéndose propuesto por el Tribunal que juzgó el concurso que encontrándose algunos de los concursantes a la mencionada plaza con méritos suficientes, pero sensiblemente iguales, para desempeñarla, se le faculte por parte de la Superioridad para hacer realizar a los concursantes una prueba de aptitud que destacase al de mayores méritos, y aprobada la referida propuesta por la Comisión permanente del Consejo Nacional de Sanidad, se considerará rectificada la citada Orden en este sentido.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 2 de Mayo de 1933.—El Director general, P. D., Sadí de Buen.

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DELEGACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA EN ESTA SUBSECRETARÍA

Edicto.

Por el presente se llama y emplaza a D. Ventura Moreno y González del Solar, cartero mayor que fué de Linares, en ignorado paradero, para que en el término de diez días a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales se persone por sí o por medio de representante, en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones) a recoger y contestar el pliego de los cargos que se le han formulado en el expediente que se instruye sobre reintegro al Tesoro público de la cantidad de 410,30 pesetas por irregularidades en el pago del giro postal número 18, de Madrid, 2, para Linares; advirtiéndole que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Delegado, Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.° del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Toledo, por traslado en virtud de oposición de su titular D. Lorenzo Martínez Hernández,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.° Se anuncia a concurso previo de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.° Pueden aspirar a dicha plaza los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.° El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.° Los aspirantes, por conducto de sus Jefes inmediatos, cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.° del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy por traslado, en virtud de posición, de su titular don Diego Montáñez Matilla,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.° Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.° Pueden aspirar a dicha plaza los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.° El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.° Los aspirantes, por conducto de sus Jefes inmediatos, cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el con-

curso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Abril de 1933. — El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Abril de 1933. — El Subsecretario, Domingo Barnés.

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, convocada por Orden de 28 de Enero último.

Lista de los solicitantes a las referidas oposiciones, cuyos ejercicios comenzarán el 15 de Septiembre próximo, según anuncio inserto en la GACETA de 28 de Marzo último, con expresión de los que tienen su documentación incompleta o falta de algún requisito.

Número 1.—D. Diógenes Gay Vicente.
2.—D. Aurelio Iñigo Caballero.
3.—Doña Concepción León Jiménez.
4.—D. José M. de Azcárraga Mozo.
5.—D. Liborio Porteros Martínez.
6.—D. Juan Antonio Español Lacasta.
7.—D. Demetrio Alvarez Agudo.
8.—Doña Esther Sáinz-Amor Alonso.
9.—D. Máximo Gil Miranda.
10.—Doña Adela Mariana Portas Ferrer.
11.—Doña Cesárea M. Ortiz García.
12.—D. Ramón López Egea.
13.—Doña Herminia Hernández García.
14.—D. Miguel Díaz Heredero.
15.—D. Vicente Ayuso Hombrados.
16.—D. José Seva Moscat.
17.—D. Gabriel Jaime López.
18.—D. Manuel Sevillano García.
19.—Doña Alejandra Gómez López.
20.—Doña Concepción Camarillo Gaspar.
21.—Doña Antonia Horrach Vidal.
22.—D. Isidro Alonso Alonso.
23.—D. Eloy Mendaña Domínguez.
24.—D. José Rojo Galveño.
25.—D. Rafael Morcillo González.
26.—D. José Vigaray Carrasco.
27.—D. José García Romero.
28.—D. Manuel Salvador García.
29.—Doña Carmen Sanz Mateos.
30.—Doña Pilar Sanz Mateos.
31.—Doña Manuela Santacruz Merino.
32.—Doña María Luisa García del Val.
33.—D. Carlos García Vázquez.
34.—D. Lucas Rincón de Nicolás.
35.—D. Juan Rodríguez Calle.
36.—Doña Dolores Rodríguez Martínez.
37.—Doña Eloísa Rodríguez Martínez.
38.—Doña Consuelo de Diego Monasterio.
39.—Doña María Asunción García Cestero.
40.—D. Antonio Bueno Mendoza.
41.—D. Alejandro Fernández Plaza.
42.—Doña Luisa Pascual Quintana.
43.—D. Emilio Prieto Sánchez.
44.—D. Francisco Fernández Mozo.
45.—Doña Edelmira P. Marcos Rodríguez.
46.—D. Félix de la Riva Díaz.
47.—D. Antonio Martínez Almoyna.
48.—Doña Amalia de la Sierra Serrano.
49.—D. Domingo Puente Barreales. A falta de justificar suficientemente su capacidad física, según se desprende del mismo expediente.
50.—Doña María Hurtado y de Gracia.
51.—D. Ramón J. Martínez Santamaría.
52.—D. Eduardo Romero Ponte.
53.—D. José Casado Salsench.
54.—Doña Faustina A. Fernández Pacheco.
55.—Doña Visitación Alonso Crespo.
56.—D. Eugenio Humanes Ruiz.
57.—D. Aquilino Alonso Alonso.
58.—D. Lorenzo Navas Martín.
59.—Doña Pilar Llorente Santos.
60.—D. José L. Aramburu Aramburu.
61.—D. Luis Narváez Barrera.
62.—Doña María de la Concepción Cuevas García.
63.—Doña Pilar Botello Delgado.
64.—D. Laureano Burreros Garrido.
65.—D. José Sánchez Mancha.
66.—Doña Concepción Arreba Argüeso.
67.—D. Francisco Gómez Ugarte.
68.—D. Félix Jaén Hernández.
69.—D. Enrique Arranz Castell.
70.—Doña Consolación A. Román Herrera.
71.—D. Mariano Méndez Alvarez.
72.—Doña María Luisa Montalvo y de Angel.
73.—D. Antonio Arroyo García.
74.—D. Antonio Morán García.
75.—Doña Gregoria Calle Galindo.
76.—D. Ricardo Almeida Rabanal.
77.—Doña María Josefa Jiménez Pareja.
78.—D. Antonio Rendón Díaz.
79.—D. Florencio Escudero Poza.
80.—Doña Matilde Marcilla Vera.
81.—D. Vidal Fernández Carreño.
82.—Doña María Teresa Arribas Fernández.
83.—D. César Contel Salvador.
84.—Doña Francisca Serra Puig.
85.—D. Samuel Corrochano Muñoz.
86.—Doña María Josefa Aguilar Bores.
87.—Doña Dolores Escarpente Gomá.
88.—D. Ramón Sánchez de Castro Pozas.
89.—Doña Milagros Daudet Bravo.
90.—D. Matías Cortés Muñoz.
91.—Doña Irene Yubero Mateo.
92.—Doña Eloísa Rodríguez Espinosa.
93.—D. Alfonso Ruiz Huerta.
94.—D. Sixto R. Villarino Velázquez.
95.—Doña María de los Angeles de Lera Calvo.
96.—Doña Milagros Antón Moreno.
97.—Doña Carmen López García.
98.—Doña Felisa Urrutia Vallejo.
99.—D. Alfonso Martín Avila.
100.—Doña Rosario Doctor Ríos.
101.—Doña María del Carmen del Pino Serrano.

102.—Doña Carmen Sancho Artola.
103.—D. Diego Gimena Medina. Certificado de antecedentes penales, no válido.
104.—D. Narciso Millán Perales.
105.—D. Francisco Milla Tornero.
106.—D. Jesús González-Nandín González.
107.—D. Antonio Rolando Delgado.
108.—D. Juan Uribe Sánchez.
109.—Doña Magdalena Bravo García. Faltan certificados de antecedentes penales y médico.
110.—D. Luis Rodríguez Olivera.
111.—Doña María García Soria.
112.—Doña Isabel Barrios Santiago.
113.—D. Domingo Munuera Murosoli.
114.—D. Pedro García Espín.
115.—Doña María Luisa Terán Carballo.
116.—Doña Pilar Blas Zurro.
117.—D. Juan José Perdiguero Chamorro.
118.—D. Rafael Fernández-Calzada y Ferrer.
119.—D. Nicomedes F. Díaz Rivera.
120.—Doña M.ª Loreto Gata Igartúa.
121.—D. Francisco José Sánchez González.
122.—D. Juan Antonio Martínez Rodríguez.
123.—D. Nemesio Sánchez Borreguero.
124.—D. Ciriaco Sánchez y Sánchez.
125.—D. Francisco Alhambra Zarzalejo.
126.—D. Alfonso Chiscano Gutiérrez.
127.—D. Luis Ruiz Díaz.
128.—D. Eduardo Lago de la Granja.
129.—D. Bernardo Díaz Rojas.
130.—D. Francisco de Asís Vázquez Carabot.
131.—Doña María Victoria Lama Hernández.
132.—D. Joaquín Jiménez Bellón.
133.—Doña Angela Rosario Cano López.
134.—Doña Josefa Fernández-Cortacero Mariscal.
135.—Doña Ramona Solé Aiguabella.
136.—D. Luis Martínez González.
137.—D. Orencio Sánchez Manzano.
138.—D. Félix Berger Ochoa.
139.—Doña Carmen Marín Martínez.
140.—Doña Clara Margarita Otero Pombar.
141.—D. José Agustín Alvarez Rodríguez.
142.—D. José de la Guerra Escobar. Partida de nacimiento falta de legalización.
143.—D. José Manzano Pérez.
144.—D. José del Corral y Raya.
145.—Doña Margarita Ferrer Rey.
146.—Doña Josefa Mitjáns Rodríguez.
147.—D. Juan Herrero Merino.
148.—D. Joaquín Reyes Núñez.
149.—D. Luis Amieirio Echegoyen.
150.—D. Francisco Cartagena Guisado. Certificado de Penales fuera de plazo.
151.—D. Rafael Romero Sánchez.
152.—D. Luis Linares Gómiz.
153.—D. Miguel Ayuso Herrero.
154.—Doña Dolores Velilla Royo.
155.—D. Leónides Hermoso Sancho.
156.—D. Andrés Espinosa Echevarría.
157.—Doña María Remedios Maestre Martín.
158.—D. Vicente García Sáinz.
159.—Doña María Dolores Manchón Torija.
160.—Doña Angela Recio Valdazo.
161.—D. Juan A. Bernués López.
162.—D. Manuel Abad Sala.
163.—Doña Presentación López Hoyo.
164.—Doña Isabel Ibáñez Sanchiz.
165.—Doña Francisca Jarillo de la Reguera.
166.—Doña Soledad López Olave.
167.—Doña Aurea Domínguez Hoyos.
168.—D. Enrique de Soto Labra.
169.—Doña Natividad Pareja Ramos.
170.—Doña Concepción Llorente Sanz.
171.—Doña Paula López Pérez.
172.—D. Luis Olarra Garmendia.
173.—Doña Angela Morán Quintanilla. Falta certificación antecedentes penales.
174.—Doña Josefa Bado Sánchez-Barbudo.
175.—D. Gabriel Coullant Mendigutia.
176.—D. Ildefonso Pérez Gómez.
177.—Doña María Cruz González Ruiz.
178.—D. Clemente García Elvira.
179.—D. Francisco Vergara Muñoz.
180.—Doña Enriqueta Carretero Raigán.
181.—Doña Benita Hernanz Villa.
182.—Doña Concepción Sabio Alonso.
183.—Doña Mercedes Rodríguez del Valle.
184.—Doña Mercedes Ordóñez Clarós.
185.—Doña Magdalena Larios de Medrano Iborra. Falta legalizar la partida de nacimiento.
186.—Doña María del Pilar Pérez y Pérez.
187.—Doña Angustias Moreno Balaguer.
188.—D. Enrique Láinez Trillo.
189.—Doña Angela Whyte Sanz.
190.—Doña Africa Llamas de Rada.
191.—Doña María Teresa Santamaría Alonso.
192.—Doña Filomena Ortiz y Núñez.
193.—Doña Pilar Moreno Pérez.
194.—D. Manuel Varas Manso.
195.—D. Emilio García Denche.
196.—D. Enrique Carreño Garrido.
197.—D. Basilio Poderoso Vargas.
198.—D. José Conde Agud.
199.—Doña Amelia Montenegro Cano.
200.—Doña Rafaela Torija y Alonso.
201.—Doña Marceliana G. Blasco Herrera.
202.—D. Jacinto de Vega y Relea.
203.—Doña Josefa González Delgado.
204.—Doña Martina López Merino.
205.—Doña Elisa Mozo Vela.
206.—Doña Margarita Blanco Justo.
207.—Doña Antonia Alcaide Gutiérrez.
208.—Doña Mercedes Val Muñoz.
209.—D. Luis Liras López.
210.—D. Luis García Campillo.
211.—D. Manuel Guerrero Román.
212.—D. Evaristo Martínez Botella.
213.—D. Alfonso Pastor y León.
214.—D. Francisco Tomás Ruiz.
215.—Doña Angeles Astorga Anta.
216.—Doña Isabel González Piñera.
217.—D. Antonio Homorio García Yagüe.
218.—D. José Vera López.
219.—Doña María de la Encarnación Delgado y Cros.
220.—D. Eduardo Penalva Navarro. Falta justificante de nacionalidad.
221.—D. Félix Luis García Silva.
222.—Doña María Luisa Gutiérrez de Palma. Faltan certificados de Penales y médico.
223.—D. Jazmín Valls y Ruiz.
224.—D. Andrés Martín Gutiérrez.
225.—D. Santos de Santos Migueláñez.
226.—Doña Carmen Lara Olla.
227.—Doña María Milagros García Hernández.
228.—D. Juan Barrado Barquilla.
229.—Doña Ana María Criado Ramos.
230.—Doña Amparo Sánchez Martínez.
231.—D. Higinio Cachavera y Santodomingo.
232.—D. Eladio Calderón Montes.
233.—Doña Gregoria Azagra Monesma.
234.—D. Aurelio Castejón Domínguez.
235.—Doña Teresa Abad Villegas.
236.—Doña María de los Dolores Rivero Torres.
237.—Doña María del Pilar Sastre Osete.
238.—Doña María del Dulce Nombre Penalva Imaz.
239.—D. Angel Hernández Carmena.
240.—Doña Angeles Sancho Gómez.
241.—D. Jesús González Feo.
242.—Doña María del Rosario Robles Margeliza.
243.—Doña Marcela Encinas Escribano.
244.—Doña Anastasia Aquilina Carrasco Alonso.
245.—Doña María del Carmen Sanz Roldán.
246.—D. Angel González y García.
247.—Doña Eugenia Barragán Valenzuela.
248.—Doña María de los Angeles Cortés de la Peña.
249.—D. Carlos Alvarez Ortega.
250.—D. Santiago Alvarez Catalá.
251.—Doña Hilaria Llorente Andrés.
252.—Doña María Martín Puertas.
253.—D. Joaquín Dabán y de la Concha.
254.—Doña Concepción Aguilera Ruiz. Faltan las certificaciones de nacimiento, antecedentes penales y médico.
255.—Doña Angeles García Moreno.
256.—Doña Carmen Moreno Bermúdez.
257.—Doña Elvira Alvarez Rodríguez.
258.—D. Primo de María y Casares.
259.—Doña María del Carmen Navarro y Díaz. Falta la firma de su instancia.
260.—D. Pedro Alonso Esteban.
261.—D. Julio Fernández Molinero.
262.—D. Agustín García Gama.
263.—D. Eutiquiano Argüello Fernández.
264.—D. Ramón Cuéllar García.
265.—D. Eduardo García Bourdié.
266.—Doña Carmen Gerber de la Concha.
267.—D. Miguel Martín Moreno.
268.—Doña Dolores García García.
269.—Doña Luz Sagrario Trelles.
270.—D. José Hernández García.
271.—Doña Juana Hernández Hernández.
272.—Doña Engracia Pérez Suárez.
273.—Doña Pilar Pedromingo Bun.
274.—Doña Carmen Cuadra Cuadra.
275.—D. Buenaventura Vicente Hermosa.
276.—Doña María Nieves Muñoz Pascual.
277.—D. Victoriano Francisco García Fernández.
278.—D. Antonio Martín Alonso.
279.—D. Nicolás López Gómez.
280.—D. Eugenio García y Guzmán.

281.—D. Mariano Pérez Dussac.
282.—D. Vicente Gutiérrez Bardera.
283.—D. Emilio Romero Rodríguez.
284.—Doña Rosario Ibáñez Pallas.
285.—D. Fernando López Hernández.
286.—Doña Dolores López Hernández.
287.—Doña María Luisa de Pablos Lobo.
288.—Doña Carmen Blasco Yagüe.
289.—D. Julio Hernando López.
290.—D. Ignacio Rodríguez Velasco.
291.—D. Teodomiro Vicente Izquierdo.
292.—D. Tomás del Río y Rodríguez.
293.—D. Juan Antonio Lorenzo Ventosa.
294.—Doña María Díaz Velasco.
295.—D. Mariano Rodríguez de Velasco Rodríguez.
296.—D. Francisco Pérez Campos.
297.—D. Juan Francisco Fernández García.
298.—D. Alvaro Melero Rubio.
299.—Doña Luz Llaneza Santiago. Falta certificado de antecedentes penales.
300.—Doña María del Carmen Zamora Martín. Faltan certificados de nacimiento, Penales y médico.
301.—D. Antonio Irisarri Beristain.
302.—D. Luis López Arcos.
303.—Doña Rosa González Rico.
304.—D. Angel Ortega Rojo.
305.—D. Manuel Rodrigo Sánchez.
306.—D. Mariano Pastor Cañamares.
307.—Doña Luisa Román Sánchez.
308.—D. Martín Victoriano López Rielves.
309.—D. Joaquín Pérez Peñamaría Reixa.
310.—D. Miguel Miller Cebada.
311.—D. Antonio Colmenarejo Estévez.
312.—Doña Tomasa Lucía y Lucía.
313.—D. Luis Marín y López-Patiño.
314.—D. José García Pinto.
315.—D. José Hinojosa Raso.
316.—Doña Eusebia Mercedes Rivera González.
317.—Doña María Alcubilla Blanco.
318.—D. Antonio Díez de Pablo.
319.—D. José de la Rosa Rodríguez.
320.—D. Alfonso Fernández Sánchez.
321.—Doña Rosalía Victorina Rodríguez Taboada.
322.—Doña Consuelo del Campo Alonso.
323.—D. Carlos Gil Estellés.
324.—D. Pedro Calvo Sánchez
325.—D. Fernando Hernández Alcántara.
326.—D. Celso Rodríguez Ulibarri.
327.—D. Pedro Utrilla Hernández.
328.—Doña María de los Dolores Irayzoz Martínez.
329.—D. Hilario Modesto Moreno Ventimilla.
330.—D. Oscar Díez Rute.
331.—Doña Margarita Martínez Zamora.
332.—Doña Teresa Vicente Herrero.
333.—D. Luis Carnero García.
334.—Doña Petra López y López.
335.—D. Angel Madrona Espinosa.
336.—Doña Aurora Fornés Gironés.
337.—D. Luis Cotelo Leal.
338.—Doña Trinidad Cerón de Bricio.
339.—Doña [illegible] Jordán [illegible]
340.—D. Benito Jordán Morales.
341.—D. Fernando Doncel Moriche.
342.—Doña Eugenia Dotor Carrillo.
343.—D. Víctor Díaz Hernández. Acogido a la Ley de 16 de Julio de 1885.
344.—D. José Luis Tamargo y Díaz.
345.—Doña Lorenza Mendoza Reclusa.
346.—D. Emilio José González Pérez.
347.—D. Dámaso Martín Tejero.
348.—D. Alfredo Pablo Salvador Suárez Castillo.
349.—Doña Herminia Mora de Sahagún.
350.—D. Francisco Cortés Amat. Faltan certificados de nacimiento y médico.
351.—Doña Justina Benito Rodríguez.
352.—Doña Josefina García Ruiz.
353.—Doña María del Pilar González García.
354.—D. Eliseo Corrales Díez.
355.—D. Cándido Justo Bolaños Sánchez.
356.—D. Manuel Faro Vara.
357.—Doña Angeles Pardo González
358.—Doña Concepción Pascual Lucena.
359.—Doña María Consuelo Yanes Mateo.
360.—D. Enrique Romerales Staud.
361.—D. Pedro Palou Rosselló.
362.—D. Antonio Molina Baquero.
363.—D. Manuel González Macías.
364.—D. Enrique Oquendo Fernández.
365.—Doña Antonia Tesouro Hergues.
366.—Doña Josefa Machuca Cuchet
367.—Doña Carmen Mohino Díez.
368.—Doña Petra García Aguado.
369.—D. Pelayo Moreno Rica.
370.—D. Agustín Valares Chamorro.
371.—Doña María del Rosario Reyes y Rivera.
372.—D. Diego Mirallas Cano.
373.—D. Ramón Fraile Fernández.
374.—D. Gregorio Lorente Gómez de Agüero.
375.—Doña Felisa García de la Chica Daza.
376.—Doña Laura Ortiz de la Fuente.
377.—Doña Isabel García Muñoz
378.—D. José Ariza Lozano.
379.—Doña Carmen Fernández y Fernández.
380.—Doña Isabel López Alvarez.
381.—Doña Dolores Goñi Molina.
382.—Doña María del Rosario Ortega Fernández de Terán.
383.—Doña Asunción Domínguez Gómez.
384.—D. Ignacio Díaz de Ilárraza Ruiz Carrillo.
385.—D. Liborio García Alvarez.
386.—Doña Dolores Peñuelas Heras.
387.—D. Anselmo Barrio Castobal.
388.—D. José Raggio Vázquez.
389.—Doña María Cristina Blanco Fernández.
390.—Doña Mercedes de Vega Martínez.
391.—D. Santiago Arcos Montes.
392.—Doña Mercedes Magro y Sáinz.
393.—Doña Angeles Monjón Molina.
394.—Doña María Feito García.
395.—Doña Dolores Gutiérrez Corbi.
396.—D. Fernando Cabezalí Bastián.
397.—Doña María Galán Camacho.
398.—D. Enrique Ortiz Parra.
399.—D. Rafael Martín Maestú.
400.—Doña Adela Martínez y González.
401.—D. Calixto Ballester Martínez.
402.—D. Joaquín Fernández Hervás.
403.—Doña Joaquina Eusebia Martínez Zazo.
404.—Doña María del Pilar Juárez Alonso.
405.—D. Francisco Alfonso Calderón Nieto.
406.—Doña Ocelia Francisca Ulloa Robles.
407.—D. Felipe Otero Aparicio.
408.—Doña Carmen García Jaurrieta.
409.—D. Pedro Pérez Jiménez.
410.—D. Tomás Navarro Toboso.
411.—D. Alfonso Cruz Gámez.
412.—Doña Purificación Navarro García.
413.—Doña Josefa Sancho Agustín.
414.—D. Juan Martínez Cobo.
415.—D. Mateo Cabanna Benito.
416.—D. Emilio Alvarez Olmedo.
417.—Doña María Consuelo Goicoechea y Arpide.
418.—D. Francisco Gutiérrez Martín.
419.—Doña María de la Paz Villaboa López.
420.—D. Mario Gracieta y Ester.
421.—Doña Angelina Bernardo Alonso.
422.—D. Francisco Antonio Valentín Sanz.
423.—Doña Juana Jordana Sánchez.
424.—Doña Dolores Rochel Peluffo.
425.—Doña Julia Gómez Robredo.
426.—Doña Pilar Galindo Campos.
427.—Doña Amalia Quiroga Carreño.
428.—D. Pascual Urgel Pablos.
429.—D. Manuel Lequerica Goicoechea.
430.—D. Guillermo Zabala Ugarte.
431.—D. Fernando Urruticoechea Azcue.
432.—Doña Daría Borbujo García.
433.—D. Rafael Gil Alvarez.
434.—Doña Marta González Becedas.
435.—Doña Dolores Ruiz Maldonado.
436.—D. Antonio Fernández Villaverde.
437.—Doña Pilar Fernández Villaverde.
438.—D. Juan Olaya Moreno. Falta reintegro del timbre en certificado médico.
439.—D. José Mosquera Pérez.
440.—D. Adolfo Carril Pérez.
441.—Doña Felisa Soria Benito.
442.—Doña María del Pilar Lapoya Serraller.
443.—Doña María de la Asunción Abadía Carín.
444.—Doña María del Carmen Fernández Morales.
445.—D. Juan Antonio Barquero Segura.
446.—Doña María Isabel Tejero Pérez.
447.—D. José María Martínez Pérez.
448.—D. Adolfo Santa María Murillo.
449.—Doña Margarita Adanero Sañudo.
450.—Doña Beatriz García del Paso y Hormigos.
451.—D. Antonio Horcajada García.
452.—D. Leovigildo Almuzara Cantuer.
453.—Doña María Remis García.
454.—Doña Palmira Martín Gómez.
455.—D. Antonio Cantos Ballesteros.
456.—D. Remigio Alles Lamadrid.
457.—D. Alfonso Martínez Jaime.

458.—D. Juan José Claramonte González.
459.—D. José Andrés Gómez.
460.—D. Alejandro Florentino Bañares de Mateo.
461.—Doña Guadalupe Calvo Martínez.
462.—Doña María del Rosario Herreros.
463.—Doña Concepción Gaya Fernández.
464.—Doña Paula Rincón Rodríguez.
465.—D. Luis Alfonso Jodra Martínez.
466.—D. Daniel Prada Fernández.
467.—D. Sebastián Moreno Vicente.
468.—Doña Josefa Vega Flores.
469.—D. Armando Díez Morales.
470.—D. Joaquín Viniegras González-Roldán.
471.—D. Ricardo Arroyo Fernández.
472.—D. Francisco Bermejo Mirón.
473.—Doña Enriqueta Ariz García.
474.—D. José Menéndez Vargas.
475.—D. Emilio Gutiérrez Duque.
476.—Doña María del Carmen Padilla García.
477.—Doña Francisca Monjo Perelló.
478.—D. Francisco Collado Ruiz.
479.—D. Angel Juan Juan.
480.—D. Marcelino Alonso Martín.
481.—Doña María de los Dolores Quintana Giménez.
482.—D. Antonio Rodríguez Calleja.
483.—D. Juan Blázquez Pérez.
484.—D. Enrique Alfonso Argüelles Sánchez.
485.—D. Isaac Carranza Plaza.
486.—D. Esteban López Serrano.
487.—D. Guillermo Conesa Ripoll.
488.—Doña Rosario Sellés Tasa.
489.—Doña Salvadora Padilla Todolí.
490.—D. Diego Padilla Todolí.
491.—D. Manuel Ferrero García de Muro.
492.—D. Antonio Serrano Borja.
493.—D. Fabio Carrillo Delgado.
494.—D. Rafael Abolacio de las Heras.
495.—D. Secundino Villar Gonzalo.
496.—D. Primitivo Cantero Gómez.
497.—D. Eduardo Ladrón de Cegama Dancausa.
498.—Doña María del Socorro Villafranca Ordóñez.
499.—Doña Carmen Menéndez y Méndez-Montaña.
500.—D. Antonio Almendros Soto.

(*Continuará.*)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña Prudencia A. Ruiz Díaz, Maestra excedente de Piedrafita, provincia de León, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1926, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Ramón Niembro García, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Pola de Lena (Oviedo), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Enrique García Tuñón y González Palacios, de su propiedad y para que sirviese de garantía a D. Ramón Niembro García, como contratista de estas obras, consignó en 1.º de Abril de 1928, en la Caja general de Depósitos cuatro títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, importantes 20.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 287.291 de entrada y 120.886 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lena, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno en relación con las expresadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas de recepción definitiva y de entrega, unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se devuelvan a D. Enrique García Tuñón y González Palacios, fiador del contratista, los valores a que se refiere el resguardo señalado con los números 287.291 de entrada y 120.886 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

CIRCULAR

Desde el advenimientot de la República se está produciendo en la Escuela primaria una profunda renovación material, espiritual y pedagógica. La Inspección profesional de Primera enseñanza ha de ser la base esencial de esa transformación. Así lo estimó el Ministerio de Instrucción pública, y a ello responde el Decreto de 2 de Diciembre de 1932, en el que queda perfectamente definida la nueva fisonomía de la función inspectora. La Inspección ha de ser cada día más técnica. Más técnica y menos burocrática. Ha de perder definitivamente todo carácter fiscal para convertirse en consejera y colaboradora de la Escuela y del Maestro. El Inspector de Primera enseñanza no puede limitar su función al frío cumplimiento de las obligaciones que le señalan sus Reglamentos orgánicos. Al contrario, ha de poner al servicio de su profesión todo el entusiasmo cordial de que sea capaz.

El Inspector, en sus visitas, trabajando con los Consejos municipales de protección escolar, ha de despertar en las Autoridades locales y en el vecindario el interés que merecen los problemas de la educación del pueblo. Ha de fomentar la construcción de nuevos edificios para instalar en ellos las Escuelas que se están creando y que hoy se albergan donde pueden. Ha de cuidar el aspecto estético de la Escuela a fin de que, en lo material como en lo espiritual, la sencillez y la alegría de la Escuela sean para los niños y aun para los padres un ejemplo vivo constantemente renovado. Ha de estimular la creación de Consejos escolares para que en torno de la Escuela se agrupen quienes por la vida de la Escuela se interesen, a fin de establecer entre padres y Maestros la comunión espiritual que la educación popular necesita.

El Inspector revisará cuidadosamente los libros y los programas de la Escuela para que en todo momento se cumpla lo legislado y quede asegurado el respeto a la conciencia del niño. Impulsará la función social de la Escuela fomentando la creación de cantinas, roperos, bibliotecas y colonias escolares, como alentará a los niños superdotados indicándoles la manera de conseguir la ayuda del Estado para proseguir estudios.

El Inspector prestará especial cuidado a las clases de adultos. El ensayo realizado este año abriendo en todos los pueblos de España las puertas de las Escuelas a las adultas, no ha podido ser más satisfactorio. Conviene atender con todo fervor esta continuación de la Escuela, ofreciendo a los adultos aquel tipo de enseñanza que su edad y circunstancias reclaman.

El Inspector no debe limitar a la visita su relación con las Escuelas, los Maestros y el vecindario. Organizando las Escuelas de ensayo, publicando el *Boletín* y celebrando reuniones periódicas puede y debe mantener viva y constante la relación fecunda que se encomienda a la Inspección, que ha de sentir en todo instante la satisfacción de colaborar en un momento de profunda transformación como el que vive actualmente la República española.

En ese sentido y para resolver la serie de consultas que para la mejor aplicación de lo preceptuado en el Decreto de 2 de Diciembre de 1932 se han elevado al Ministerio,

Esta Dirección general de Primera enseñanza se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para el cumplimiento de los fines prevenidos en el artículo 15 del Decreto, la Junta de Inspectores celebrará una reunión mensual ordinaria y las extraordinarias que requiera el servicio, por acuerdo del Inspector-Jefe o a petición de la mitad más uno de los Inspectores.

2.º El turno para el desempeño de la Secretaría de dicha Junta se establecerá empezando por los Inspectores de menor antigüedad escalafonal.

Será obligación del Secretario llevar los registros, extender las citaciones para las sesiones extraordinarias y poner a la firma del Inspector-Jefe los acuerdos de la Junta que tengan carácter general, los cuales deberán ser cumplimentados por el Inspector-Jefe.

3.º La adaptación de dichos acuerdos, así como el cumplimiento de los que tengan carácter particular, incumben al Inspector de cada zona.

Las Circulares de la Inspección habrán de ser estudiadas y aprobadas por la Junta, debiendo publicarse con la firma del Secretario y el vistobueno del Presidente.

4.º El *Boletín provincial de Educación* deberá ser expenente de las actividades educativas de cada provincia, reflejando a sus propias instituciones los problemas pedagógicos de carácter teórico y general. Se expondrán en él las necesidades escolares de la provincia y sus soluciones; la obra de reforma realizada por los Municipios; la labor de los Centros de colaboración; la actividad de las Asociaciones de Amigos de la Escuela; la labor de la Escuela Normal, tanto en su aspecto pedagógico como social; la organización y el trabajo de las instituciones educativas que puedan servir de ejemplo y emulación y cuanto constituya un índice del progreso de la Escuela primaria y un estímulo para su transformación.

La Redacción del *Boletín* la constituirá la Junta de Inspectores con una representación de la Normal. Ejercerá las funciones de Director el Inspector Jefe.

5.º El plan que, por conducto de la Inspección Central, formule la Junta de Inspectores cuando crea posible la organización de una *Escuela de ensayo*, deberá comprender necesariamente:

a) Memoria clara y precisa sobre las finalidades propuestas, razones de localización de la Escuela y elementos con que se cuenta.

b) Maestro o Maestros de la provincia que podrán encargarse de aquélla, justificando la Inspección las razones de su propuesta.

c) Medios materiales precisos para asegurar la eficacia del ensayo.

Las Escuelas de ensayo podrán ser de dos tipos: 1.º Escuelas selectas que existan en cada zona o provincia donde se ensayen métodos nuevos de enseñanza, sistema de educación, un [illegible] original, etc.; y 2.º Escuelas de ensayo creadas expresamente para este fin y dotadas de cuantos elementos sean necesarios.

No habrá limitación alguna para la concesión de las Escuelas de ensayo en cuanto a sus fines, pudiendo proponerse experimentar cuantas formas de organización se estimen acertadas, ensayar iniciativas, por audaces que sean; depurar formas clásicas de régimen escolar, crear tipos diferentes de Escuela en vista de las exigencias del medio, ocupaciones probables de alumnos, etc.

El Inspector a cuya zona pertenezca la Escuela de ensayo que se conceda será directamente responsable de la organización de la misma y del trabajo de los Maestros, pudiendo, en todo momento, a propuesta de la Inspección Central, suspenderse el carácter de ensayo de la Escuela si se comprueba que no llena los fines para que fué autorizada.

6.º En la creación de los *Centros de colaboración pedagógica* ha de procurarse que el número de Maestros que formen cada Centro sea reducido para que permita su más íntima y continua relación y que las localidades que se agrupen se hallen lo más próximas posible.

Los Centros se reunirán en las fechas que autorice la Inspección, debiendo comunicarse al Inspector de la Zona las reuniones que se celebren, el resultado de las mismas y el nombre de los Maestros asistentes.

Para que los Centros de colaboración cumplan sus fines podrá acudirse, entre otros, a los medios siguientes:

1.º Lecciones modelo seguidas de crítica, comentarios de obras de educación, adquisición mancomunada de libros y revistas y material de enseñanza, fundación de bibliotecas pedagógicas, organización de viajes de estudio, visitas a las Escuelas del Centro, trabajos paidológicos, cursillos y cuanto tienda al mejoramiento profesional de los Maestros y la reforma interior de las Escuelas.

2.º La celebración de actos públicos de propaganda en favor de la Escuela, organización de Misiones Pedagógicas, fundación de bibliotecas populares, intercambio de alumnos, creación de Sociedades de Amigos de la Escuela, excursiones de los escolares y aquellas otras iniciativas que se propongan interesar al pueblo por la Escuela y difundir la cultura entre el pueblo.

7.º Los *Museos pedagógicos* sólo deberán crearse allí donde existan los necesarios medios económicos y de instalación, y la suma de voluntades que aseguren su existencia próspera y la continuidad de su obra.

Los Museos han de ser el resultado de la colaboración de la Inspección, las Normales y los Maestros nacionales de cada provincia.

El Museo será el archivo de las realizaciones escolares de la provincia en todos los dominios de la educación, el impulsor de las iniciativas pedagógicas y el centro que difunda entre los Maestros los medios de ampliar sus conocimientos y su experiencia profesional.

Cada Museo estará dividido en varias secciones, tales como las de construcciones escolares, de mobiliario y material científico, de realizaciones manuales, de bibliografía pedagógica, de investigación paidológica, etc.

En todo Museo debe haber una biblioteca de carácter esencialmente pedagógico, con dos secciones: una fija y otra circulante. A medida que vayan organizándose los Museos deberán pasar a ellos las actuales bibliotecas circulantes de las Inspecciones, a fin de que, de acuerdo la Junta de Inspectores con la Dirección del Museo, les dé la organización más acertada.

El Museo Pedagógico Provincial debe mantener una relación constante con el Museo Pedagógico Nacional y recibir la inspiración de éste para su trabajo.

Mientras se establece esa nueva organización, la Junta de Inspectores deberá reunir en alguno de los Centros escolares de la capital los libros que actualmente forman las Bibliotecas circulantes y designará un Inspector o Inspectora que se encargue directamente de este servicio y formule una propuesta de organización a la Junta para movilizar esos elementos de cultura entre Maestros, escolares y personas de los pueblos de la provincia a quienes interese utilizarlos.

La Junta de Inspectores dará inmediata cuenta a la Inspección central del estado en que se encuentra la Biblioteca circulante y someterá a su aprobación el régimen que piense adoptar para ponerla inmediatamente en actividad.

8.º Los traslados de Maestros de un grado a otro o de una graduada a otra dentro de la misma localidad, se someterá a las siguientes condiciones:

a) La organización interior de las graduadas corresponde a la Junta de Maestros de la misma, siendo el Inspector de la zona quien debe resolver los casos de disparidad que surjan, intervenir en su régimen pedagógico, etcétera, como en el resto de las Escuelas de su zona, pudiendo alzarse los Maestros y el Director en la forma reglamentaria de las resoluciones que los Inspectores adopten.

b) En los casos extraordinarios en que a juicio de un Inspector sea necesario el traslado de un Maestro de un grado a otro de una misma graduada, sin que haya acuerdo previo, formulará su propuesta a la Junta de Inspectores y, si ésta la estima acertada, la elevará con informes a la Inspección central para la resolución que proceda.

c) El traslado de una graduada a otra dentro de la misma localidad podrá plantearse a propuesta del Inspector o Inspectores de zona o por solicitud de los Maestros ante la Junta de Inspectores y en ambos casos deberá exponerse con todo detalle las razones en que se apoya, de forma que quede perfectamente justificado el beneficio que con el traslado obtendrá la enseñanza. Además emitirá su informe la Junta de Maestros de las graduadas de donde proceda y a donde se pretenda destinar al Maestro.

La propuesta será estudiada por la Junta de Inspectores, elevándose a la Inspección Central el acuerdo de aquélla con expresión de si se adopta por unanimidad y, en caso contrario, justificando su voto en contra los que di-

sientan del mismo. En dicho acuerdo se hará constar la escala graduada de la misma localidad a que debe ser trasladado el Maestro.

Estos traslados no tendrán carácter disciplinario y, por tanto, no habrán de suponer perjuicio administrativo para los Maestros, contándoseles sus servicios sin solución de continuidad como prestados en la misma Escuela.

9.° La propuesta de *Maestros Delegados de la Inspección* que autoriza la regla 13 del artículo 15 del Decreto, se hará por acuerdo unánime de la Junta de Inspectores, tomando la iniciativa el de la zona correspondiente. La designación corresponde al Inspector general del Distrito. Se procurará que haya una estrecha relación entre los Maestros-Delegados y los Centros de colaboración. Estos cargos tendrán carácter honorífico y gratuito.

10. El Inspector-Jefe ostentará en todo momento la representación de la Junta de Inspectores y despachará con las Autoridades provinciales y superiores, pudiendo, cuando lo crea necesario, delegar estas funciones, de oficio, en alguno de sus compañeros.

Los Inspectores de cada zona tendrán el despacho y relación directa con las Autoridades y organismos municipales, excepto en las capitales de provincia, en las que mantendrá siempre la unidad del servicio el Inspector-Jefe.

Los asuntos oficiales que hayan de elevarse a conocimiento o resolución de las Autoridades provinciales o superiores deberán tramitarse por el Inspector-Jefe, bastando a estos efectos que éste consigne el enterado en los oficios de remisión de los Inspectores. En los casos de disconformidad con los informes o propuestas formulados, pasará el asunto a estudio de la Junta, para que ésta emita su dictamen.

11. El Inspector-Jefe podrá realizar sus visitas extraordinarias en casos de urgencia, poniéndolo en conocimiento del Inspector general de su Distrito.

Los permisos de diez días podrá solicitarlos por telégrafo o, en los casos de suma urgencia, hará uso de ellos dando cuenta necesariamente a la Inspección Central y probando las razones de la urgencia.

12. Será obligación de todos los Inspectores celebrar, en la primera quincena de cada curso, la *reunión con los Maestros* que preceptúa en su regla 1.ª el artículo 17 del Decreto. La asistencia de los Maestros a estas reuniones será voluntaria, y para facilitarla los Inspectores convocarán a aquéllos por comarcas, en localidades de fácil comunicación.

En estas sesiones se estudiarán fundamentalmente dos clases de problemas: Los de carácter nacional o regional señalados previamente por la Dirección general o por la Inspección Central y los particulares de cada zona o comarca.

La reunión de los Maestros de un Municipio o de Municipios próximos, si fuera escaso el número de sus Escuelas, será realizada siempre por el Inspector al terminar la visita ordinaria de las Escuelas del Municipio o cuando lo estime conveniente para la mejor eficacia de su función inspectora.

13. La *visita a una Escuela* debe comprender por lo menos los propósitos siguientes:

a) Observación atenta de la instalación y ambiente material de la Escuela en cuantos aspectos han de ser Juzgados por el Inspector.

b) Observación del funcionamiento de la escuela y del trabajo del Maestro y de los niños.

c) Intervención activa del Inspector en el trabajo de la Escuela desarrollando una o varias lecciones con propósito de ofrecer, discreta y sencillamente, ejemplo de buena metodología y de conversación con los niños.

d) Cambio reservado de impresiones con el Maestro, inspección de registros escolares y gestión administrativa de aquél; instituciones complementarias, fichas de los escolares dando instrucciones para su elaboración, si aquéllas no existieran.

e) Una vez adquiridos los anteriores elementos de juicio y otros que crea oportunos, el Inspector redactará en el libro de la Escuela un informe comprensivo de estas tres partes esenciales:

1.ª Juicio sobre la situación y funcionamiento de la Escuela.

2.ª Juicio sobre la labor y conducta profesional del Maestro.

3.ª Soluciones adecuadas a los problemas que la Escuela ofrezca.

El informe de la visita se consignará en un cuaderno corriente abierto oficialmente para este fin por el Inspector de la zona. Estos cuadernos formarán parte de los registros reglamentarios de la Escuela. El Maestro hará dos copias del informe emitido por el Inspector: una en un cuaderno personal, que podrá llevarse en sus cambios de Escuela, y otra en papel corriente, que entregará al Inspector para el archivo de la Inspección. Estas copias habrán de ser visadas y selladas por la Inspección.

f) Reunión con los Consejos de Protección escolar para comprobar su funcionamiento y la labor que realizan y estudiar los problemas escolares del Municipio, ofreciendo las soluciones posibles.

14. La organización de la Oficina correrá a cargo del Inspector Jefe y del Secretario de la Junta de Inspectores.

Además de los registros que previene el artículo 22 del Decreto, la Inspección llevará un fichero general de Escuelas y Maestros con arreglo al modelo que acuerde la misma Junta de Inspectores.

A los efectos de lo preceptuado en el artículo 19, cada Inspector, además de los servicios de su zona, tendrá a su cargo alguno de los generales de la Inspección; entre otros, esos servicios generales serán los siguientes:

a) Presidencia de la Junta e Inspector Jefe de la provincia.

b) Secretaría con las funciones ya enumeradas en el Decreto y en esta circular.

c) Administración del *Boletín* provincial y del material de la oficina y correspondencia con revistas y Centros.

d) Perfeccionamiento del Magisterio: cursillos, viajes, excursiones, etc.

e) Encargado de la biblioteca circulante, información bibliográfica y servicio provincial de libros.

f) Acción social de la Junta, Misiones y Museos pedagógicos.

La distribución de estas funciones entre los Inspectores la acordará la Junta de los mismos.

15. La *distribución de Zonas* en cada provincia se hará de forma que cada Inspector e Inspectora tenga a su cargo el mismo número aproximado de Escuelas.

En casos excepcionales, cuando esté encargada una Inspectora de una zona en la que existan Escuelas de difícil comunicación, podrán agregarse transitoriamente esas Escuelas a la zona más próxima servida por un Inspector.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 24 del Decreto corresponde a la Junta de Inspectores, teniendo en cuenta las peculiares condiciones de cada capital y la necesidad de mantener siempre la unidad de acción de la Inspección de Primera enseñanza. Los casos de disparidad de criterio serán resueltos por el Inspector general del distrito.

Los informes trimestrales que debe remitir cada Inspector a la Inspección central comprenderán: relación de las Escuelas y Maestros visitados, iniciativas ensayadas, problemas que hayan tenido que resolver y aquellas cuestiones que estime indispensable que conozca la Inspección general correspondiente.

16. Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Decreto, deberá concurrir un Inspector Delegado de la Junta a los Claustros de las Escuelas Normales en que se trate de la organización de las prácticas de enseñanza, visita a Escuelas nacionales, organización de Misiones pedagógicas, etc. Igualmente asistirá un Profesor o Profesora de Escuela Normal, designado por el Claustro, a las Juntas de Inspectores en que se estudie la organización del *Boletín de Educación*, la celebración de cursillos de perfeccionamiento, la creación de Museos pedagógicos provinciales, etcétera.

Madrid, 27 de Abril de 1933. — El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Inspectores de Primera enseñanza de ...

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En el expediente incoado por V. S. solicitando aclaración sobre cambio de edad de ingreso en la carrera y otros extremos, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

"El Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Valencia, en comunicación fecha 6 de Abril, propone que, en vista de la Orden inserta en el *Boletín Oficial* de este Ministerio del día 28 de Marzo último, sobre cambio de edad para ingresar en las Escuelas de Comercio, dicho cambio no debe tener lugar hasta el próximo curso; y al mismo tiempo consulta si en lo sucesivo podrá seguir concediéndose validez académica

ra la carrera mercantil a estudios hechos en Institutos por alumnos antes de cumplir los trece años de edad,

Este Consejo entiende que el cambio de edad para ingreso en las Escuelas de Comercio debe regir desde la fecha de la Orden de 3 de Marzo último, inserta en el *Boletín Oficial* del día 28 citado. Y en cuanto a la segunda parte de la consulta, que dicha Orden debe aplicarse también a los alumnos que soliciten validez académica para la carrera mercantil de estudios hechos en Institutos, si dichos alumnos no han cumplido la edad de trece años."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Valencia.

Vistas las instancias suscritas por doña Concepción Gallostra y Coello de Portugal y D. Francisco Fiol Pérez, Catedráticos numerarios de Inglés de las Escuelas Profesionales de Comercio de Las Palmas y León, respectivamente, solicitando la permuta de sus destinos:

Considerando lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y que es favorable el informe de los Directores de los Centros mencionados,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la permuta solicitada por los referidos Catedráticos y, en su consecuencia, que doña Concepción Gallostra y Coello de Portugal pase a prestar sus servicios a la Escuela Profesional de Comercio de León, y don Francisco Fiol Pérez a la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, debiéndose cumplir cuantos requisitos establece la legislación vigente respecto de toma de posesión.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En el expediente incoado a su instancia sobre declaración de equivalencia de los estudios del primer año del Bachillerato por los correspondientes de la carrera de Comercio, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"El Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de La Coruña, en comunicación fecha 5 del presente mes, interesa se declare qué asignaturas, de las que constituyen el primer año de Bachillerato, según la Orden circular de 26 de Noviembre de 1932, publicada en la GACETA del día 1.º de Diciembre, pueden conmutarse por las de los estudios de Comercio.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que los estudios de primer año de Bachillerato son el primer paso de las disciplinas a que se refieren, por lo que deben considerarse como muy elementales, entienden que no procede en modo alguno declararlos equivalentes por ningún estudio de la carrera de Comercio.

Este Consejo entiende debe resolverse la consulta formulada por el Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de La Coruña, como propone el Negociado y la Sección del Ministerio."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1933. — El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de La Coruña.

En la orden de esta Dirección general inserta en la GACETA de 31 de Marzo último, referente al acoplamiento de la plantilla del personal docente y técnico de la Escuela elemental de Trabajo, afecta a ese Patronato, se omitió, por error de copia, al Profesor de Legislación del Trabajo y Economía industrial, D. Ramón González Sicilia, Auxiliar numerario del grupo 13 de la Escuela Superior de Trabajo de esa misma capital, por lo que se hace constar así por la presente, debiéndose tener por incluído a dicho señor Profesor en el número primero de la mencionada orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Sevilla.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SERVICIO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORROS

En cumplimiento de lo que dispone el apartado 1.º del artículo 69 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular, que la Sociedad de Seguros "Le Soleil" (Incendios) ha nombrado Delegado para España de dicha entidad a D. Jaime Nadal Fernández-Arroyo.

Madrid, 16 de Marzo de 1933.—El Jefe del Servicio, R. de Espínola.

En cumplimiento de lo que dispone el apartado 2.º del artículo 69 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular, que la Sociedad de Seguros "La Providence" (Incendios) ha trasladado su domicilio social de la calle de Nicolás María Rivero, número 6, a la de Alcalá, número 47 (edificio del Banco de Vizcaya).

Madrid, 20 de Abril de 1933.—El Jefe del Servicio, R. de Espínola.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Compañía "Du Soleil" ha nombrado Delegado general en España a D. Jaime Nadal Fernández-Arroyo, en sustitución del que lo era con anterioridad.

Madrid, 20 de Abril de 1933.—El Subsecretario, A. Fabra Rivas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Por Orden ministerial de 6 de Febrero último y con cargo a la partida de 160.000 pesetas que para remuneraciones de Consejeros, Secretario general y personal afecto al Consejo de Obras Hidráulicas, figura en el capítulo 1.º, artículo 7.º del presupuesto vigente, se ordenó el libramiento de pesetas 40.000 para pago de dichas atenciones durante el trimestre próximo pasado, disponiéndose que en los restantes trimestres se hiciera análogo pedido de fondos por cuartas partes, a justificar reglamentariamente.

Vista la conformidad del Delegado en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar se libre a nombre del Pagador de los Servicios de la Dirección general de Obras Hidráulicas la cantidad de 40.000 pesetas, como parte correspondiente al segundo trimestre del año actual, con cargo al crédito de 160.000 pesetas que figuran en el capítulo 1.º, artículo 7.º del presupuesto vigente de este Ministerio, "Consejo de Obras Hidráulicas.—Para remuneraciones de Consejeros, Secretario general y personal afecto al mismo", cuya inversión se justificará en la forma reglamentaria.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Director general, Demetrio D de Torres.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Federación de los Criadores y Exportadores de vinos de España, en súplica de que se le conceda designar representante en la Sección Vitivinícola de la Comisión mixta arbitral agrícola, y de acuerdo con lo informado por la Sección Vitivinícola de dicha Comisión,

con respecto a la expresada solicitud,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.° Que por la Federación de los Criadores y Exportadores de vinos de España se designe un Vocal y su suplente para que representen los intereses de los vinicultores, en unión de los que designe la Asociación Nacional de Vinicultores en la mencionada Sección de la Comisión mixta arbitral agrícola; designación que comunicará la mencionada entidad a la Subdirección Jurídica de la Dirección general de Reforma Agraria en el plazo de los tres días siguientes a la aparición de esta Orden en la GACETA.

2.° Que en el mismo plazo y por la Asociación Nacional de Vinicultores se comunique a la Subdirección Jurídica de esta Dirección general el Vocal titular y su suplente que hayan de quedar representado en la Sección a dicha Asociación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 3 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Presidente de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.° y 8.° de la Ley de 24 de Agosto último (GACETA del 25), referente a la expropiación sin indemnización de las fincas rústicas y Derechos reales impuestos sobre las mismas, pertenecientes a las personas complicadas en el complot contra el Régimen en los días 9, 10 y 11 del citado mes, se servirá tomar las medidas oportunas para para proceder a la incautación de las fincas que a continuación se relacionan y que pertenecieron hasta la fecha indicada a los señores que en la misma relación se indican y que figuran en la lista publicada en la GACETA DE MADRID del día 11 de Octubre de 1932 por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación como incursos en la sanción a que se contraen los artículos 1.° y 2.° de la expresada Ley.

Relación de las fincas rústicas y Derechos reales impuestos sobre las mismas afectados por la Ley de 24 de Agosto de 1932 en la provincia de Guadalajara.

1.ª Una veinticuatroava parte proindiviso de una viña en "Los Parrales", de una superficie de una hectárea, 98 áreas y 19 centiáreas, sita en el término municipal (como las que a continuación se describen) de Guadalajara e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo al tomo 635, folio 48, libro 71, finca número 3.078, inscripción segunda.

2.ª Una veinticuatroava parte proindiviso de un majuelo en el pago "Los Parrales", de nueve hectáreas, 31 áreas y 50 centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Guadalajara al tomo 703, folio 98, libro 80, finca número 498 triplicado, inscripción 11.

3.ª Otra veinticuatroava parte proindiviso de una tierra de olivar en La Bobedilla o Colmenilla, de dos hectáreas, 79 áreas y 49 centiáreas, inscrita en el mismo Registro que la anterior al tomo 771, folio 249, libro 99, finca número 4.449, inscripción primera.

4.ª Otra veinticuatroava parte proindiviso de un plantío denominado "El Almendro", de cuatro hectáreas, 63 áreas y 58 centiáreas, con vides y olivos, en "Los Parrales", inscrita al tomo 778, folio 3, libro 91, finca número 4.450, inscripción primera.

5.ª Otra veinticuatroava parte proindiviso de una tierra en "Los Parrales" y sitio denominado "Los Cuadros", de tres hectáreas, 90 áreas y seis centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Guadalajara en el mismo tomo y libro que la anterior, folio 5, finca número 4.451 inscripción primera.

6.ª Otra veinticuatroava parte proindiviso de una tierra titulada "Patagorda", en "Los Parrales", de cuatro hectáreas, tres áreas y 70 centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Guadalajara al tomo 778, libro 91, folio 7, finca número 4.452, inscripción primera.

7.ª Una veinticuatroava parte proindiviso de una tierra en el sitio "Arroyo de la Ventosa", de una hectárea, 86 áreas y 30 centiáreas, inscrita en el mismo tomo y libro que la anterior, folio 9 vuelto, finca número 4.453, inscripción segunda.

8.ª La totalidad de un olivar, con 40 olivos, en el pago de "La Ontanilla", de 36 áreas y 22 centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Guadalajara, tomo 723, folio 135 vuelto, libro 83, finca número 4.133, inscripción segunda.

9.ª Un olivar en "La Poza", con 110 olivos, de 62 áreas y 11 centiáreas, inscrita en el tomo y libro anteriormente dichos, folio 219, finca número 4.156, inscripción segunda.

10. Una veinticuatroava parte proindiviso de una tierra en "Los Parrales", en el pago de "La Cascajera", de 31 áreas y cinco centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Guadalajara, al tomo 558, folio 205 vuelto, libro 62, finca número 3.114, inscripción cuarta.

11. Una veinticuatroava parte proindiviso de una tierra en "Los Parrales", de 62 áreas y 11 centiáreas, inscrita en el tomo y libro antes dichos, folio 210 vuelto, finca número 3.116, inscripción tercera.

12. Una veinticuatroava parte proindiviso de una tierra majuelo en "Los Parrales", denominado "Soto Viejo", de 10 hectáreas, 86 áreas y 69 centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Guadalajara al tomo 563, folio 86, libro 64, finca número 3.227, inscripción tercera.

13. Una veinticuatroava parte proindiviso de una era, empedrada, en "Los Parrales", de 31 áreas y cinco centiáreas, inscrita en el mismo tomo y libro que la anterior, folio 89, finca número 3.228, inscripción tercera.

14. Una veinticuatroava parte proindiviso de un majuelo titulado "El Primero", en el pago de "Los Parrales", de tres hectáreas, 26 áreas y siete centiáreas, inscrita en el tomo 563, folio 9, libro 63, finca número 3.142, inscripción tercera.

15. Una cuarenta y ochoava parte pro indiviso de una casa de labor y recreo dentro de la posesión titulada "Los Parrales", cuya casa ocupa una extensión de 209 metros y 42 centímetros cuadrados, inscrita en el tomo y libro anteriormente citado, folio 46 vuelto, finca número 3.155, inscripción cuarta.

16. Una cuarenta y ochoava parte de una huerta, en el sitio de "Los Parrales", de una hectárea, 86 áreas y 30 centiáreas, inscrita en el tomo 563, folio 51, libro 63, finca número 3.156, inscripción tercera.

17. Una veinticuatroava parte de una tierra de cereales, en el sitio de "Los Parrales", de tres hectáreas, 88 áreas y 18 centiáreas, inscrita en el mismo tomo y libro que la anterior, folio 54, finca número 3.157, inscripción tercera.

18. Una veinticuatroava parte proindivisa de una tierra con olivos, denominada "Pedroches", en el sitio de "Los Parrales", de seis hectáreas, 98 áreas y 62 centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Guadalajara, en el mismo tomo y libro anterior citado, folio 58, finca número 3.158, inscripción tercera.

19. Una veinticuatroava parte proindiviso de un majuelo denominado "Jaén de la Cabaña", en el pago de "Los Parrales", de dos fanegas y seis celemines, inscrita en el tomo 563, folio 63, libro 63, finca número 3.160, inscripción tercera.

20. Una veinticuatroava parte proindiviso de un majuelo llamado "De Bernardón", en el pago de "Los Parrales", de 12 fanegas, inscrito al folio 69 del repetido tomo y libro, finca número 3.161, inscripción tercera.

21. Una veinticuatroava parte proindiviso de una tierra conocida por "Lista primera", en el pago de "Los Parrales", Castillejo, de 62 áreas y 10 centiáreas, situada como las que describimos a continuación hasta la 26 inclusive, en el término municipal de Marchamalo, Registro de la Propiedad de Guadalajara e inscrita al folio 229 vuelto del tomo 681, libro 36, inscripción tercera.

22. La totalidad de una tierra en "El Val", de una hectárea, 86 áreas y tres centiáreas, tomo 665, folio 164, libro 41, finca número 2.855, inscripción segunda.

23. Otra tierra en "El Val", de 67 áreas y 24 centiáreas, folio 168 vuelto del mismo tomo y libro que el anterior, finca número 2.857, inscripción segunda.

24. La totalidad de otra tierra en "El Val", de 51 áreas y 65 centiáreas, inscrita al folio 194 vuelto, de igual tomo y libro, finca número 2.869, inscripción segunda.

25. Otra tierra en "El Val", de 31 áreas y cinco centiáreas, al folio 196 vuelto de los repetidos tomo y libro, finca número 1.871, inscripción segunda.

26. Una tierra en "El Llano de la Cuesta de la Encina", de 67 áreas y 77 centiáreas, inscrita en el tomo 719, al folio 156, libro, 39, finca número 2.652, inscripción segunda.

La finca La finca señalada con el número 12 de esta relación, resulta gravada con un censo reservativo de 3.000 reales y seis maravedises bellón de capital y 90 reales de renta y tributo anual a favor de los Propios de la ciudad de Guadalajara.

La número 16, por la inscripción ter-

cera, tiene la carga siguiente: que el uso del estanque, pozo y noria que existen al Poniente de esta finca es común a la mitad que corresponde a esta testamentaría y a la otra mitad que pertenece a los herederos de D. Diego García, pero el agua corriente que procede del alumbramiento hecho por el finado D. Félix de Hita, en la finca de su propiedad denominada "Cuadro primero", pertenece y es de uso exclusivo de los herederos de este causante.

La número 18, por la inscripción segunda, resulta gravada por la hipoteca que dió D. Rafael Peribáñez, Administrador que fué de Correos de Salamanca, según se hace constar al folio 80 vuelto del tomo 22 antiguo, y además con un censo de 900 reales y réditos anuales de 3 por 100 de 27 reales a favor de la parroquia de Santa María, de la ciudad de Guadalajara, según el asiento obrante al folio 80 del tomo 22 citado, cuya carga grava cada una de las dos partes de finca de que aparece constituído.

Sobre las restantes fincas no aparece gravamen alguno.

Las fincas anteriormente citadas fueron de la pertenencia de D. Félix Valenzuela de Hita, que aparece relacionado en la GACETA del 11 de Octubre de 1932, con el número 53.

Madrid, 3 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector administrativo del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo, Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.° y 8.° de la Ley de 24 de Agosto último (GACETA del 25), referente a la expropiación, sin indemnización, de las fincas rústicas y Derechos reales impuestos sobre las mismas pertenecientes a las personas complicadas en el complot contra el régimen en los días 9, 10 y 11 del citado mes, se servirá tomar las medidas oportunas para proceder a la incautación de las fincas que a continuación se relacionan, y que pertenecieron hasta la fecha indicada a los señores que en la misma relación se indican y que figuran en la lista publicada en la GACETA DE MADRID del día 11 de Octubre de 1932 por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, como incursos en la sanción a que se contraen los artículos 1.° y 2.° de la expresada Ley.

Relación de las fincas rústicas y Derechos reales impuestos sobre las mismas, afectados por la Ley de 24 de Agosto de 1932 en la provincia de León.

1.ª Mitad pro indiviso de un coto redondo, conocido con el nombre especial de "Señorío y Despoblado de Bécares".

Esta finca se compone de un monte de encinas, robles y jaras, cuya cabida es de 870 hectáreas, 64 áreas y 66 centiáreas; de dos huertas cercadas de pared, cuya superficie es de tres hectáreas, 62 áreas y 71 centiáreas, y de una porción de terreno labrantío y praderas destinadas a pastos, de 201 hectáreas, 54 áreas y 47 centiáreas. Dentro del mismo coto hay una casa administración y dos casas para guardas, con tres corrales para ganado labrar; está situada esta finca en el término municipal de Arija de los Melones e inscrita dicha mitad pro indiviso en el Registro de la Propiedad de La Bañeza al tomo 890, folio 36, Libro 56, finca número 317 triplicado, inscripción 10.

2.ª Un crédito hipotecario de pesetas 50.000 sobre la otra mitad pro indiviso de la finca anteriormente descrita; dicho crédito hipotecario está inscrito en el tomo 890, folio 149, Libro 56, finca número 317 cuadruplicado, inscripción 12.

3.ª Mitad pro indiviso de un monte bajo sito en término del Despoblado de Bécares, de 125 hectáreas, nueve áreas y 76 centiáreas; inscrita esta mitad pro indiviso al tomo 571, folio 207, Libro 28, finca número 318 duplicado, inscripción 9.ª

4.ª Tierra situada en el término de Arija de los Melones y despoblado de Bécares, titulada "Mataprado", de una extensión de nueve hectáreas, un área y 44 centiáreas; inscrita al tomo 491, folio 137 vuelto, finca número 1,937, inscripción 4.ª

5.ª Tierra sita en el término de Arija de los Melones y despoblado de Bécares, titulada "Almendral", de una superficie de una hectárea, 87 áreas y 80 centiáreas, inscrita en el tomo 491, folio 141, finca núm. 1.938, inscripción cuarta.

6.ª Tierra sita en término y despoblado de Bécares, titulada "Jabato de Abajo", de una extensión de 13 hectáreas, 52 áreas y 16 centiáreas, inscrita en el tomo 491, folio 14, finca núm. 1.339, inscripción cuarta.

7.ª Tierra sita en el terreno de despoblado de Bécares, titulada "Jabato de Arriba", de una superficie de ocho hectáreas, 45 áreas y 10 centiáreas, inscrita en el tomo 491, folio 138, finca número 1.940, inscripción cuarta.

8.ª Otra tierra, denominada también "Jabato de Arriba", de ocho hectáreas, 45 áreas y 10 centiáreas, en el término municipal del Ayuntamiento de Arija de los Melones, inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza (León), como todas las anteriormente citadas; esta última al tomo 491, folio 151, libro 22, finca número 1.941, inscripción cuarta.

La finca número 1 de esta relación aparece gravada con una hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España, en garantía de un préstamo, importante 150.000 pesetas, por término de cincuenta años, según escritura otorgada en Madrid el 3 de Marzo de 1917 ante el Notario D. Antonio Turón y Boscá. También se halla gravada en unión de los demás bienes de la administración de Bécares, con la obligación de pagar todos los años 30 fanegas de trigo a la fábrica de la iglesia del Señorío de Bécares y ocho más a la Cofradía de Santa Catalina, fundada en la misma parroquia, cuya carga no se halla especial ni separadamente inscrita, sino solamente mencionada en la citada inscripción.

La finca número 3 se halla gravada en unión de los demás bienes de la Administración de Bécares, con la obligación de pagar todos los años 30 fanegas de trigo a la fábrica de la iglesia del Señorío de Bécares y ocho más a la Cofradía de Santa Catalina; también se mencionan en dicha inscripción que esta finca es de aprovechamiento común, del pueblo de Genestacio y del Señorío de Bécares.

Las restantes fincas que aparecen en esta relación no aparecen gravadas con carga alguna. Todas las fincas anteriormente descritas pertenecieron a D. Francisco Tuero Guerrero, que aparece relacionado en la GACETA DE MADRID del 11 de Octubre de 1932, con el número 5.

Madrid, 3 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector administrativo del Instituto de Reforma Agraria.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso número 7.814, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Valentín San Narciso Sancho y la Sociedad Artigas y Compañía, y procedente del Juzgado de Madrid, acordó resolverlo como sigue: Que procede revocar el fallo recurrido y fijar que la renta sea 14 pesetas por fanega.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso número 7.813, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Gabino Costillo Fernández y otros y D. Socorro Bachiller, y procedente del Juzgado de Madrid, acordó resolverlo como sigue: Que procede revocar el fallo recurrido y fijar la renta en 1.464 pesetas con 55 céntimos.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso número 7.811, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Rufino Ruiz Cuesta y otros y D. José Alvarez de Bohorques, y procedente del Juzgado de Madrid, acordó resolverlo como sigue: Que procede revocar el fallo recurrido y fijar la rebaja de la renta en 50 por 100 de la pactada.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral Agrícola el recurso número 7.810, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Julio Pérez Cordobés y otros y D. José Alvarez, y procedente del Juzgado de Madrid, acordó resolverlo como sigue: Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Presidente, Gregorio Villarias.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.